

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

QUINTO PERÍODO DE LA XLVII LEGISLATURA

36.ª SESIÓN EXTRAORDINARIA

PRESIDE

EL SEÑOR DANILO ASTORI
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA EL TITULAR GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO Y EL PROSECRETARIO MIGUEL SEJAS

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 3 de octubre de 2014.

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria el próximo martes 7 de octubre, a la hora 9:30, a fin de hacer cesar el receso, informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1.º) por el que se sustituye el artículo 202 de la Ley n.º 19149, de 24 de octubre de 2013, sobre la redistribución de los funcionarios de la Administración de Ferrocarriles del Estado.
Carp. n.º 1590/2014 – Rep. n.º 1166/2014

2.º) por el que se modifican los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la Ley n.º 16021, de 13 de abril de 1989, relativos a la nacionalidad uruguaya.
Carp. n.º 1542/2014 – Rep. n.º 1167/2014

3.º) por el que se declara “Día de la Diversidad Cultural” el 12 de octubre de cada año.
Carp. n.º 1608/2014 – Rep. n.º 1168/2014

4.º) por el que se crea el seguro para el control de enfermedades prevalentes en bovinos.
Carp. n.º 1581/2014 – Rep. n.º 1165/2014 y Anexo I

5.º) por el que se crea un régimen de aportación previsional para pequeñas obras de construcción.
Carp. n.º 1598/2014 – Rep. n.º 1170/2014

6.º) por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en Montevideo, el 9 de diciembre de 2013.
Carp. n.º 1509/2014 – Rep. n.º 1164/2014

Miguel C. Sejas Prosecretario

Gustavo Sánchez Piñeiro Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Agazzi**, **Amorín**, **Antognazza**, **Baráibar**, **Bartesaghi**, **Conde**, **Couriel**, **Fernández**, **Gallinal**, **Gallo Imperiale**, **Lacalle Herrera**, **Moreira (Carlos)**, **Nin Novoa**, **Pasquet**, **Penadés**, **Rosadilla**, **Rubio**, **Saravia**, **Solari** y **Viera**; y, luego de votarse las correspondientes licencias de los titulares, ingresan la señora Senadora **Pintos** y los señores Senadores **Battistoni**, **Gallicchio**, **Martínez Huelmo** y **Rondeau**.

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Bordaberry** y **Larrañaga**; y, con aviso, los señores Senadores **Abreu**, **Chiruchi**, **Da Rosa**, **Heber** y **Rodríguez**. Asimismo, al votarse la licencia que solicitan, se retiran de Sala las señoras Senadoras **Topolansky** y **Moreira** y los señores Senadores **Lorier**, **Martínez**, **Michelini** y **Tajam**.

3) LEVANTAMIENTO DEL RECESO

SEÑOR PRESIDENTE.- Está abierto el acto.

(Es la hora 9 y 43 minutos).

–El Senado ha sido convocado a fin de levantar el receso, dar cuenta de los asuntos entrados y considerar los asuntos que figuran en el Orden del Día.

Se va a votar.

(Se vota).

–16 en 16. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

4) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 9 y 43 minutos).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes).

SEÑOR PROSECRETARIO (Miguel Sejas).- «La Presidencia de la Asamblea General destina mensajes del Poder Ejecutivo a los que acompañan los siguientes proyectos de ley:

• por el que se designa con el nombre de "Libertad Grizelda Lausarot Guigou" el Liceo n.º 1 de Ciudad del Plata, Rincón de la Bolsa, departamento de San José, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública.

• por el que se designa con el nombre de "Verónica Brum de Días *Timima*" la Escuela Rural n.º 23 de la localidad de Moirones, departamento de Rivera, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

• por el que se designa con el nombre de "Iporá" la Colonia Escolar n.º 160, departamento de Tacuarembó, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.
–A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

• por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América, relativo a la Asistencia Mutua entre sus Administraciones Aduaneras.
–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

El Poder Ejecutivo remite mensajes comunicando la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

• por el que se crea el Colegio Veterinario del Uruguay.

• por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre la República Oriental del Uruguay y la República de Georgia, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 29 de abril de 2013.

• por el que se designa con el nombre de "Melchora Cuenca" la Escuela n.º 226 de Montevideo, depen-

diente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

• por el que se aprueba el Acuerdo sobre Beneficio de Litigar sin Gastos y la Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, suscrito en Florianópolis, República Federativa del Brasil, el 15 de diciembre de 2000.

• por el que se modifica el artículo 20 de la Ley n.º 19088, de 14 de junio de 2013, sobre el impuesto al patrimonio, ajustes a la tributación del sector agropecuario.

• por el que se declara el día 10 de setiembre de cada año como “Día del Reglamento de Tierras de 1815”, en conmemoración del Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para Fomento de la Campaña y Seguridad de sus Hacendados, firmado por José Artigas el mismo día del año 1815.

• por el que se aprueba el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos del Tabaco, aprobado durante la Quinta Conferencia de las Partes de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, realizada en Seúl, República de Corea, el 12 de noviembre de 2012.

• por el que se aprueba el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, suscrito en Marrakech, Reino de Marruecos, el 27 de junio de 2013.

• por el que se aprueba el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, suscrito en Kumamoto, Japón, el 10 de octubre de 2013.

• por el que se designa con el nombre de “Maestro Julio Castro” la Escuela Técnica de la ciudad de Toledo, departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Técnico–Profesional, Administración Nacional de Educación Pública.

• por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 2013.

• por el que se aprueba el Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay.

• por el que se modifican disposiciones de la Ley n.º 18567, de 13 de setiembre de 2009, sobre descentralización y participación ciudadana.

• por el que se aprueba la Ley de Organización Consular.

• por el que se designa con el nombre de “Maestro Julio Castro” el Liceo de la ciudad de Toledo, departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública.

• por el que se autoriza al Banco Central del Uruguay a acuñar monedas conmemorativas del Bicentenario del “Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para el Fomento de la Campaña y Seguridad de sus Hacendados”, de 10 de setiembre de 1815.

• por el que se establece que las deducciones en la liquidación del impuesto a la renta de las personas físicas por las cuotas correspondientes a la adquisición de vivienda única y permanente por parte de personas incapaces o discapacitadas podrán ser realizadas por los padres, tutores o curadores.

• por el que se otorgan facultades sancionatorias al Poder Ejecutivo en el control del cumplimiento de las especificaciones técnicas para los bienes y servicios destinados al uso y consumo.

• por el que se aprueba el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República de Serbia sobre Cooperación en Materia Veterinaria, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el 20 de setiembre de 2011.

• por el que se declara el primer domingo del mes de diciembre de cada año como “Día del Perro de Trabajo”.

• por el que se prohíbe la compra y tenencia de tierra a cualquier título con finalidades de explotación agropecuaria en todo el territorio nacional a empresas extranjeras o instaladas en el país en las que participe directa o indirectamente un Estado extranjero.

• por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Educativa, Cultural y Deportiva entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de El Salvador, suscrito en la ciudad de Antiguo Cuscatlán, República de El Salvador, el 18 de marzo de 2013.

• por el que se autoriza la salida del país de una delegación del Ejército Nacional, perteneciente al Batallón Gral. L. Olivera de Infantería Mecanizado n.º 12, para participar en el 72.º aniversario del 6.º Grupo de Artillería de Campaña – Grupo Marqués de Tamandaré en la ciudad de Río Grande, Río Grande del Sur, República Federativa del Brasil, el 1.º de octubre de 2014, regresando al país el mismo día al finalizar la ceremonia.

• por el que se deroga la Ley n.º 17995, de 24 de julio de 2006, sobre comercialización de carne bovina.

• por el que se modifica la Ley n.º 12222, de 14 de setiembre de 1955, relacionada con la facultad de retención de haberes de los afiliados de la Cooperativa Magisterial de Consumo.

Asimismo, comunica que ha dictado las siguientes resoluciones:

• por la cual se designa en el Directorio del Banco de Previsión Social, en calidad de miembro, al doctor Jorge Eduardo Maeso Ruiz.

• por la cual de designa en el Directorio del Instituto Uruguayo de Meteorología, en calidad de Directora, a la contadora María del Rosario Trabal Barbeito.

• por la cual se designa en el Directorio de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, en calidad de Vicepresidente, al licenciado en economía Hugo Gabriel Libonatti Alonso.

–AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVENSE.

El Ministerio del Interior remite documentación relacionada con las palabras pronunciadas por el señor Senador Tabaré Viera, relacionadas con el tiempo de respuesta del Servicio 911.

–OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR VIERA.

El Ministerio de Salud Pública remite respuesta a un pedido de informes solicitado por el señor Senador Luis Alberto Lacalle Herrera, referente a las obras del Centro Hospitalario Libertad, en el exedificio Libertad.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería remite respuesta de la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas a un pedido de informes solicitado por el señor Senador Luis Alberto Lacalle Herrera, relacionado con la contratación de servicios de abogados externos a dicho organismo.

–OPORTUNAMENTE FUERON ENTREGADAS AL SEÑOR SENADOR LACALLE HERRERA.

El Ministerio de Defensa Nacional remite un mensaje comunicando que el Ejército Nacional no participará en el 72.º aniversario del 6.º Grupo de Artillería de Campaña – Grupo Marqués de Tamandaré en la ciudad de Río Grande, Río Grande del Sur, República Federativa del Brasil, por haberse modificado la fecha en que se efectuará dicho evento.

–OPORTUNAMENTE FUE REMITIDO A LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL.

La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

• por el que se establece que los productos, bienes o cosas que deban ser transportados no podrán superar los veinticinco kilogramos, excepto que se disponga de medios mecánicos para su movilización y manipulación.

• por el que se sustituye el artículo 14 de la Ley n.º 16074, de 10 de octubre de 1989, referido a la determinación de las causas que configuran los accidentes de trabajo.

–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL.

• por el que se aprueba la ley de reconocimiento y protección al apátrida.

–A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN.

• por el que se designa con el nombre de "Maestro Rubén Lena" el actual puente de la ruta nacional n.º 8 Brigadier General Juan Antonio Lavalleja, sobre el río Olimar, departamento de Treinta y Tres.

• por el que se designa con el nombre de "José D'Elía" la ruta que une la ruta nacional n.º 101 Capitán Juan Antonio Artigas con la Ruta Nacional n.º 8 Brigadier General Juan Antonio Lavalleja, conocida como baipás de Pando.

–A LA COMISIÓN DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS.

• por el que se declara de interés general la producción familiar agropecuaria y la pesca artesanal, y se establece un mecanismo de reserva de mercado estatal de bienes y servicios alimenticios.

–A LA COMISIÓN DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA.

• por el que se aprueba la Decisión n.º 11/2014 "Funcionamiento del Parlamento del Mercosur", aprobada por el Consejo Mercado Común, el 2 de junio de 2014, entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela.

–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

• por el que se designa con el nombre de "Maestra Teresa Antonia Barissoni Bergero" la Escuela n.º 66 de Víboras y Vacas, departamento de Colonia, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

• por el que se declara al raid hípico como deporte auténticamente uruguayo.

–A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

• por el que se crea un régimen de aportación previsional para pequeñas obras de construcción.

• por el que se declara el 12 de Octubre de cada año como “Día de la Diversidad Cultural”.

–HAN SIDO REPARTIDOS Y ESTÁN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

Además comunica:

- que ha aprobado los siguientes proyectos de ley:

• por el que se designa con el nombre de “Maestro Julio Castro” el liceo de la ciudad de Toledo, departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública.

• por el que se aprueba la Ley de Organización Consular.

• por el que se aprueba el Código de Ética Médica.

• por el que se autoriza al Banco Central del Uruguay a acuñar monedas conmemorativas del Bicentenario del “Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para el Fomento de la Campaña y Seguridad de sus Hacendados”, de 10 de setiembre de 1815.

• por el que se deroga la Ley n.º 17995, de 24 de julio de 2006, sobre comercialización de carne bovina.

• por el que se establecen que las deducciones en la liquidación del impuesto a la renta de las personas físicas por las cuotas correspondientes a la adquisición de la vivienda única y permanente por parte de personas incapaces o discapacitados podrán ser realizadas por los padres, tutores o curadores.

• por el que se otorga un plazo para acordar condiciones de integración de capital entre el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y los actuales tenedores de silos, plantas de almacenaje, elevadores y depósitos administrados por la Comisión Técnica del Plan Nacional de Silos.

• por el que se realizan ajustes en el régimen de exoneraciones del impuesto a la renta de las actividades económicas en materia de adquisiciones de determinados bienes de activo fijo.

• por el que se modifica la Ley n.º 12222, de 14 de setiembre de 1955, relacionada con la facultad de retención de haberes de la Cooperativa Magisterial de Consumo.

• por el que se establecen normas para la depuración de sociedades inactivas y para la identificación de titulares de participaciones patrimoniales al portador en las sociedades anónimas y en comandita por acciones.

• por el que se declara el primer domingo del mes de diciembre de cada año como “Día del Perro de Trabajo”.

- y que ha aceptado las modificaciones introducidas por este Cuerpo a los siguientes proyectos de ley:

• por el que se modifican disposiciones de la Ley n.º 18567, de 13 de setiembre de 2009, sobre descentralización y participación ciudadana.

• por el que se designa con el nombre de “Maestro Julio Castro” la Escuela Técnica de la ciudad de Toledo, departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Técnico-Profesional, Administración Nacional de Educación Pública.

• por el que se prohíbe la compra y tenencia de tierra a cualquier título con finalidades de explotación agropecuaria en todo el territorio nacional a empresas extranjeras o instaladas en el país en las que participe directa o indirectamente un Estado extranjero.

• por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 2013.

• por el que se aprueba el Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay.

- que no ha aceptado las modificaciones introducidas por este Cuerpo al proyecto de ley por el que se aprueba la Ley Orgánica de la Universidad de Educación.

–AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVENSE.

- que han sido designados para integrar la Comisión Permanente que actuará al término del Quinto Período de la XLVII Legislatura los señores Representantes Carlos Varela, Alejandro Sánchez, José Carlos Mahía, Ivonne Passada, Jaime Trobo, Pablo Iturralde, Aníbal Gloodtdofsky, como titulares, y los señores Representantes Jorge Orrico, Susana Pereyra, Alfredo Asti, Daniel Caggiani, Alberto Casas, Pablo Abdala y Fernando Amado, como suplentes.

–TÉNGASE PRESENTE.

Asimismo, remite copia de las palabras pronunciadas por la señora Representante Berta Sanseverino, reconociendo el trabajo en prevención de la violencia doméstica y de género efectuado

por diferentes organizaciones de Sarandí del Yí, departamento de Durazno.

–OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN.

La Comisión de Asuntos Internacionales eleva informado un proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en Montevideo el 9 de diciembre de 2013.

La Comisión de Ganadería Agricultura y Pesca eleva informado un proyecto de ley por el que se crea un Seguro para el Control de Enfermedades Prevalentes en Bovinos.

–HAN SIDO REPARTIDOS Y ESTÁN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

La Presidencia de la Cámara de Senadores, conforme a las disposiciones reglamentarias y en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Calificaciones y Concursos, comunica las siguientes resoluciones:

• n.º 275/2014, de 22 de setiembre de 2014, por la cual se designa en el cargo de Director de División del Escalafón "D" – Serie Imprenta de la Cámara de Senadores, al señor Luis Gómez.

• n.º 276/2014, de 22 de setiembre de 2014, por la cual se designa en el cargo de Jefe de Departamento del Escalafón "C" – Secretaría de la Cámara de Senadores, a la señora Isabel Díaz.

• n.º 277/2014, de 22 de setiembre de 2014, por la cual se designa en el cargo de Taquígrafo I del Escalafón "D" – Serie Taquigrafía de la Cámara de Senadores, a las señoras Matilde Espósito, Margarita Testa, Isabel López y Verónica Rodríguez y al señor Bernardo Ferreira.

• n.º 278/2014, de 29 de setiembre de 2014, por la cual se designa en el cargo de Oficial II del Escalafón "F" – Serie Intendencia de la Cámara de Senadores, a las señoras Ángela Mateus, Fernanda Aramuni y Verónica Boiso.

• n.º 279/2014, de 1.º de octubre de 2014, por la cual se designa en el cargo de Oficial del Escalafón "R" – Sala y Barra de la Cámara de Senadores, a los señores José Aquino, Agustina Rodríguez, Wilson Cardozo y Leticia Díaz.

–TÉNGANSE PRESENTES.

La Junta Departamental de Colonia remite nota comunicando que el Cuerpo convoca de forma urgente al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas a una sesión extraordinaria, a celebrarse en la ciudad de Ombúes de Lavalle, para explicar y responder a los planteos de los vecinos por el estado de las rutas n.os 12, 54 y 55 del departamento de Colonia.

–TÉNGASE PRESENTE.

La Junta Departamental de Rocha remite nota por la cual comunica que ha recibido a los miembros de la Asociación Todos Unidos por Enfermedades Raras del Uruguay, quienes manifestaron la necesidad de legislar sobre el tema.

–OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA A LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA.

La Junta Departamental de Paysandú remite:

• nota adjuntando copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Edil Claro Suárez, referidas a la situación del Sirpa.

–OPORTUNAMENTE FUERON REMITIDAS A LA COMISIÓN DE POBLACIÓN, DESARROLLO E INCLUSIÓN.

• nota adjuntando copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Edil Javier Pizzorno, relacionadas con la inseguridad que atraviesa la ciudad de Paysandú.

La Junta Departamental de Maldonado remite nota adjuntando copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Edil Darwin Correa, referidas a la conmemoración del 110.º aniversario del fallecimiento del General Aparicio Saravia.

La Junta Departamental de Río Negro remite nota adjuntando copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por la señora Edila Sandra Dodera, relacionadas con la situación de un funcionario del Ministerio del Interior.

–TÉNGANSE PRESENTES.

La Junta Departamental de Rivera remite nota adjuntando copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por:

• el señor Edil Sergio Bertiz, relacionadas con el artículo 77 inciso 5.º de la Constitución de la República.

–OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA A TODOS LOS SEÑORES SENADORES.

• el señor Edil Luis Alberto López, referentes a la 11.ª Marcha a Masoller A Caballo por Aparicio.

–OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA A LA BANCADA DEL PARTIDO NACIONAL.

Los señores Intendentes de Maldonado, Oscar de los Santos, y de Rocha, Artigas Barrios, remiten una nota relacionada con la designación con el nombre de "Doctor José Pedro Cardoso" la ruta nacional n.º 109.

–OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA A LA COMISIÓN DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS.

La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional de las Mujeres del Ministerio de Desarrollo Social, responsables de la Comisión Interinstitucional para cuestiones de género en el ámbito internacional, remiten nota solicitando información referente a las actividades que desarrolla el Estado para la protección y difusión de los derechos de las mujeres, con el fin de dar respuesta a las recomendaciones efectuadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de Naciones Unidas.

–OPORTUNAMENTE FUE REMITIDO A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN.

El Tribunal de Cuentas remite copia de oficios transcribiendo varias resoluciones relacionadas con los siguientes organismos: Administración de Ferrocarriles del Estado; Administración de las Obras Sanitarias del Estado; Administración de los Servicios de Salud del Estado; Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland; Administración Nacional de Correos; Administración Nacional de Educación Pública; Administración Nacional de Puertos; Administración Nacional de Telecomunicaciones; Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas; Banco de Seguros del Estado; Banco Hipotecario del Uruguay; Caja Notarial de Seguridad Social; Cámara de Representantes; Comisión Administrativa; Comisión de Apoyo a Programas Asistenciales de ASSE; Congreso de Intendentes; Facultad de Ciencias; Instituto Escuela Nacional de Bellas Artes; Instituto Nacional de Evaluación Educativa; Intendencias de Cerro Largo y San José; Juntas Departamentales de Canelones, Rocha, Soriano y Tacuarembó; Ministerios de Defensa Nacional, Desarrollo Social, Economía y Finanzas, Industria, Energía y Minería, Interior, Relaciones Exteriores, Salud Pública, Trabajo y Seguridad Social, Transporte y Obras Públicas, y Turismo y Deporte; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; Pluna Ente Autónomo; Poder Judicial; Presidencia de la República y Universidad de la República–Regional Norte.

–TÉNGANSE PRESENTES. LOS OFICIOS SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LA PÁGINA WEB DEL PARLAMENTO. LA INFORMACIÓN COMPLETA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE LOS SEÑORES SENADORES EN LA SECRETARÍA DEL SENADO.

La Presidencia del Banco de Previsión Social remite nota relacionada con el proyecto de ley actualmente a estudio de la Cámara de Senadores, por el que se crea un régimen de aportación previsional para pequeñas obras de construcción.

La Presidencia de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación paraguaya, remite nota comunicando los integrantes de la Mesa Directiva y la elección de sus secretarios parlamentarios.

–TÉNGANSE PRESENTES».

5) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Lunes, 6 de octubre de 2014

Sr. Presidente del Senado
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo, por motivos personales, se me otorgue 1 día de licencia el próximo martes 7 de octubre y se convoque a mi suplente respectivo.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

Jorge Larrañaga. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–16 en 17. **Afirmativa**.

Se comunica que los señores Javier de Haedo y Jorge Gandini han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Jorge Bartesaghi, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 6 de octubre de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, por motivos particulares, el día 7 de octubre de 2014.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente muy atentamente.

Daniel Martínez. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–17 en 17. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Se comunica que los señores Daniel Olesker y Jorge Basso han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Eduardo Fernández, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 6 de octubre de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente, y al amparo de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo me conceda licencia para el día 7 de octubre, por motivos particulares.

Sin otro particular saludo a usted muy atentamente.

Pedro Bordaberry. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–17 en 18. **Afirmativa**.

Se comunica que el señor Germán Cardoso ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Ruben Rodríguez, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 7 de octubre de 2014

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente y de acuerdo a la Ley n.º 17827, de fecha 14 de setiembre de 2004, solicito a Ud. se me conceda licencia, por motivos personales, el día de la fecha.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Rafael Michelini. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–19 en 19. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Se comunica que el señor Felipe Michelini ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Antonio Gallicchio, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 6 de octubre de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia desde el 7 hasta el 13 de octubre de 2014 inclusive, al amparo del artículo 1.º literal C de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, para participar de la 131.ª Asamblea de la Unión Interparlamentaria, que tendrá lugar en Ginebra (Suiza).

Sin otro particular, saludo al Señor Presidente muy atentamente.

Héctor Tajam. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–17 en 18. **Afirmativa**.

Se comunica que los señores Gabriel Frugoni, Carlos Baldassini, Juan José Domínguez, Andrés Berterreche, Aníbal Pereyra, Yamandú Orsi, Daniel Garín, Daniel Montiel y Rubén Martínez Huelmo han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Julio Battistoni, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 6 de octubre de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Danilo Astori
Presente

De mi consideración:

Por medio de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia, por motivos personales, por el día 7 de octubre del corriente.

Sin otro particular.

Lucía Topolansky. Senadora».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–16 en 18. **Afirmativa**.

Se comunica que los señores Juan José Domínguez, Andrés Berterreche, Aníbal Pereyra, Gabriel Frugoni, Carlos Baldassini, Yamandú Orsi, Daniel Garín y Daniel Montiel han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Rubén Martínez Huelmo, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 7 de octubre de 2014

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito licencia por el día de la fecha, martes 7 de octubre de 2014, por motivos personales.

Solicito también se convoque a mi suplente respectivo.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Constanza Moreira. Senadora».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–18 en 20. **Afirmativa**.

Se comunica que los señores Eduardo Muguruza y Francisco Beltrame han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Aníbal Rondeau, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 6 de octubre de 2014

Sr. Presidente
Danilo Astori

De mi mayor consideración:

Por la presente y amparado en la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo me conceda licencia sin goce de sueldo el 7 del corriente mes, a partir de las 10 horas, por asuntos particulares.

Solicito además se convoque al suplente respectivo.

Sin más, saludo atentamente.

Eduardo Lorier. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–17 en 18. **Afirmativa**.

Queda convocada la señora Alicia Pintos, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 29 de setiembre de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Danilo Astori

De mi consideración:
De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º, literal C de la Ley 17827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo me conceda licencia por los días 8 al 17 de octubre del corriente año para concurrir a la ciudad de Ginebra, Suiza, a participar de la 131.ª Asamblea de la Unión Interparlamentaria y reuniones conexas, así como de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de Asuntos de las Naciones Unidas, que se llevarán a cabo entre los días 11 y 16 de octubre.

Se adjunta invitación.

Sin otro particular, saludo atentamente.

Luis Gallo Imperiale. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–19 en 20. **Afirmativa**.

Queda convocado el señor Ruben Obispo a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 30 de setiembre de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori

De mi mayor consideración:

Al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, inciso C, solicito al Cuerpo me conceda licencia a partir del día 9 de octubre y hasta el día 18 inclusive, dado que asistiré a la 131.ª Asamblea de la Unión Interparlamentaria a realizarse en Ginebra.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Luis Alberto Lacalle Herrera. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–19 en 20. **Afirmativa**.

Se comunica que la señora Ana Lía Piñeyrúa y el señor Guillermo García Costa han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Eduardo Mezzera, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

6) REDISTRIBUCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE FERROCARRILES DEL ESTADO

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa al Orden del Día con la consideración del asunto que figura en primer término: «Proyecto de ley por el que se sustituye el artículo 202 de la Ley n.º 19149, de 24 de octubre de 2013, sobre la redistribución de los funcionarios de la Administración de Ferrocarriles del Estado (Carp. n.º 1590/2014 - Rep. n.º 1166/2014)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1590/2014
Rep. n.º 1166/2014

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 202 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 202.- Los funcionarios de la Administración de Ferrocarriles del Estado, presupuestados o contratados con más de tres años de antigüedad en el ente, podrán ser declarados excedentes y serán redistribuidos por la Oficina Nacional del Servicio Civil antes del 31 de diciembre de 2015.

Dichos funcionarios serán redistribuidos, en primer término a entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado; de no ser posible, a cualquier Inciso que integre el Presupuesto Nacional.

La retribución de los redistribuidos no podrá ser inferior a lo que perciben en el ente al momento de la declaración de excedencia. Las partidas de naturaleza salarial variable, se incorporarán al monto total de la retribución, tomando en cuenta el promedio de los últimos doce meses previos a la declaración de excedencia, actualizado con los incrementos salariales aplicables al ente.

En lo no previsto por el presente artículo, será de aplicación lo establecido en los artículos 15 a 36 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Lo dispuesto en este artículo tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente ley".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de setiembre de 2014.

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

SEBASTIÁN SABINI
4to. Vicepresidente

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha considerado el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que se modifica el artículo 202 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, relativo a la redistribución de los funcionarios de la Administración de Ferrocarriles del Estado.

La Administración de Ferrocarriles del Estado se encuentra en un proceso de adecuación de su personal que es resultado de las circunstancias devenidas en los últimos años.

En virtud de este proceso, ha solicitado al Parlamento y al Poder Ejecutivo la aprobación de leyes y decretos que le permitan que los procesos complejos de adaptación funcional a las nuevas situaciones sean posibles.

En este contexto, se constata que en el correr del presente año su plantilla sufrirá una disminución debido a que un grupo importante de funcionarios se amparará en el retiro anticipado dispuesto por el Decreto Nº 303/13, de 17 de setiembre de 2013.

Dada esta situación, la Administración de Ferrocarriles del Estado solicita al Parlamento extender por un año más el plazo otorgado por el artículo referido. Esto permitirá adecuar el mecanismo de la excedencia a la situación mencionada anteriormente.

Por entender procedente la solicitud realizada, vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración recomienda por unanimidad a la Cámara la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 20 de agosto de 2014

GONZALO MUJICA
MIEMBRO INFORMANTE
GUSTAVO BORSARI BRENNA
FITZGERALD CANTERO PIALI
GUSTAVO CERSÓSIMO
PABLO ITURRALDE VIÑAS
FELIPE MICHELINI
JORGE ORRICO
DAOIZ URIARTE

———

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 13 ENE 2014

Sr. Presidente de la
Asamblea General
Cr. Danilo Astori

El Poder Ejecutivo se dirige a este Cuerpo a fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se adjunta relacionado con la modificación del Inciso primero del Artículo 202 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013, que refiere a la declaración de excedente y redistribución de los funcionarios de la Administración de los Ferrocarriles del Estado, en el sentido de prorrogar la fecha del plazo máximo establecido, del 31 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2015.

Sin otro particular, saluda al Señor Presidente con la mayor consideración.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Administración de Ferrocarriles del Estado plantea la necesidad de modificar el Inciso Primero del Artículo 202 de la Ley Nº 19.149 de 24 de octubre de 2013, en lo referente a la fecha del plazo máximo para ser redistribuidos sus funcionarios, estableciendo dicho plazo hasta el 31 de diciembre de 2015, debido a que a partir del 1° de enero de 2014 la plantilla se verá sensiblemente disminuida por una cantidad bien importante de funcionarios que se ampararán a lo dispuesto por el Decreto N° 303/013 de 17 de setiembre, retiro anticipado, cobrando a su vez vigencia el Artículo de la Ley N° 19.149 citado. Prorrogando por un año más el plazo máximo de vigencia del Artículo 202 indicado permitirá actuar con mayor flexibilidad a los efectos de buscar soluciones a la falta de personal que se genera con los retiros anticipados y que se agravaría y sería crítico si se utilizara el próximo año el mecanismo de la excedencia.----------

PROYECTO DE LEY

rtículo Único - Sustitúyese el Inciso Primero del Artículo 202 de la Ley Nº 19.149 de 24 de octubre de 2013 por el siguiente: ------

"Los funcionarios de la Administración de Ferrocarriles del Estado, presupuestados o contratados con más de 3 años de antigüedad en el Ente, podrán ser declarados excedentes y serán redistribuidos por la Oficina Nacional del Servicio Civil antes del 31 de diciembre de 2015".---

Disposición citada

Ley N° 19.149

de 24 octubre de 2013

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 202.- Los funcionarios de la Administración de Ferrocarriles del Estado, presupuestados o contratados con más de tres años de antigüedad en el ente, podrán ser declarados excedentes y serán redistribuidos por la Oficina Nacional del Servicio Civil antes del 31 de diciembre de 2014.

y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado; de no ser posible, a cualquier Inciso que integre el Presupuesto Nacional.

La retribución de los redistribuidos no podrá ser inferior a lo que perciben en el ente al momento de la declaración de excedencia. Las partidas de naturaleza salarial variable, se incorporarán al monto total de la retribución, tomando en cuenta el promedio de los últimos doce meses previos a la declaración de excedencia, actualizado con los incrementos salariales aplicables al ente.

En lo no previsto por el presente artículo, será de aplicación lo establecido en los artículos 15 a 36 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Lo dispuesto en este artículo tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Gallo Imperiale.

SEÑOR GALLO IMPERIALE.- Señor Presidente: traemos a consideración del plenario un proyecto de ley que viene con iniciativa del Poder Ejecutivo, a propuesta de la Administración de Ferrocarriles del Estado, que ya fue aprobado en la Comisión respectiva y en la Cámara de Diputados por la unanimidad de los presentes. El proyecto tiene que ver con la redistribución de funcionarios de AFE y lo que se solicita es que el artículo 202 de la Ley n.º 19149, de octubre de 2013, sea modificado, en función de que la Administración de Ferrocarriles del Estado se encuentra en un proceso de adecuación de su personal.

El Decreto n.º 303/2013, de 17 de setiembre de 2013, estableció un plan de incentivos que culmina el 31 de diciembre de 2014; en ese contexto, una importante cantidad de funcionarios se acogerían a lo que dispone la Ley n.º 19149, debiendo retirarse en la mencionada fecha. Sin embargo, como todavía se está en un proceso de transición en AFE, se considera conveniente la postergación de ese plazo hasta el 31 de diciembre de 2015, a los efectos de que ese período de transición y adecuación se realice sin las dificultades que podrían generarse por la pérdida de muchos funcionarios.

En suma, lo que se pretende por este proyecto de ley es sustituir el artículo 202 de la Ley n.º 19149, a fin de postergar la fecha límite para que los funcionarios puedan acogerse a este beneficio al 31 de diciembre de 2015.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: nosotros vamos a votar afirmativamente este proyecto de ley, porque entendemos absolutamente lógico el pedido de prórroga a efectos de poder proceder a la redistribución.

Ahora bien, no quiero dejar pasar la aprobación de este proyecto sin hacer una manifestación que seguramente sea compartida por todos los que integramos este Cuerpo y que muy probablemente, también, la hayamos vivido todos nosotros, más aún cuando estamos en plena campaña electoral. Me refiero al hecho de que en cada localidad del interior a la que llegamos y en la que en algún momento tuvo una incidencia importante el ferrocarril, se nos acercan decenas de exfuncionarios de AFE solicitándonos gestiones para su redistribución –que viene siendo postergada desde hace muchos años– hacia un destino específico. En concreto, muchos de ellos quieren ser funcionarios de entes autónomos o servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, como UTE, Antel, etcétera –organismos que generalmente están en todos los pueblos del interior–, pero otros –y esta es la tragedia– no desean ser funcionarios de otros Incisos. El artículo 202 de la Ley n.º 19149 establece, específicamente: «Dichos funcionarios serán redistribuidos, en primer término a entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado; de no ser posible, a cualquier Inciso que integre el Presupuesto Nacional». ¿A qué se refiere la ley cuando habla de «cualquier Inciso que integre el Presupuesto Nacional»? A Salud Pública. Ese es el destino de los funcionarios de AFE. Todos terminan en Salud Pública y se sienten frustrados, porque no tienen una labor concreta para desarrollar y sus ingresos son magros. Están viviendo una frustración que ya lleva unos cuantos años, porque este tema no es nuevo en la vida del país.

Entonces, señor Presidente, si los integrantes del Cuerpo están de acuerdo, me voy a permitir sugerir que, simultáneamente con la aprobación de este proyecto de ley, se remita al Poder Ejecutivo, y en particular al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la versión taquigráfica de las palabras que hemos pronunciado en Sala, de manera tal que el señor Ministro tenga cabal conciencia de lo que está sucediendo, aunque seguramente debe de tenerla, porque lo que nos pasa a nosotros debe sucederle a él con mayor frecuencia, en la medida en que es el responsable del área. Además, quisiéramos disponer de alguna información sobre qué criterios se utilizan para ir definiendo, en cada caso, estas redistribuciones. Insisto en que la situación que estoy mencionando no es de ayer ni de anteayer; me animo a decir que desde hace ya más de una década nos vienen planteando este tipo de problemas en forma permanente, insistente y prácticamente desesperada en el caso de muchos de estos funcionarios.

En definitiva, señor Presidente, solicito que cuando culmine la consideración del proyecto, se ponga a votación la posibilidad de remitir la versión taquigráfica de esta discusión al Poder Ejecutivo, con esos dos propósitos: ponerlo al tanto de la situación que estamos viviendo –aunque ya debe conocerla– y saber qué criterios se implementan o se utilizan para dar respuesta a estas necesidades.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: creo que el proyecto merece algún comentario y que es esta la ocasión para expresarlo porque, a través de las medidas que se proponen aquí y de otras que se han tomado, da la impresión de que estamos asistiendo a una especie, no ya de rediseño, sino de evacuación de AFE, donde la consigna es «sálvese quien pueda». En ese marco, los funcionarios acuden a los legisladores que visitan los pueblos del interior a pedirles que logren su transferencia a alguna entidad estatal atractiva, o cada cual se arregla como puede. Lo cierto es que hay un éxodo de funcionarios que, ciertamente, no van a la sociedad anónima Servicios Logísticos Ferroviarios S.A., que se creó hace un tiempo con el propósito declarado de prestar los servicios que originariamente ofrecía AFE, pero en un régimen de derecho privado que permita mayor agilidad y, por consecuencia, mejor desempeño. Pero los funcionarios no quieren ir allí y buscan asilo en otros Incisos del Presupuesto Nacional. Todo eso ocurre en el marco de una situación general de fracaso de la gestión de este Gobierno en materia de transporte ferroviario. Creo que es oportuno decirlo acá, porque después nos enteramos que en el Consejo de Ministros se molestan con lo que dice la oposición argumentando que se afirman falsedades, cosas que no son ciertas y que se desconocen los éxitos que ha logrado el Gobierno.

En lo personal, tengo la percepción de que en AFE ha habido un gran fracaso, y si estoy equivocado, sería bueno que me corrigieran y me explicaran las razones por las cuales se entiende que la situación no es esa y que, en cambio, la gestión ha sido exitosa. En realidad, hemos visto una sucesión de presidentes de AFE –creo que van por el tercero, quizás me queda alguno en el tintero, pero por mi cuenta van tres–, y traigo este hecho a colación porque hace poco un ministro comentaba que «equipo que gana no se toca». Bueno, a este equipo ya lo tocaron tres veces, es decir que la cosa no anda tan bien. Se suceden los presidentes, se suceden los anuncios, pero después faltan las concreciones. Tuvimos aquella espectacular llegada del «Tren de los pueblos libres» con la señora Presidenta de la República Argentina a bordo, que parecía anunciar con bombos, platillos y fanfarria una nueva era del ferrocarril, sirviendo al gran propósito de la integración regional y latinoamericana. Sin embargo, fue un gran fiasco que quedó en la nada. Creo que ni ese mismo tren con la Presidenta a bordo completó exitosamente su periplo ya que se detuvo unos kilómetros antes debido a un problema en la vía. Después, se anunciaron grandes inversiones chinas que producirían una transformación revolucionaria en el ferrocarril y nos traerían enormes mejoras del potencial que uno siempre asocia a la imagen de las empresas que vienen del gigante asiático, pero no se sabe bien qué empresas ni cuántas son las que están en ese ramo. Más adelante, hubo dificultades entre distintas empresas chinas; al parecer, los chinos venían a hacer la gran inversión ferroviaria pero todo eso quedó en nada. Con el tiempo, alguien comentó que los chinos trabajaban con una expectativa de transporte de carga que rebasaba las expectativas de AFE para dentro de quince años, lo que demuestra que estaban totalmente fuera de la realidad.

Me parece, entonces, que lo que estamos viendo en AFE es un fracaso que está en línea con los otros fracasos que ha habido en la gestión del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. En materia de transporte aéreo, no tenemos por qué mentar a Pluna ya que todos sabemos lo que sucedió; en materia de mantenimiento de las rutas nacionales, el déficit es reconocido universalmente; y en materia de transporte ferroviario, otro tanto. Claro, en ese marco, la situación de los funcionarios genera preocupación. Un funcionario de AFE y dirigente sindical, hablando sobre la sociedad anónima que mentaba anteriormente, dijo que: «Los funcionarios ni pasaron ni van a pasar a esa sociedad anónima. Acá hubo una transferencia del material rodante y ahora se hará lo mismo con la comercialización, pero la verdad es que todo es de papel, en realidad no hay nada. Los trenes siguen corriendo con maquinistas de AFE. Los Servicios Logísticos Ferroviarios S.A. no pueden tomar a nadie porque no hay personal formado en el país y traer a los húngaros, como pensaron en algún momento, les sale muy caro. Es una sociedad anónima de papel». Quien expresaba esto era el señor Ricardo Cajigas, Secretario General de la Unión Ferroviaria, que a continuación manifestaba: «Servicios Logísticos Ferroviarios S.A. no tiene gente, por lo que asume competencias pero alquila los servicios. Paga a AFE por los maquinistas, el personal de maniobra, de control. Por todo lo que hace alquila el servicio que, también se ha dicho, es mentira porque como no tiene un mango no lo paga. Esa sociedad tiene cuatro gerentes y personal administrativo. Ahora, AFE le transfiere la comercialización y la cartera de clientes, pero el trabajo se lo siguen haciendo los trabajadores de AFE. Es fabuloso, el personal de AFE haciendo el mismo trabajo pero ahora para una sociedad anónima que debería pagar el servicio. Se duplican los costos y nadie dice nada. Nosotros lo advertimos». En el marco de la situación señalada por el dirigente sindical, el señor Fierro, en representación de AFE, expresó a la prensa: «Estamos perdiendo carga porque no tenemos suficiente flota y se necesitan reparaciones importantes. Hay roturas con mucha frecuencia y atrasos de mantenimiento».

Considero pertinente, señor Presidente, traer a colación esos antecedentes, porque si estamos equivocados y AFE vive una situación positiva, si el transporte ferroviario está creciendo y las cosas van bien,

es bueno que se corrija aquí nuestra apreciación en caso de estar distorsionada. Pero de no mediar tal corrección, nos sentiremos habilitados a seguir expresando lo que hemos dicho hasta ahora: es decir, que en AFE no ha habido aciertos ni logros, que ha habido una sucesión de presidentes, y que ha habido un fracaso que es uno más de los tantos e importantes que cabe atribuir a la gestión del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de este Gobierno.

Sin perjuicio de lo expresado, habremos de votar afirmativamente este proyecto de ley para contribuir con nuestro voto a lo que llamamos ya no el rediseño de AFE sino el plan de evacuación para sus funcionarios.

Es cuanto quería expresar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–22 en 23. **Afirmativa**.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

SEÑOR GALLO IMPERIALE.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLO IMPERIALE.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura y se vote en bloque.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–22 en 23. **Afirmativa**.

En consideración el artículo único del proyecto de ley.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

–A continuación, se va a votar la moción de orden presentada anteriormente por el señor Senador Gallinal relativa a la remisión al Ministerio de Transporte y Obras Públicas de la versión taquigráfica de lo expresado en esta sesión con relación a este punto.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

7) REITERACIÓN DE PEDIDO DE INFORMES

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Señor Presidente: solicité la palabra para reiterar un pedido de informes que no es del montón; fue realizado en noviembre de 2013 –quiere decir que va a cumplir un año– y, al menos para mí, es de gran importancia.

En aquel entonces solicitamos al Ministerio del Interior que informara cuántas armas había comprado desde el año 2010, discriminando entre armas largas y cortas, además de todos los detalles que se pudieran tener a mano. Me preocupa y me alarma –digo esto haciéndome cargo de mis palabras– que el Ministerio del Interior no quiera hablar del tema. Es más, por información extraoficial sabemos que se ha comprado una cantidad muy importante de armas de guerra que no corresponde que estén en poder del Ministerio del Interior, incluso armas de francotiradores, calibre .50, que tampoco corresponde que las tenga esa Cartera o cuya adquisición debería ser muy bien fundamentada. Es decir que estamos ante un episodio de armamento del Ministerio del Interior fuera de las pautas normales de su competencia y ejecución.

Señor Presidente: solicito especialmente a los integrantes del Gobierno que el señor Ministro Bonomi responda ese pedido de informes que no ha querido contestar; debe hacerlo en virtud de la importancia que tiene. Un año para responderlo alcanza y sobra.

Simplemente, solicito que el Senado haga suyo este pedido de informes, que es el asunto n.º 119.538, de 19 de noviembre de 2013.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si el Senado hace suyo y reitera el pedido de informes a que hizo referencia el señor Senador Lacalle Herrera.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

8) NUMERAL SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA. VUELTA A COMISIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde pasar a considerar el asunto que figura en segundo término del Orden del Día.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Señor Presidente: la moción de orden que vamos a formular es para que este punto pase a la Comisión de Constitución y Legislación. Según lo acordado con los coordinadores de las distintas bancadas, el propósito de esta sesión era tratar de aligerar la carga de temas que el Cuerpo tiene para definir, en vistas de que disponemos de menos tiempo debido a la campaña electoral. Entonces, la idea era considerar aquellos puntos que contaran con el aval de todos los partidos y que no presentaran problemas sustanciales.

Luego de estudiar los antecedentes de este proyecto de ley en materia de nacionalidad –a través del cual se interpreta el artículo 74 de la Constitución de la República y se modifica la Ley n.º 16021, de 13 de abril de 1989–, he advertido que la situación de los hijos de los ciudadanos naturales, que hayan nacido en el exterior –o sea, los nietos de ciudadanos orientales–, es un tema muy importante y de gran sensibilidad para muchos uruguayos que están en el exterior. Si bien compartimos lo aprobado por la Cámara de Representantes, consideramos que se ha planteado un debate jurídico importante con relación a la constitucionalidad o no de la interpretación, así como al régimen de mayorías que requiere su aprobación. En consecuencia, previendo que esta cuestión se reitere en el Senado, consideramos que lo más adecuado sería pasar el tema a la Comisión de Constitución y Legislación para que lo analice y retomarlo con posterioridad a la instancia electoral.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción de orden presentada en el sentido de que el proyecto de ley en cuestión sea enviado a la Comisión de Constitución y Legislación.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

El proyecto de ley vuelve, pues, a Comisión.

9) «DÍA DE LA DIVERSIDAD CULTURAL»

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se declara “Día de la Diversidad Cultural” el 12 de octubre de cada año. (Carp. n.º 1608/2014 – Rep. n.º 1168/2014)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1608/2014

Rep. n.º 1168/2014

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Declárase "Día de la Diversidad Cultural" el día 12 de octubre de cada año.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 16 de setiembre de 2014.

ANÍBAL PEREYRA
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha considerado el proyecto de ley por el que se propone reemplazar la denominación "Día de la Raza" por "Día de la Resistencia Indígena y Afrodescendiente", para designar a la efemérides que se celebra el 12 de octubre de cada año.

La denominación actual del 12 de octubre como "Día de la Raza" surge de una visión europea de la historia en atención al contingente español colonizador.

A todas luces dicho nombre no concuerda con el sentimiento predominante en la mayoría de los pueblos latinoamericanos, conformados hoy por un verdadero crisol de razas que, por otra parte, tuvieron participaciones absolutamente diferentes en el proceso de la conquista y guardan hoy en su memoria significaciones muchas veces contradictorias respecto de aquellos hechos históricos.

Encontrar una denominación que refleje la verdad histórica puede brindar la oportunidad de meditar acerca del significado de los hechos y sus consecuencias actuales; pero esa búsqueda es parte del propio proceso de construcción de identidad cultural de los pueblos y por lo tanto la denominación de las fechas históricas no debe significar la asignación de un sentido cuestionado y aun en discusión por la comunidad.

Por la pluralidad de nuestras vertientes, los pueblos americanos nos enriquecemos hoy con un mestizaje que necesita vivir sin preconceptos sus diferentes identidades originales así como su integración en una cultura nueva, única y diversa a la vez, aun en construcción. Es en dicho contexto que los acontecimientos traumáticos de esa historia común deben ser considerados y las fechas que los recuerdan, rememoradas. El desarrollo de nuestros pueblos exige memoria en igual medida que integración y respeto a una diversidad cultural sin prejuicios ni hegemonías. Ese será el sustento de una convivencia igualitaria y la garantía de una proyección en común hacia el futuro.

En varios países latinoamericanos se ha procedido a una sustitución del nombre de esta fecha; así por ejemplo en Venezuela, Chile, Costa Rica, Perú, Bolivia y Argentina. Incluso en España se denomina actualmente "Fiesta de la Hispanidad".

Es en atención a las razones expuestas que vuestra Asesora recomienda a la Cámara la aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Sala de la Comisión, 3 de setiembre de 2014

GONZALO MUJICA
MIEMBRO INFORMANTE
GUSTAVO BORSARI BRENNA
FITZGERALD CANTERO PIALI
GUSTAVO CERSÓSIMO
FELIPE MICHELINI
DAISY TOURNÉ
DAOIZ URIARTE
JORGE ZÁS FERNÁNDEZ

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Rubio.

SEÑOR RUBIO.- Señor Presidente: esta iniciativa, que cuenta con media sanción –pues fue votada por la unanimidad de miembros de la Cámara de Representantes–, tiene su origen en un proyecto presentado ante esa Cámara, y aunque tenía otra denominación, los fundamentos eran los mismos: seguir el criterio que han adoptado muchos países de América Latina que entienden que el 12 de octubre debe tener otra denominación. Sobre el origen histórico de la fecha como «Día de la Raza», corrientes de pensamiento y de sensibilidad social muy importantes consideran que ese enfoque es europeísta y no se corresponde con la situación de los pueblos de nuestra América. Así, pues, ha sido modificado en gran parte de los países de América Latina.

Teniendo en cuenta esos fundamentos se presentó un proyecto de ley en la Cámara de Representantes, luego se modificó su denominación y finalmente se llegó a esta formulación que declara al 12 de octubre de cada año como «Día de la Diversidad Cultural». Pensábamos que desde este punto de vista no existía reparo alguno, pero el señor Senador Gallinal nos hizo notar que las Naciones Unidas han declarado otra fecha del año como «Día Mundial de la Diversidad Cultural para el Diálogo y el Desarrollo».

Más allá de que el señor Senador Gallinal va a mencionarlo más adelante –como corresponde–, nos ha solicitado que el tema sea considerado en Comisión con el fin de buscar una formulación alternativa que evite celebrar dos veces en el año el «Día de la Diversidad Cultural». Como estos temas, que a veces parecen sencillos, no son el resultado de una improvisación de redacción en el momento, en principio no tenemos objeciones que formular al planteamiento realizado por el señor Senador Gallinal.

Muchas gracias.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: en el día de ayer, al igual que otros integrantes de este Cuerpo, recibimos una llamada de gente que está directamente involucrada con este proyecto de ley y que, aparentemente, dio el puntapié inicial en la Cámara de Representantes para que se aprobara una iniciativa de estas características que designaba al día 12 de octubre con un nombre diferente al que ahora se le pretende poner.

Se nos señaló que había un pronunciamiento de las Naciones Unidas en este sentido –cuyo texto tengo en mi poder– que se refiere al «Día Mundial de la Diversidad Cultural para el Diálogo y el Desarrollo» y que dice expresamente: «El 21 de mayo de cada año conmemoramos el Día Mundial de la Diversidad Cultural para el Diálogo y el Desarrollo. Esta celebración nos ayuda a comprender el valor de la diversidad cultural y a mejorar la convivencia.

El 5 de mayo de 2014, la Asamblea General de la ONU mantuvo una jornada de debate sobre: "La cultura y el desarrollo sostenible en el programa de desarrollo para después de 2015". Los oradores mostraron, mediante testimonios y datos, cómo la cultura, en cualquiera de sus múltiples manifestaciones –patrimonio cultural, sectores de producción creativa, turismo sostenible o instalaciones para actividades culturales– posibilita e impulsa las bases económicas, medioambientales y sociales del desarrollo sostenible».

A continuación, se alude a lo que hizo referencia el señor Senador Rubio: «La Declaración Universal de la Unesco sobre la Diversidad Cultural se aprobó en 2001 y a continuación, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el 21 de mayo como el Día Mundial de la Diversidad Cultural para el Diálogo y el Desarrollo, a través de su resolución 57/249 de diciembre de 2002».

En consecuencia, señor Presidente, en virtud de que hay un pronunciamiento de esta jerarquía que declara el 21 de mayo de cada año como el «Día de la Diversidad Cultural para el Diálogo y el Desarrollo», en atención a que en su origen la iniciativa que hoy estamos considerando buscaba una definición diferente para el día 12 de octubre y considerando que no pasó por la Comisión de Constitución y Legislación –que no tuvo oportunidad de estudiarlo ni de recibir a ninguna delegación, así como tampoco a las autoridades del Ministerio de Educación y Cultura–, entendemos que lo prudente sería remitirla a esa Comisión –si no me equivoco, es la que corresponde– para tener la oportunidad de profundizar en el tema y, en función de ello, tomar las definiciones que correspondan. Como nos parece de toda lógica actuar de esta forma, les hicimos esa propuesta al señor Senador Rubio, y al señor Senador Pasquet en su condición de representante del Partido Colorado, pero también como Presidente de la Comisión de Constitución y Legislación. Además, como se autorizó a las Comisiones a seguir funcionando, nada impide que nos tomemos algún día antes de la culminación

de la legislatura, el próximo 15 de febrero, para hacer un estudio más profundo de esta iniciativa.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde votar la moción presentada por el señor Senador Gallinal en el sentido de remitir este proyecto de ley a la Comisión de Constitución y Legislación para su consideración.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Naturalmente, no me opongo al pasaje de este tema a Comisión, pero creo que se debería revisar el criterio de asignación de competencias en esta materia. Me parece que es un tema propio de la Comisión de Educación y Cultura y no de la de Constitución y Legislación. En ese sentido, propongo que se rectifique el trámite –si es que ya se dispuso uno– y se envíe el proyecto de ley a la Comisión de Educación y Cultura.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- ¡A las dos Comisiones!

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿El señor Senador Gallinal desea hacer alguna apreciación al respecto?

SEÑOR GALLINAL.- No tengo objeciones a la propuesta del señor Senador Pasquet.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa también entiende que sería más apropiado enviarlo a la Comisión de Educación y Cultura.

Corresponde, pues, corregir la moción formulada.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la remisión de este asunto a la Comisión de Educación y Cultura.

(Se vota).

–21 en 23. **Afirmativa**.

10) SEGURO PARA EL CONTROL DE ENFERMEDADES PREVALENTES EN BOVINOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se crea el seguro para el control de enfermedades prevalentes en bovinos. (Carp. n.º 1581/2014 – Rep. n.º 1165/2014 – Anexo I)».

(Antecedentes).

«Carp. n.º 1581/2014
Rep. n.º 1165/2014

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca

Proyecto de ley sustitutivo

Artículo 1.º.- Créase el seguro para el control de enfermedades prevalentes en bovinos, comprendidas en Programas Sanitarios previstos en las normas legales y reglamentarias vigentes, llevados a cabo por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El seguro creado en el inciso precedente, tendrá los siguientes destinos:

a) indemnizar a los productores por la eliminación de animales bovinos positivos a brucelosis, tuberculosis y otras enfermedades prevalentes bajo programa, enviados a faena o sacrificados en el campo, por disposición de la autoridad sanitaria competente;

b) subsidiar los gastos de saneamiento a los productores propietarios o tenedores a cualquier título de animales de predios que fueron declarados interdictos por la autoridad sanitaria y brindar apoyo, en las medidas de prevención y vigilancia epidemiológica, a los propietarios o tenedores a cualquier título de los animales de predios linderos;

b) financiar la adquisición de vacunas por parte del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con destino a atender la vacunación de bovinos cuando la misma sea obligatoria, por disposición de la autoridad sanitaria;

c) uno por ciento para gastos de administración de la Comisión de Administración del Seguro, prevista en el artículo 7.º de la presente ley.

Artículo 2.º.- El seguro creado se financiará mediante un fondo integrado de la siguiente forma:

a) el aporte como máximo en pesos uruguayos al equivalente de U$S 2,00 (dos dólares americanos) que gravará la faena de cada res bovina (vaca, vaquillona o novillo mayor de dos dientes) llevada a cabo por todos los establecimientos de faena de bovinos;

b) el aporte como máximo en pesos uruguayos al equivalente de U$S 1,50 (uno con cincuenta dóla-

res americanos) por cada 1.000 litros de leche recibidos en las plantas elaboradoras;

c) el aporte como máximo en pesos uruguayos al equivalente de U$S 2,00 (dos dólares americanos), por cada bovino en pie con destino a exportación.

En los casos de exportación de las mercaderías especificadas en los literales precedentes, la Dirección Nacional de Aduanas no autorizará el despacho sin la presentación del comprobante de depósito correspondiente.

Serán contribuyentes las personas físicas o jurídicas remitentes a los establecimientos de faena e industrializadores de leche y las empresas exportadoras de animales en pie respectivamente, los que actuarán como agentes de retención. Los depósitos se deberán efectuar en el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU). Las sumas retenidas deberán ser depositadas dentro del plazo de quince días corridos, luego de la finalización de cada mes.

En todos los casos, se tomará como base de cálculo la cotización interbancaria fondo comprador del día anterior al depósito.

Se abrirán dos cuentas corrientes en las que aportarán por separado el sector de ganado de carne y el sector de ganado de leche y cada una de ellas cubrirá el sector correspondiente. El Poder Ejecutivo determinará la iniciación del pago de los aportes previstos en el presente artículo.

Artículo 3.º.- Los productores cuyos animales positivos a las pruebas diagnósticas fuesen sacrificados obligatoriamente por disposición de la autoridad sanitaria, ya sea mediante faena o en el campo (sacrificio y destrucción total), de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes, recibirán una indemnización por el sacrificio de cada bovino de leche y cada bovino de carne, según valores de mercado por categoría de animales determinados y publicados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca cuatrimestralmente, en base a datos proporcionados por el Instituto Nacional de la Leche (INALE) y el Instituto Nacional de Carnes (INAC) para ganado de leche y de carne respectivamente.

Los productores cuyos animales fueron enviados a faena obligatoria, recibirán la indemnización establecida en el inciso precedente, con el descuento del precio abonado por la planta de faena según factura emitida por la misma.

Artículo 4.º.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca fijará un precio mínimo por el producido de cada animal faenado, en base a valores de mercado y destino final de la faena. El monto resultante será el precio mínimo que deberá pagar la planta frigorífica al productor por la faena realizada.

El incumplimiento del pago establecido en el presente artículo, podrá aparejar la suspensión de la habilitación de la planta frigorífica, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legalmente establecidas.

Artículo 5.º.- Los productores titulares de explotaciones ganaderas cuyos predios fueron declarados interdictos por la autoridad sanitaria, recibirán un subsidio para gastos de saneamiento, que incluirán los siguientes conceptos: honorarios profesionales del veterinario de libre ejercicio acreditado, calculados según arancel fijado por la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay (SMVU); costos de laboratorio; vacunas obligatorias y tuberculinización.

El beneficio otorgado en el inciso precedente, estará sujeto al cumplimiento de un plan de saneamiento de los predios, elaborado por un veterinario de libre ejercicio acreditado y aprobado por la autoridad sanitaria.

Los titulares de predios linderos recibirán apoyo económico para la aplicación de medidas de prevención y vigilancia epidemiológica.

Los beneficios previstos en el presente artículo podrán ser otorgados en efectivo o en especie.

Artículo 6.º.- El Jefe del Servicio Ganadero Zonal de la Dirección General de Servicios Ganaderos, con el apoyo de representantes de las gremiales de productores y del centro veterinario de cada departamento, filial de la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay, controlará e informará acerca del cumplimiento del plan de saneamiento especificado en el artículo precedente y otorgará el aval para el pago del subsidio correspondiente al productor que cumpla con las disposiciones del plan aprobado. El productor que no cumpla con el plan de saneamiento aprobado, no será beneficiario del subsidio.

La reglamentación establecerá las condiciones y procedimientos para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 7.º.- La titularidad, administración y disposición de los fondos que financian el seguro que se crea por la presente ley, corresponderá a una Comisión de Administración integrada por: un delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, quien la presidirá, designado por el jerarca del Inciso; un delegado designado por la Asociación Rural del Uruguay; un delegado designado por las Cooperativas Agrarias Federadas; un delegado designado por la Federación Rural del Uruguay, un delegado designado por la Comisión Nacional de Fomento Rural; un delegado de-

signado por la Asociación Nacional de Productores de Leche y un delegado designado por la Intergremial de Productores de Leche y sus respectivos alternos. La Comisión tomará decisiones por mayoría simple. La Comisión designará los integrantes que firmarán las erogaciones decididas, siendo preceptiva la intervención del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 8.º.- La Comisión de Administración tendrá los siguientes cometidos y funciones:

a) disponer los medios necesarios para depositar, ceder, colocar, invertir y ofrecer en garantía los fondos que se devenguen durante el transcurso del período en que estos queden afectados en las cuentas del Banco de la República Oriental del Uruguay;

b) presentar los estados contables e informar trimestralmente el estado de la situación del seguro, indicando los aportes vertidos por cada agente de retención. Dicha información tendrá el carácter de pública;

c) efectuar el control de los aportes, disponer y efectuar los pagos de las diferencias constatadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3.º de la presente ley; realizar por sí o por terceros las auditorías que estime convenientes; solicitar a los agentes de retención la documentación y las declaraciones pertinentes y toda otra medida tendiente a su cumplimiento.

Artículo 9.º.- La reglamentación establecerá los criterios, condiciones y requisitos para la fijación y percepción de los beneficios previstos en el artículo 4.º de la presente ley, dentro del plazo de ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 10.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta de la Comisión Administradora creada por la presente ley, a suspender la recaudación de los aportes y el pago de las indemnizaciones y subsidios previstos, así como a variar los montos fijados en el artículo 2.º de la presente ley, cuando las circunstancias sanitarias o comerciales lo ameriten.

La variación de los montos precedentes señalados, no podrán superar los montos establecidos en el artículo citado, ni afectar derechos adquiridos.

Artículo 11.- El incumplimiento de los obligados, ya sean contribuyentes o agentes de retención, dará lugar a la iniciación de los procedimientos judiciales tendientes a su cumplimiento. La liquidación que realice la Comisión de Administración en cuanto a la deuda de los omisos en el pago o el depósito, constituirá título ejecutivo. Para la formulación de la liquidación se aplicarán las disposiciones del Código Tributario.

Artículo 12.- Los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentaciones, serán pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 144 de la Ley n.º 13835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley n.º 18996, de 7 de noviembre de 2012 y el artículo 285 de la Ley n.º 16736, de 5 de enero de 1996, con las modificaciones introducidas por el artículo 385 de la Ley n.º 18719, de 27 de diciembre de 2010 y el artículo 129 de la ley n.º 18996, de 7 de noviembre de 2012, sin perjuicio de las acciones penales que pudieren corresponder.

El productor que por acción u omisión contraviniere las normas legales y reglamentarias que regulan los programas sanitarios para el control de enfermedades prevalentes llevados a cabo por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, no tendrá derecho al cobro de los beneficios establecidos en los artículos 3.º y 5.º de la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en las normas citadas precedentemente.

Artículo 13.- La presente ley se aplicará a los predios declarados interdictos y linderos, durante la vigencia de la Ley n.º 17730, de 31 de diciembre de 2003, y a aquellos que se declaren interdictos linderos a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación respectiva.

Los saldos remanentes de la recaudación del Seguro para el Control de la Brucelosis creado por la Ley n.º 17730, de 31 de diciembre de 2003, serán transferidos a las cuentas corrientes del sector respectivo, dispuestas por la presente ley.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos, podrá afectar el Fondo Permanente de indemnización, creado por el artículo 14 de la Ley n.º 16082, de 18 de octubre de 1989, a efectos de solventar los gastos iniciales derivados del cumplimiento de la presente ley, con cargo de oportuna devolución. La afectación del Fondo citado, se realizará exclusivamente dentro de los primeros ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia de la reglamentación de la presente ley. La reglamentación establecerá la forma, plazo y condiciones en que operará la devolución especificada en el presente artículo.

Artículo 14.- Deróganse la Ley n.º 17730, de 31 de diciembre de 2003; el artículo 378 de la Ley n.º 18719, de 27 de diciembre de 2010; el artículo 179 de la Ley n.º 19149, de 24 de octubre de 2013 y todas las normas legales y reglamentarias que se

opongan directa o indirectamente a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 15.- Extiéndese el cometido del Fondo Permanente de Indemnización creado por el artículo 14 de la Ley n.º 16082, de 18 de octubre de 1989, en la redacción dada por el artículo 327 de la Ley n.º 18996, de 7 de noviembre de 2012, para indemnizar la pérdida de animales de todas las especies cuyo sacrificio sea dispuesto por la autoridad sanitaria, en caso de emergencia a causa de enfermedades exóticas y reintroducción de enfermedades de alta difusibilidad.

Sala de la Comisión, a 11 de setiembre de 2014.

Rodolfo Nin Novoa, miembro informante; **Ernesto Agazzi**, **Carlos Baráibar**, **Juan Chiruchi**, **Luis Gallo Imperiale**, **Rubén Martínez Huelmo**, **Jorge Saravia**».

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 20 AGO 2014

Señor Presidente de la Asamblea General

Presente

El Poder Ejecutivo, tiene el honor de someter a consideración de ese Cuerpo, el proyecto de ley que tiene como principal objetivo, organizar el sistema de pago de indemnizaciones de manera tal, de implementar la modalidad del Seguro, para brucelosis, tuberculosis y enfermedades prevalentes en bovinos.

En el año 2003, fue creado el Seguro para el Control de la Brucelosis Bovina, por la ley Nº 17.730 de 31 de diciembre de 2003, con destino a complementar el precio obtenido por el animal bovino reaccionante positivo enviado a faena; en cumplimiento de medidas sanitarias.
Este mecanismo, ha constituido una herramienta fundamental y efectiva para incentivar a los productores a denunciar la enfermedad y cumplir con las actividades y medidas sanitarias vigentes para el control y erradicación de la misma.

El Uruguay se encuentra en la última etapa de lucha contra la brucelosis bovina, de erradicación de la enfermedad. Actualmente existe una prevalencia 0,26 % en animales y 1,26 % en predios, siendo la más baja de la región.
En esta etapa marginal de prevalencia, resulta imprescindible, incrementar las medidas sanitarias, para mediante la detección del bajo numero de animales que mantienen la infección, lograr la erradicación efectiva de la enfermedad,

La medida de sacrificio sanitario, tiene como principal objetivo, eliminar una fuente de infección de los rodeos en forma rápida y lo menos contaminante posible para el ambiente y para las personas que realicen el procedimiento, ya que la enfermedad constituye una zoonosis. A idéntica conclusión puede arribarse con respecto a todas las zoonosis, en especial a la tuberculosis bovina, de mayor impacto en el ganado lechero.

En relación a la tuberculosis, a partir de la sanción de la ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en aplicación del artículo 378, se destinan recursos del Fondo Permanente de Indemnización (creado por la ley Nº 16.082 de 1989 de fiebre aftosa), para indemnizar el sacrificio sanitario de animales positivos a tuberculosis y otras zoonosis.

Si bien las medidas citadas han resultado efectivas, se detectan dificultades al momento de implementar y mantener las medidas

sanitarias de saneamiento y prevención en predios focos , ... significando altos costos especialmente para los pequeños productores. Con el objetivo de asegurar el cumplimiento de estas medidas, se sanciona el artículo 179 de la ley Nº 19.149 de 24 de octubre de 2013 (última ley de Rendición de Cuentas y balance presupuestal), que extendió el Seguro para el control de la Brucelosis, a fin de subsidiar la serología, asistencia técnica y vacunación de focos y linderos, en beneficio de la campaña de erradicación de la enfermedad (aún sin reglamentar).

El presente proyecto, tiene como principal objetivo, organizar el sistema de pago de indemnizaciones de manera tal, de implementar la modalidad del Seguro, para brucelosis, tuberculosis y enfermedades prevalentes en bovinos, incluyendo en el Fondo Permanente de Indemnización (creado por la ley Nº 16.082 de 1989 de fiebre aftosa), únicamente las indemnizaciones por pérdida de animales en casos de emergencia por presencia de enfermedades exóticas emergentes y reemergentes.
Se prevé el pago de indemnización a los productores por la pérdida sufrida por sacrificio sanitario de animal positivos a enfermedades prevalentes bajo programa y subsidios y apoyo económico a los propietarios de predios interdictos y linderos.

Los objetivos perseguidos por el proyecto de ley son: a) incentivar al productor a denunciar las enfermedades prevalentes, principalmente la Brucelosis y Tuberculosis, de alto impacto en la salud humana y animal; b) Controlar y erradicar dichas enfermedades; c) conferir mayor responsabilidad al productor beneficiario; y d) involucrar a todos los actores de la cadena agroalimentaria, en base al principio de solidaridad en la lucha contra las zoonosis.

La OIE considera los mecanismos de compensación como un factor importante a tener en cuenta por la Administraciones Veterinarias a los efectos de mejorar los sistemas de notificación y por lo tanto evitar la diseminación de enfermedades. Este aspecto es esencialmente importante ante la introducción de una enfermedad exótica y el control de enfermedades presentes en el país.

Por los motivos expuestos, se entiende necesario la aprobación del proyecto de ley adjunto.

Saludamos a ese Cuerpo con la más alta consideración,

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

SEGURO PARA EL CONTROL DE ENFERMEDADES PREVALENTES EN BOVINOS BAJO PROGRAMA

Artículo 1º- Créase el Seguro para el control de enfermedades prevalentes en bovinos, comprendidas en Programas Sanitarios previstos en las normas legales y reglamentarias vigentes, llevados a cabo por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El Seguro creado en el inciso precedente, tendrá los siguientes destinos:

a) indemnizar a los productores por la eliminación de animales bovinos positivos a brucelosis, tuberculosis y otras enfermedades prevalentes bajo programa, enviados a faena o sacrificados en el campo, por disposición de la Autoridad Sanitaria Competente;
b) subsidiar los gastos de saneamiento a los productores propietarios o tenedores a cualquier título de animales de predios que fueron declarados interdictos por la Autoridad Sanitaria y brindar apoyo, en las medidas de prevención y vigilancia epidemiológica a los propietarios o tenedores a cualquier título de los animales de predios linderos;
c) financiar la adquisición de vacunas por parte del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con destino a atender la vacunación de bovinos cuando la misma sea obligatoria, por disposición de la Autoridad Sanitaria;
d) 1 % para gastos de administración de la Comisión de Administración del Seguro, prevista en el artículo 8º de la presente ley.

Artículo 2º- El Seguro creado, se financiará mediante un fondo integrado de la siguiente forma:

A) mediante el aporte como máximo en pesos uruguayos al equivalente de U$S 2,00 (dos dólares americanos) que gravará la faena de cada res bovina (vaca, vaquillona o novillo mayor de dos dientes) llevada a cabo por todos los establecimientos de faena de bovinos;
B) mediante el aporte como máximo en pesos uruguayos al equivalente de U$S 1,5 (uno con 5/100 dólares americanos) por cada 1.000 litros de leche recibidos en las plantas elaboradoras;
C) mediante el aporte como máximo en pesos uruguayos al equivalente de U$S 2,00 (dos dólares americanos), por cada bovino en pie con destino a exportación.

En los casos de exportación de las mercaderías especificadas en los literales precedentes, la Dirección Nacional de Aduanas no autorizará el despacho, sin la presentación del comprobante de depósito correspondiente.

Serán contribuyentes, las personas físicas o jurídicas remitentes a los establecimientos de faena e industrializadores de leche y las empresas exportadoras de animales en pie respectivamente, y el aporte será percibido y depositado por las empresas titulares de todos los establecimientos mencionados precedentemente en el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU).
En todos los casos, se tomará como base de cálculo la cotización interbancaria fondo comprador del día anterior al depósito.

Las sumas retenidas deberán ser depositadas dentro del plazo de quince días corridos, luego de la finalización de cada mes.
Se abrirán dos cuentas corrientes en las que aportarán por separado el sector de ganado de carne y el sector de ganado de leche, y cada una de ellas cubrirá el sector correspondiente. El Poder Ejecutivo determinará la iniciación del pago de los aportes previstos en el presente artículo.-

Artículo 3º- Los productores cuyos animales positivos a las pruebas diagnósticas fuesen sacrificados obligatoriamente por disposición de la

Autoridad Sanitaria, ya sea mediante faena o en el campo (sacrificio y destrucción total), de acuerdo a las normas legales y reglamentarias vigentes, recibirán una indemnización por el sacrificio de cada bovino de leche y cada bovino de carne, según valores de mercado por categoría de animales determinados y publicados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca cuatrimestralmente, en base a datos proporcionados por el Instituto Nacional de la Leche (INALE) y el Instituto Nacional de Carnes (INAC) para ganado de leche y de carne respectivamente.
Los productores cuyos animales fueron enviados a faena obligatoria, recibirán la indemnización establecida en el inciso precedente, con el descuento del precio abonado por la planta de faena según factura emitida por la misma.

Artículo 4º- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca fijará un precio mínimo por el producido de cada animal faenado, en base a valores de mercado y destino final de la faena. El monto resultante, será el precio mínimo que deberá pagar la planta frigorífica al productor, por la faena realizada. El incumplimiento del pago establecido en el presente artículo, podrá aparejar la suspensión de la habilitación de la planta frigorífica, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legalmente establecidas.

Artículo 5º- Los productores titulares de explotaciones ganaderas cuyos predios fueron declarados interdictos por la Autoridad Sanitaria, recibirán un subsidio para gastos de saneamiento, que incluirán los siguientes conceptos: honorarios profesionales del veterinario de libre ejercicio acreditado, calculados según Arancel fijado por la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay (SMVU); costos de laboratorio; vacunas obligatorias y tuberculinización.

El beneficio otorgado en el inciso precedente, estará sujeto al cumplimiento de un plan de saneamiento de los predios, elaborado por un veterinario de libre ejercicio acreditado y aprobado por la Autoridad Sanitaria.
Los titulares de predios linderos recibirán apoyo económico para la aplicación de medidas de prevención y vigilancia epidemiológica.

Los beneficios previstos en el presente artículo podrán ser otorgados en efectivo o en especie.

Articulo 6º- El Jefe del Servicio Ganadero Zonal de la DGSG, con el apoyo de representantes de las gremiales de productores y del Centro veterinario de cada Departamento, filial de la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay, controlará e informará acerca del cumplimiento del plan de saneamiento especificado en el artículo precedente y otorgará el aval para el pago del subsidio correspondiente, al productor que cumpla con las disposiciones del plan aprobado. El productor que no cumpla con el plan de saneamiento aprobado, no será beneficiario del subsidio.
La reglamentación establecerá las condiciones y procedimientos para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 7º- El efectivo pago de los beneficios previstos en la presente ley, estará condicionado a la existencia de fondos en las cuentas corrientes de ganado de carne y de ganado de leche, no pudiéndose comprometer pagos que no se encuentren debidamente respaldados por la existencia de los mismos.

Artículo 8º. La titularidad, administración y disposición de los fondos que financian el Seguro que se crea por la presente ley, corresponderá a una Comisión de Administración integrada por: un delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca designado por el jerarca del Inciso; un delegado designado por la Asociación Rural del Uruguay; un delegado designado por las Cooperativas Agrarias Federadas; un delegado designado por la Federación Rural del Uruguay, un delegado designado por la Comisión Nacional de Fomento Rural; un delegado designado por la Asociación Nacional de Productores de Leche y un delegado designado por la Intergremial de Productores de Leche, y sus respectivos alternos. La Comisión tomará decisiones por mayoría simple. La presidencia será ejercida en forma rotativa por el lapso de un año, correspondiendo la primera a quien sus integrantes designen. La Comisión designará los integrantes que firmarán las erogaciones decididas, siendo preceptiva la intervención del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 9°- La Comisión de Administración tendrá los siguientes cometidos y funciones:

a) Disponer los medios necesarios para depositar, ceder, colocar, invertir, ofrecer en garantía los fondos que se devenguen durante el transcurso del período en que estos queden afectados en las cuentas del Banco de la República Oriental del Uruguay;
b) Presentar los estados contables, informar trimestralmente el estado de la situación del Seguro, indicando los aportes vertidos por cada agente de retención. Dicha información tendrá el carácter de pública;
c) Efectuar el control de los aportes, disponer y efectuar los pagos de las diferencias constatadas de acuerdo à lo dispuesto por el artículo 3° de la presente ley; realizar por sí o por terceros, las auditorias que estime convenientes; solicitar a los agentes de retención la documentación y declaraciones pertinentes y toda otra medida tendiente a su cumplimiento;

Artículo 10°- La reglamentación establecerá los criterios, condiciones y requisitos para la fijación y percepción de los beneficios previstos en el articulo 4° de la presente ley, dentro del plazo de 180 días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 11°- Facultase al Poder Ejecutivo a propuesta de la Comisión Administradora creada por la presente ley, a suspender la recaudación de los aportes y el pago de las indemnizaciones y subsidios previstas, así como a variar los montos fijados en el artículo 2° de la presente ley, cuando las circunstancias sanitarias o comerciales lo ameriten. La variación de los montos precedentes señalados, no podrán superar los montos establecidos en el articulo citado, ni afectar derechos adquiridos.-

Artículo 12°- El incumplimiento de los obligados, ya sean contribuyentes, o agentes de retención, dará lugar a la iniciación de los procedimientos judiciales

tendientes a su cumplimiento. La liquidación que realice la Comisión de Administración en cuanto a la deuda de los omisos en el pago o el depósito constituirá título ejecutivo. Para la formulación de la liquidación se aplicarán las disposiciones del Código Tributario.

Artículo 13º- Los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentaciones, serán pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 262 y 285 de la ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, sin perjuicio de las acciones penales que pudieren corresponder.
El productor, que por acción u omisión contraviniere las normas legales y reglamentarias que regulan los Programas sanitarios para el control de enfermedades prevalentes llevados a cabo por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, no tendrá derecho al cobro de los beneficios establecidos en los Arts. 3º y 5º de la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en las normas citadas precedentemente.

Artículo 14º- La presente ley, se aplicará a los animales sacrificados en aplicación de la normativa vigente y a los predios declarados interdictos y linderos, a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación respectiva. Los casos anteriores regulados por la ley 17.730 de 31 de diciembre de 2003, serán indemnizados con los fondos recaudados conforme a la misma y los saldos que resulten una vez canceladas la totalidad de las obligaciones generadas durante la vigencia de la ley anterior, serán transferidos a las cuentas del sector respectivo, con destino a los fines de la presente ley.-

Artículo 15º- Derógase la ley Nº 17.730, de 31 de diciembre de 2003; el artículo 378 de la ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010; el artículo 179 de la ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013 y todas las normas legales y reglamentarias que se opongan directa o indirectamente a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 16º- Extiéndase el Fondo Permanente de Indemnización creado por el artículo 14 de la ley Nº 16.082, de 18 de octubre de 1989, para indemnizar la

pérdida de animales de todas las especies, cuyo sacrificio sea dispuesto por la Autoridad Sanitaria, en caso de emergencia a causa de enfermedades exóticas y reintroducción de enfermedades de alta difusibilidad.

Disposiciones citadas

Ley Nº 13.835
de 7 de enero de 1970

Artículo 144.- Facúltase a las unidades ejecutoras del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en el ejercicio de las funciones de control de sus respectivas competencias, a suspender preventivamente de los Registros administrados por ellas a los presuntos infractores, en caso de infracción grave a las normas legales y reglamentarias que regulan el sector agropecuario, agroindustrial, los recursos naturales y la pesca. Asimismo, podrán disponer medidas cautelares de intervención sobre mercaderías o productos en presunta infracción y constituir secuestro administrativo si así lo consideran necesario, cuando la infracción pueda dar lugar a comiso o confiscación. Cuando se trate de mercaderías o productos perecederos se podrá disponer su venta, de conformidad con lo establecido en las normas de contabilidad y administración financiera, y cuando ello no implique riesgos a la salud pública, zoosanitarios, fitosanitarios o al medio ambiente. El producido de la venta se convertirá en unidades indexadas (UI) y sustituirá las mercaderías o productos intervenidos a todos los efectos.

Fuente: Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, artículo 134
(Redacción dada anteriormente por Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo 262).

Ley Nº 16.082
de 18 de octubre de 1989

Artículo 14.- (Del Fondo Permanente de indemnización).- Créase el Fondo Permanente de Indemnización para la campaña de control y erradicación de la fiebre aftosa y enfermedades exóticas que se destinará a atender las indemnizaciones previstas en el artículo anterior. La insuficiencia de dicho Fondo no obstaculizará ni impedirá las indemnizaciones correspondientes, las que serán atendidas con cargo a Rentas Generales en carácter de oportuno reintegro.

Este Fondo se integrará mediante la aplicación de un impuesto sobre el total de exportaciones de las siguientes mercaderías:

A) Animales en pie de las especies bovina, ovina, equina, caprina, suina y aves.

B) Carne, productos, subproductos cárnicos y derivados de las especies bovina, ovina, equina, suina y aves.

C) Productos lácteos y derivados.

D) Lanas sucias.

E) Cueros y pieles (excepto peletería) crudos y salados de las especies bovina, ovina y equina.

Desde la sanción de la presente ley hasta que se resuelva el pasaje a la segunda etapa, el tributo será de 0.21% (cero punto veintiuno por ciento) sobre el valor declarado de las exportaciones mencionadas. A partir de la segunda etapa el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y del Ministerio de Economía y Finanzas podrá aumentar la tasa del tributo hasta un máximo de 1% (uno por ciento), cuando las necesidades del Fondo lo requieran.

El cobro de impuesto se suspenderá cuando a criterio del Poder Ejecutivo el monto del Fondo que se estime necesario haya sido alcanzado.

La titularidad y disponibilidad del referido fondo corresponderá al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que quedará exceptuado de lo dispuesto por el artículo 75 de la ley 15.809, de 8 de abril de 1986 (Ley de Ejecución Presupuestal).

Fuente: Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, artículo 327.

Ley Nº 16.736
de 5 de enero de 1996

Artículo 285.- En ejercicio de sus potestades sancionatorias desconcentradas, la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá aplicar a los infractores de las normas legales y reglamentarias que regulan el sector agropecuario, agroindustrial, la pesca y los recursos naturales renovables, las sanciones siguientes:

1) cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza y éstas sean calificadas como leves, deberá preceptivamente aplicarse la sanción de apercibimiento, sin perjuicio de los decomisos que correspondan;

2) *En aquellos casos en que, de conformidad con las normas en vigencia corresponda sancionar con multa a los infractores, la misma será fijada entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 2.000 UR (dos mil unidades reajustables) excepto en los casos de normas que regulan la actividad pesquera, en los que el monto máximo será de 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables) y la deforestación de bosques nativos en los que el monto será establecido de acuerdo con el tipo de bosque y pérdida de biodiversidad entre 40 UR (cuarenta unidades reajustables) y 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables) por hectárea deforestada.*

3) cuando corresponda el decomiso de los productos en infracción podrá decretarse, asimismo, el comiso secundario sobre vehículos, embarcaciones, aeronaves, armas, artes de pesca y demás instrumentos directamente vinculados a la comisión de la infracción o al tránsito de los productos, pudiendo, en caso de infracciones graves, considerarse irrelevante la propiedad de los mismos;

En los casos en que por distintas razones la mercadería decomisada deba ser destruida, los gastos en que incurra la Administración serán de cargo del infractor, constituyendo la cuenta de los mismos, título ejecutivo.

Cuando los decomisos efectivos resulten imposibles, procederá el decomiso ficto al valor corriente en plaza al momento de constatarse la infracción.

Cuando se decomisen animales silvestres vivos deberá procederse a su suelta donde los servicios técnicos lo indiquen, sin perjuicio de su entrega a reservas de fauna o zoológicos, su reintegro al país de origen a costa del infractor o su sacrificio por razones sanitarias, según corresponda.

El importe de las multas de los decomisos fictos y del producido de la venta de los decomisos efectivos, constituirán recursos de libre disponibilidad de las unidades ejecutoras de la Secretaría de Estado. Determínase que hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los mismos, incluidos las cargas legales y

aguinaldo, podrá ser distribuido entre los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los funcionarios policiales, aduaneros y de la Prefectura Nacional Naval, que actúen en sus respectivas competencias en calidad de inspectores en los procedimientos, en la forma y oportunidades que dicte la reglamentación, de acuerdo a la siguiente escala:

A) Sanciones de entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 100 UR (cien unidades reajustables): un 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 60% (sesenta por ciento) restante entre todos los funcionarios del Inciso.

B) Sanciones de entre 101 UR (ciento una unidades reajustables) y 300 UR (trescientas unidades reajustables): un 30% (treinta por ciento) será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 70% (setenta por ciento) restante entre todos los funcionarios del Inciso.

C) Sanciones de 301 UR (trescientas una unidades reajustables) en adelante: un 20% (veinte por ciento) será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 80% (ochenta por ciento) restante entre todos los funcionarios del Inciso. (*)

Se considera que actúan en calidad de inspectores aquellos funcionarios que en tal condición intervienen en forma personal y directa en los procedimientos que puedan dar como resultado infracciones a las normas legales y reglamentarias de competencia de esta Secretaría de Estado.

Quedan exceptuados de la referida distribución:

1) Los funcionarios que se encuentren usufructuando licencia sin goce de sueldo.

2) Aquellos funcionarios que como consecuencia de un proceso disciplinario tengan retención de la totalidad o parte de su sueldo.

3) Los funcionarios excedentarios.

4) Los funcionarios que se encuentren desempeñando tareas en comisión en otros organismos.

En todos los casos estas excepciones serán consideradas al momento de la imposición de la multa.

Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que establezcan un mecanismo de distribución del producido de las sanciones distinto al previsto en el presente artículo.

4) en caso de infracciones calificadas de graves y cuya comisión sea susceptible de causar daño a la salud humana, animal o vegetal, o al

medio ambiente, los infractores podrán ser sancionados en forma acumulativa a las multas y decomisos que en cada caso correspondan, con:

A) suspensión por hasta ciento ochenta días de los registros administrados por las distintas dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

B) suspensión por hasta ciento ochenta días de habilitaciones, permisos o autorizaciones para el ejercicio de la actividad respectiva;

C) clausura por hasta ciento ochenta días del establecimiento industrial o comercial directamente vinculado a la comisión de la infracción. La interposición de recursos administrativos y la deducción de la pretensión anulatoria ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá efecto suspensivo de esta medida;

D) publicación de la resolución sancionatoria en dos diarios de circulación nacional a elección de la Administración, a costa del infractor.

Para determinar la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor, deberá recabarse el asesoramiento de los servicios técnicos de las dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en las que se originen las respectivas actuaciones administrativas.

Las sanciones determinadas en el presente artículo, podrán ser aplicadas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura en el marco de sus competencias de control de la actividad vitivinícola.

Fuente: (numeral 2) Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 385.
(numeral 3 incisos 5º, 6º y 7º) Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, artículo 129.

Ley N° 17.730
de 31 de diciembre de 2003

Artículo 1°.- Créase el Seguro para el Control de la Brucelosis (SCB) con destino a complementar el precio obtenido por el animal bovino reaccionante positivo (infectado) enviado a faena, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 12.937, de 9 de noviembre de 1961, y normas reglamentarias vigentes.

Artículo 2°.- El seguro creado en el artículo precedente se financiará:

A) Mediante el aporte como máximo en pesos uruguayos al equivalente de US$ 0,81 (ochenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América) que gravará la faena de cada res bovina (vaca o vaquillona mayor de dos dientes), llevada a cabo por todos los establecimientos de faena de bovinos.

B) Mediante el aporte como máximo en pesos uruguayos al equivalente de US$ 0,296 (doscientos noventa y seis milésimos de dólares de los Estados Unidos de América) cada 1.000 (mil) litros de leche recibidos en las plantas elaboradoras.

C) Mediante el aporte como máximo en pesos uruguayos al equivalente de US$ 0,296 (doscientos noventa y seis milésimos de dólares de los Estados Unidos de América) cada 1.000 (mil) litros de leche que se exporte, recibido para su pasteurización en la planta industrial. A tales efectos, la Dirección Nacional de Aduanas no autorizará el despacho, sin la presentación del comprobante del depósito correspondiente.

En todos los casos, se tomará como base de cálculo la cotización interbancaria -fondo comprador- del día anterior al depósito.

Serán contribuyentes las personas físicas o jurídicas remitentes a dichos establecimientos, y el aporte será percibido y depositado por las empresas titulares de todos los establecimientos mencionados precedentemente, en el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU).

Las sumas retenidas deberán ser depositadas dentro del plazo de quince días corridos, luego de la finalización de cada mes.

Se abrirán dos cuentas corrientes en las que aportarán por separado el sector de ganado de carne y el sector de ganado lechero, y cada una de ellas cubrirá el sector correspondiente.

Fuente: (literal A) Ley N° 18.520, de 15 de julio de 2009, artículo 2°.
(literal B) Ley N° 17.906, de 12 de octubre de 2005, artículo 1°.
(literalC) Ley N° 17.906, de 12 de octubre de 2005, artículo 2°.

Artículo 3°.-. *Los productores cuyos animales hubiesen sido enviados a faena en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 12.937, de 9 de noviembre de 1961, y normas reglamentarias vigentes, recibirán una compensación*

diferencial de US$ 405 (cuatrocientos cinco dólares de los Estados Unidos de América) por cada bovino de leche y US$ 102 (ciento dos dólares de los Estados Unidos de América) por cada bovino de carne, enviados a faena obligatoria.

Dicha compensación comprenderá situaciones generadas a partir del año 2002, que no hayan sido reparadas.

Fuente: ley Nº 18.520, de 15 de julio de 2009, artículo 1º.

Artículo 4º.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos podrá afectar el Fondo Permanente de Indemnización creado por el artículo 14 de la Ley Nº 16.082, de 18 de octubre de 1989, a efectos de otorgar adelantos a los productores afectados, con cargo de oportuna devolución. La afectación del Fondo citado y los adelantos se otorgarán exclusivamente dentro de los seis primeros meses de vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto expresamente por el artículo 7º, la reglamentación establecerá la forma, plazo y condiciones en que operará la devolución, pudiendo el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca afectar todo o parte la recaudación del Seguro para el Control de la Brucelosis (SCB) a tales efectos.

El efectivo pago de la compensación diferencial prevista en el artículo 3º de la presente ley, estará condicionado a la existencia de fondos en las cuentas corrientes, no pudiéndose comprometer pagos que no estén debidamente respaldados por la existencia de los mismos.

Artículo 5º.- La titularidad, administración y disposición del Seguro para el Control de la Brucelosis (SCB) corresponderá a una Comisión de Administración integrada por un delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y su alterno, un delegado y su correspondiente alterno designado por la Asociación Rural del Uruguay , Cooperativas Agrarias Federadas, Comisión Nacional de Fomento Rural, Federación Rural, Asociación Nacional de Productores de Leche e Intergremial de Productores de Leche.

La Comisión tomará sus resoluciones por mayoría simple. La Presidencia será rotativa, correspondiendo la primera a quien sus integrantes designen. Esta Comisión también comunicará quiénes serán los designados para firmar las erogaciones decididas, debiendo expresamente a tales efectos intervenir el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 6º.- La Comisión de Administración deberá:

1) Disponer los medios necesarios para depositar, ceder, colocar, invertir, ofrecer en garantía los fondos que se devenguen durante el transcurso del período en que estos queden afectados en las cuentas del Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), teniendo especialmente en cuenta lo establecido por el artículo 4º "in fine".

2) Presentar los estados contables, informar trimestralmente el estado de situación del Seguro de Control de la Brucelosis (SCB), indicando los aportes vertidos por cada agente de retención, al que se deberá dar adecuada difusión.

3) Efectuar el contralor de los aportes, disponer y efectuar los pagos de las diferencias constatadas de acuerdo al artículo 3º de la presente ley, realizar por sí o por terceros las auditorías que estime convenientes, solicitar a los agentes de retención la documentación y declaraciones pertinentes, y toda otra medida tendiente a su cumplimiento.

Artículo 7º.- La vigencia de los aportes y el pago de la compensación diferencial será de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley. La alícuota que gravará el aporte previsto en el artículo 2º de esta ley y la prórroga de su recaudación a los efectos de cancelar la deuda con el Fondo Permanente de Indemnización creado por el artículo 14 de la Ley Nº 16.082, de 18 de octubre de 1989, así como el pago de la compensación diferencial, serán dispuestos privativamente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 8º.- El incumplimiento de los obligados, ya sean contribuyentes o agentes de retención dará lugar a la iniciación de los procedimientos judiciales tendientes a su cumplimiento. La liquidación que realice la Comisión de Administración en cuanto a la deuda de los omisos en el pago o el depósito constituirá título ejecutivo.

Para la formulación de la liquidación se aplicarán las disposiciones del Código Tributario.

Artículo 9º.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamentación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. Las sanciones previstas en esta ley son sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 351 del Código Penal, cuando corresponda.

Artículo 10.- Los fondos que resulten de la aplicación del artículo 2º de la presente ley serán inembargables.

Los gastos de administración no podrán superar el 1% (uno por ciento) de los aportes mensuales que se realicen al Seguro para el Control de la Brucelosis (SCB).

Ley Nº 18.719
de 27 de diciembre de 2010

Artículo 378.- Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a destinar recursos del Fondo Permanente de Indemnización creado por el artículo 14 de la Ley Nº 16.082, de 18 de octubre de 1989, para indemnizar la pérdida de animales por sacrificio sanitario y destrucción total, dispuesta por la autoridad sanitaria en ejercicio de sus competencias establecidas legalmente, para el control y erradicación de zoonosis y otras enfermedades de los animales de importancia económica para el país.

La reglamentación establecerá el procedimiento de liquidación y la forma y las condiciones de pago de las indemnizaciones referidas en el presente artículo.

Ley Nº 19.149
de 24 de octubre de 2013

Artículo 179.- Extiéndese el Seguro para el Control de la Brucelosis creado por la Ley Nº 17.730, de 31 de diciembre de 2003, con las modificaciones introducidas por las Leyes Nº 17.906, de 12 de octubre de 2005, y Nº 18.520, de 15 de julio de 2009, para subsidiar los gastos de saneamiento a los productores propietarios o tenedores a cualquier título de animales de predios que fueron declarados interdictos por brucelosis bovina por la autoridad sanitaria y brindar apoyo en las medidas de prevención y vigilancia epidemiológica a los propietarios o tenedores a cualquier título de los animales de predios linderos.

La reglamentación establecerá los criterios, condiciones y requisitos para la fijación y percepción del subsidio previsto por el presente artículo, dentro del plazo de ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

El presente artículo, se aplicará a los predios declarados interdictos y linderos, a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación señalada en el inciso precedente.

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca

ACTA n.º 85

En Montevideo, a los once días del mes de setiembre del año dos mil catorce, a la hora trece y tres minutos, se reúne la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros los señores Senadores Ernesto Agazzi, Carlos Baráibar, Juan Antonio Chiruchi, Luis J. Gallo Imperiale, Rubén Martínez Huelmo, Rodolfo Nin Novoa y Jorge Saravia.

Faltan con aviso los señores Senadores Jorge Gandini y Ruben Rodríguez.

Preside su titular, el señor Senador Rodolfo Nin Novoa.

Actúa en Secretaría la señora Secretaria de Comisión María Victoria Lumaca.

Asuntos a estudio:

Abierto el acto, se pasa a considerar el proyecto de ley a estudio: BOVINOS. ENFERMEDADES PREVALENTES. CONTROL. SEGURO. CREACIÓN. (Carpeta n.º 1581/2014, Distribuido n.º 2896/2014).

Se comienza la votación del proyecto.

Artículo 1.º. Se vota. 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 2.º. Se vota con modificaciones. 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 3.º. Se vota. 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 4.º. Se vota. 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 5.º. Se vota. 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 6.º. Se vota. 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 7.º. Se vota. 0 en 7. Negativa. SE ELIMINA.

Artículo 8.º. Se vota con modificaciones. 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 9.º. Se vota. 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 10. Se vota. 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 11. Se vota. 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 12. Se vota. 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 13. Se vota con modificaciones. 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 14. Se vota con modificaciones. 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 15. Se vota. 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 16. Se vota con modificaciones. 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

La Comisión aprueba un proyecto de ley sustitutivo.

Se designa miembro informante al señor Senador Rodolfo Nin Novoa.

Se vota. 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. Informe verbal.

El texto aprobado queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1.º.- Créase el seguro para el control de enfermedades prevalentes en bovinos, comprendidas en Programas Sanitarios previstos en las normas legales y reglamentarias vigentes, llevados a cabo por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El seguro creado en el inciso precedente, tendrá los siguientes destinos:

a) indemnizar a los productores por la eliminación de animales bovinos positivos a brucelosis, tuberculosis y otras enfermedades prevalentes bajo programa, enviados a faena o sacrificados en el campo, por disposición de la autoridad sanitaria competente;

b) subsidiar los gastos de saneamiento a los productores propietarios o tenedores a cualquier título de animales de predios que fueron declarados interdictos por la autoridad sanitaria y brindar apoyo, en las medidas de prevención y vigilancia epidemiológica, a los propietarios o tenedores a cualquier título de los animales de predios linderos;

c) financiar la adquisición de vacunas por parte del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con destino a atender la vacunación de bovinos cuando la misma sea obligatoria, por disposición de la autoridad sanitaria;

d) uno por ciento para gastos de administración de la Comisión de Administración del Seguro, prevista en el artículo 7.º de la presente ley.

Artículo 2.º.- El seguro creado se financiará mediante un fondo integrado de la siguiente forma:

a) el aporte como máximo en pesos uruguayos al equivalente de U$S 2,00 (dos dólares americanos) que gravará la faena de cada res bovina (vaca, vaquillona o novillo mayor de dos dientes) llevada a cabo por todos los establecimientos de faena de bovinos;

b) el aporte como máximo en pesos uruguayos al equivalente de U$S 1,50 (uno con cincuenta dólares americanos) por cada 1.000 litros de leche recibidos en las plantas elaboradoras;

c) el aporte como máximo en pesos uruguayos al equivalente de U$S 2,00 (dos dólares americanos), por cada bovino en pie con destino a exportación.

En los casos de exportación de las mercaderías especificadas en los literales precedentes, la Dirección Nacional de Aduanas no autorizará el despacho sin la presentación del comprobante de depósito correspondiente.

Serán contribuyentes las personas físicas o jurídicas remitentes a los establecimientos de faena e industrializadores de leche y las empresas exportadoras de animales en pie respectivamente, los que actuarán

como agentes de retención. Los depósitos se deberán efectuar en el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU). Las sumas retenidas deberán ser depositadas dentro del plazo de quince días corridos, luego de la finalización de cada mes.

En todos los casos, se tomará como base de cálculo la cotización interbancaria fondo comprador del día anterior al depósito.

Se abrirán dos cuentas corrientes en las que aportarán por separado el sector de ganado de carne y el sector de ganado de leche y cada una de ellas cubrirá el sector correspondiente. El Poder Ejecutivo determinará la iniciación del pago de los aportes previstos en el presente artículo.

Artículo 3.º.- Los productores cuyos animales positivos a las pruebas diagnósticas fuesen sacrificados obligatoriamente por disposición de la autoridad sanitaria, ya sea mediante faena o en el campo (sacrificio y destrucción total), de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes, recibirán una indemnización por el sacrificio de cada bovino de leche y cada bovino de carne, según valores de mercado por categoría de animales determinados y publicados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca cuatrimestralmente, en base a datos proporcionados por el Instituto Nacional de la Leche (INALE) y el Instituto Nacional de Carnes (INAC) para ganado de leche y de carne respectivamente.

Los productores cuyos animales fueron enviados a faena obligatoria, recibirán la indemnización establecida en el inciso precedente, con el descuento del precio abonado por la planta de faena según factura emitida por la misma.

Artículo 4.º.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca fijará un precio mínimo por el producido de cada animal faenado, en base a valores de mercado y destino final de la faena. El monto resultante será el precio mínimo que deberá pagar la planta frigorífica al productor por la faena realizada.

El incumplimiento del pago establecido en el presente artículo, podrá aparejar la suspensión de la habilitación de la planta frigorífica, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legalmente establecidas.

Artículo 5.º.- Los productores titulares de explotaciones ganaderas cuyos predios fueron declarados interdictos por la autoridad sanitaria, recibirán un subsidio para gastos de saneamiento, que incluirán los siguientes conceptos: honorarios profesionales del veterinario de libre ejercicio acreditado, calculados según arancel fijado por la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay (SMVU); costos de laboratorio; vacunas obligatorias y tuberculinización.

El beneficio otorgado en el inciso precedente, estará sujeto al cumplimiento de un plan de saneamiento de los predios, elaborado por un veterinario de libre ejercicio acreditado y aprobado por la autoridad sanitaria.

Los titulares de predios linderos recibirán apoyo económico para la aplicación de medidas de prevención y vigilancia epidemiológica.

Los beneficios previstos en el presente artículo podrán ser otorgados en efectivo o en especie.

Artículo 6.º.- El Jefe del Servicio Ganadero Zonal de la Dirección General de Servicios Ganaderos, con el apoyo de representantes de las gremiales de productores y del centro veterinario de cada departamento filial de la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay, controlará e informará acerca del cumplimiento del plan de saneamiento especificado en el artículo precedente y otorgará el aval para el pago del subsidio correspondiente al productor que cumpla con las disposiciones del plan aprobado. El productor que no cumpla con el plan de saneamiento aprobado, no será beneficiario del subsidio.

La reglamentación establecerá las condiciones y procedimientos para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 7.º.- La titularidad, administración y disposición de los fondos que financian el seguro que se crea por la presente ley, corresponderá a una Comisión de Administración integrada por: un delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, quien la presidirá, designado por el jerarca del Inciso; un delegado designado por la Asociación Rural del Uruguay; un delegado designado por las Cooperativas Agrarias Federadas; un delegado designado por la Federación Rural del Uruguay, un delegado designado por la Comisión Nacional de Fomento Rural; un delegado designado por la Asociación Nacional de Productores de Leche y un delegado designado por la Intergremial de Productores de Leche y sus respectivos alternos. La Comisión tomará decisiones por mayoría simple. La Comisión designará los integrantes que firmarán las erogaciones decididas, siendo preceptiva la intervención del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 8.º.- La Comisión de Administración tendrá los siguientes cometidos y funciones:

a) disponer los medios necesarios para depositar, ceder, colocar, invertir y ofrecer en garantía los fondos que se devenguen durante el transcurso del período en que estos queden afectados en las cuentas del Banco de la República Oriental del Uruguay;

b) presentar los estados contables e informar trimestralmente el estado de la situación del seguro, indicando los aportes vertidos por cada agente de retención. Dicha información tendrá el carácter de pública;

c) efectuar el control de los aportes, disponer y efectuar los pagos de las diferencias constatadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3.º de la presente ley; realizar por sí o por terceros las auditorías que estime convenientes; solicitar a los agentes de retención la documentación y las declaraciones pertinentes y toda otra medida tendiente a su cumplimiento.

Artículo 9.º.- La reglamentación establecerá los criterios, condiciones y requisitos para la fijación y percepción de los beneficios previstos en el artículo 4.º de la presente ley, dentro del plazo de ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley. Artículo 10.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta de la Comisión Administradora creada por la presente ley, a suspender la recaudación de los aportes y el pago de las indemnizaciones y subsidios previstos, así como a variar los montos fijados en el artículo 2.º de la presente ley, cuando las circunstancias sanitarias o comerciales lo ameriten.

La variación de los montos precedentes señalados, no podrán superar los montos establecidos en el artículo citado, ni afectar derechos adquiridos.

Artículo 11.- El incumplimiento de los obligados, ya sean contribuyentes o agentes de retención, dará lugar a la iniciación de los procedimientos judiciales tendientes a su cumplimiento. La liquidación que realice la Comisión de Administración en cuanto a la deuda de los omisos en el pago o el depósito, constituirá título ejecutivo. Para la formulación de la liquidación se aplicarán las disposiciones del Código Tributario. Artículo 12.- Los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentaciones, serán pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 144 de la Ley n.º 13835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley n.º 18996, de 7 de noviembre de 2012 y el artículo 285 de la Ley n.º 16736, de 5 de enero de 1996, con las modificaciones introducidas por el artículo 385 de la Ley n.º 18719, de 27 de diciembre de 2010 y el artículo 129 de la ley n.º 18996, de 7 de noviembre de 2012, sin perjuicio de las acciones penales que pudieren corresponder.

El productor que por acción u omisión contraviniere las normas legales y reglamentarias que regulan los programas sanitarios para el control de enfermedades prevalentes llevados a cabo por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, no tendrá derecho al cobro de los beneficios establecidos en los artículos 3.º y 5.º de la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en las normas citadas precedentemente.

Artículo 13.- La presente ley se aplicará a los predios declarados interdictos y linderos, durante la vigencia de la Ley n.º 17730, de 31 de diciembre de 2003, y a aquellos que se declaren interdictos linderos a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación respectiva.

Los saldos remanentes de la recaudación del Seguro para el Control de la Brucelosis creado por la Ley n.º 17730, de 31 de diciembre de 2003, serán transferidos a las cuentas corrientes del sector respectivo, dispuestas por la presente ley.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos, podrá afectar el Fondo Permanente de Indemnización, creado por el artículo 14 de la Ley n.º 16082, de 18 de octubre de 1989, a efectos de solventar los gastos iniciales derivados del cumplimiento de la presente ley, con cargo de oportuna devolución. La afectación del Fondo citado, se realizará exclusivamente dentro de los primeros ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia de la reglamentación de la presente ley. La reglamentación establecerá la forma, plazo y condiciones en que operará la devolución especificada en el presente artículo.

Artículo 14.- Deróganse la Ley n.º 17730, de 31 de diciembre de 2003; el artículo 378 de la Ley n.º 18719, de 27 de diciembre de 2010; el artículo 179 de la Ley n.º 19149, de 24 de octubre de 2013 y todas las normas legales y reglamentarias que se opongan directa o indirectamente a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 15.- Extiéndese el cometido del Fondo Permanente de Indemnización creado por el artículo 14 de la Ley n.º 16082, de 18 de octubre de 1989, en la redacción dada por el artículo 327 de la Ley n.º 18996, de 7 de noviembre de 2012, para indemnizar la pérdida de animales de todas las especies cuyo sacrificio sea dispuesto por la autoridad sanitaria, en caso de emergencia a causa de enfermedades exóticas y reintroducción de enfermedades de alta difusibilidad".

De lo actuado se toma versión taquigráfica cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido n.º 2919/2014 que integra este documento.

A la hora catorce y cincuenta minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la Secretaria de la Comisión.

Rodolfo Nin Novoa, Presidente; **María Victoria Lumaca**, Secretaria».

Anexo 1

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo.	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión.
Artículo 1°.- Créase el seguro para el control de enfermedades prevalentes en bovinos, comprendidas en Programas Sanitarios previstos en las normas legales y reglamentarias vigentes, llevados a cabo por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. El seguro creado en el inciso precedente, tendrá los siguientes destinos: a) indemnizar a los productores por la eliminación de animales bovinos positivos a brucelosis, tuberculosis y otras enfermedades prevalentes bajo programa, enviados a faena o sacrificados en el campo, por disposición de la autoridad sanitaria competente; b) subsidiar los gastos de saneamiento a los productores propietarios o tenedores a cualquier título de animales de predios que fueron declarados interdictos por la autoridad sanitaria y brindar apoyo, en las medidas de prevención y vigilancia epidemiológica a los propietarios o tenedores a cualquier título de los animales de predios linderos; c) financiar la adquisición de vacunas por parte del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con destino a atender la vacunación de bovinos cuando la misma sea obligatoria, por disposición de la autoridad sanitaria; d) <u>1 %</u> para gastos de administración de la Comisión de Administración del Seguro, <u>prevista en el artículo 8°</u>	**Artículo 1°**.- Créase el seguro para el control de enfermedades prevalentes en bovinos, comprendidas en Programas Sanitarios previstos en las normas legales y reglamentarias vigentes, llevados a cabo por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. El seguro creado en el inciso precedente, tendrá los siguientes destinos: a) indemnizar a los productores por la eliminación de animales bovinos positivos a brucelosis, tuberculosis y otras enfermedades prevalentes bajo programa, enviados a faena o sacrificados en el campo, por disposición de la autoridad sanitaria competente; b) subsidiar los gastos de saneamiento a los productores propietarios o tenedores a cualquier título de animales de predios que fueron declarados interdictos por la autoridad sanitaria y brindar apoyo, en las medidas de prevención y vigilancia epidemiológica, a los propietarios o tenedores a cualquier título de los animales de predios linderos; c) financiar la adquisición de vacunas por parte del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con destino a atender la vacunación de bovinos cuando la misma sea obligatoria, por disposición de la autoridad sanitaria; d) **uno por ciento** para gastos de administración de la Comisión de Administración del Seguro, <u>prevista en el</u>

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo.	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión.
de la presente ley.	artículo 7º de la presente ley.
Artículo 2º.- El seguro creado se financiará mediante un fondo integrado de la siguiente forma:	**Artículo 2º**.- El seguro creado se financiará mediante un fondo integrado de la siguiente forma:
a) mediante el aporte como máximo en pesos uruguayos al equivalente de U$S 2,00 (dos dólares americanos) que gravará la faena de cada res bovina (vaca, vaquillona o novillo mayor de dos dientes) llevada a cabo por todos los establecimientos de faena de bovinos;	a) el aporte como máximo en pesos uruguayos al equivalente de U$S 2,00 (dos dólares americanos) que gravará la faena de cada res bovina (vaca, vaquillona o novillo mayor de dos dientes) llevada a cabo por todos los establecimientos de faena de bovinos;
b) mediante el aporte como máximo en pesos uruguayos al equivalente de U$S 1,5 (uno con 5/100 dólares americanos) por cada 1.000 litros de leche recibidos en las plantas elaboradoras;	b) el aporte como máximo en pesos uruguayos al equivalente de U$S 1,50 (uno con **cincuenta** dólares americanos) por cada 1.000 litros de leche recibidos en las plantas elaboradoras;
c) mediante el aporte como máximo en pesos uruguayos al equivalente de U$S 2,00 (dos dólares americanos), por cada bovino en pie con destino a exportación.	c) el aporte como máximo en pesos uruguayos al equivalente de U$S 2,00 (dos dólares americanos), por cada bovino en pie con destino a exportación.
En los casos de exportación de las mercaderías especificadas en los literales precedentes, la Dirección Nacional de Aduanas no autorizará el despacho sin la presentación del comprobante de depósito correspondiente.	En los casos de exportación de las mercaderías especificadas en los literales precedentes, la Dirección Nacional de Aduanas no autorizará el despacho sin la presentación del comprobante de depósito correspondiente.
Serán contribuyentes las personas físicas o jurídicas remitentes a los establecimientos de faena e industrializadores de leche .y las empresas exportadoras de animales en pie respectivamente, y el aporte será percibido y depositado por las empresas titulares de todos los establecimientos mencionados precedentemente en el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU).	Serán contribuyentes las personas físicas o jurídicas remitentes a los establecimientos de faena e industrializadores de leche y las empresas exportadoras de animales en pie respectivamente, **los que actuarán como agentes de retención. Los depósitos se deberán efectuar** en el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU). Las sumas retenidas deberán ser depositadas dentro

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo.	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión.
	del plazo de quince días corridos, luego de la finalización de cada mes.
En todos los casos, se tomará como base de cálculo la cotización interbancaria fondo comprador del día anterior al depósito.	En todos los casos, se tomará como base de cálculo la cotización interbancaria fondo comprador del día anterior al depósito.
Las sumas retenidas deberán ser depositadas dentro del plazo de quince días corridos, luego de la finalización de cada mes.	
Se abrirán dos cuentas corrientes en las que aportarán por separado el sector de ganado de carne y el sector de ganado de leche y cada una de ellas cubrirá el sector correspondiente. El Poder Ejecutivo determinará la iniciación del pago de los aportes previstos en el presente artículo.	Se abrirán dos cuentas corrientes en las que aportarán por separado el sector de ganado de carne y el sector de ganado de leche y cada una de ellas cubrirá el sector correspondiente. El Poder Ejecutivo determinará la iniciación del pago de los aportes previstos en el presente artículo.
Artículo 3°.- Los productores cuyos animales positivos a las pruebas diagnósticas fuesen sacrificados obligatoriamente por disposición de la autoridad sanitaria, ya sea mediante faena o en el campo (sacrificio y destrucción total) de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes, recibirán una indemnización por el sacrificio de cada bovino de leche y cada bovino de carne, según valores de mercado por categoría de animales determinados y publicados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca cuatrimestralmente, en base a datos proporcionados por el Instituto Nacional de la Leche (INALE) y el Instituto Nacional de Carnes (INAC) para ganado de leche y de carne respectivamente. Los productores cuyos animales fueron enviados a faena obligatoria, recibirán la indemnización establecida en el	**Artículo 3°**.- Los productores cuyos animales positivos a las pruebas diagnósticas fuesen sacrificados obligatoriamente por disposición de la autoridad sanitaria, ya sea mediante faena o en el campo (sacrificio y destrucción total), de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes, recibirán una indemnización por el sacrificio de cada bovino de leche y cada bovino de carne, según valores de mercado por categoría de animales determinados y publicados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca cuatrimestralmente, en base a datos proporcionados por el Instituto Nacional de la Leche (INALE) y el Instituto Nacional de Carnes (INAC) para ganado de leche y de carne respectivamente. Los productores cuyos animales fueron enviados a faena obligatoria, recibirán la indemnización establecida en el

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo.	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión.
inciso precedente, con el descuento del precio abonado por la planta de faena según factura emitida por la misma.	inciso precedente, con el descuento del precio abonado por la planta de faena según factura emitida por la misma.
Artículo 4°.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca fijará un precio mínimo por el producido de cada animal faenado, en base a valores de mercado y destino final de la faena. El monto resultante, será el precio mínimo que deberá pagar la planta frigorífica al productor por la faena realizada. El incumplimiento del pago establecido en el presente artículo, podrá aparejar la suspensión de la habilitación de la planta frigorífica, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legalmente establecidas.	**Artículo 4°**.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca fijará un precio mínimo por el producido de cada animal faenado, en base a valores de mercado y destino final de la faena. El monto resultante, será el precio mínimo que deberá pagar la planta frigorífica al productor por la faena realizada. El incumplimiento del pago establecido en el presente artículo, podrá aparejar la suspensión de la habilitación de la planta frigorífica, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legalmente establecidas.
Artículo 5°.- Los productores titulares de explotaciones ganaderas cuyos predios fueron declarados interdictos por la autoridad sanitaria, recibirán un subsidio para gastos de saneamiento, que incluirán los siguientes conceptos: honorarios profesionales del veterinario de libre ejercicio acreditado, calculados según arancel fijado por la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay (SMVU); costos de laboratorio; vacunas obligatorias y tuberculinización. El beneficio otorgado en el inciso precedente, estará sujeto al cumplimiento de un plan de saneamiento de los predios, elaborado por un veterinario de libre ejercicio acreditado y aprobado por la autoridad sanitaria. Los titulares de predios linderos recibirán apoyo económico para la aplicación de medidas de prevención y vigilancia epidemiológica.	**Artículo 5°**.- Los productores titulares de explotaciones ganaderas cuyos predios fueron declarados interdictos por la autoridad sanitaria, recibirán un subsidio para gastos de saneamiento, que incluirán los siguientes conceptos: honorarios profesionales del veterinario de libre ejercicio acreditado, calculados según arancel fijado por la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay (SMVU); costos de laboratorio; vacunas obligatorias y tuberculinización. El beneficio otorgado en el inciso precedente, estará sujeto al cumplimiento de un plan de saneamiento de los predios, elaborado por un veterinario de libre ejercicio acreditado y aprobado por la autoridad sanitaria. Los titulares de predios linderos recibirán apoyo económico para la aplicación de medidas de prevención y vigilancia epidemiológica.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo.	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión.
Los beneficios previstos en el presente artículo podrán ser otorgados en efectivo o en especie.	Los beneficios previstos en el presente artículo podrán ser otorgados en efectivo o en especie.
Artículo 6º.- El Jefe del Servicio Ganadero Zonal de la Dirección General de Servicios Ganaderos, con el apoyo de representantes de las gremiales de productores y del centro veterinario de cada departamento filial de la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay, controlará e informará acerca del cumplimiento del plan de saneamiento especificado en el artículo precedente y otorgará el aval para el pago del subsidio correspondiente, al productor que cumpla con las disposiciones del plan aprobado. El productor que no cumpla con el plan de saneamiento aprobado, no será beneficiario del subsidio. La reglamentación establecerá las condiciones y procedimientos para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo.	**Artículo 6º**.- El Jefe del Servicio Ganadero Zonal de la Dirección General de Servicios Ganaderos, con el apoyo de representantes de las gremiales de productores y del centro veterinario de cada departamento, filial de la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay, controlará e informará acerca del cumplimiento del plan de saneamiento especificado en el artículo precedente y otorgará el aval para el pago del subsidio correspondiente al productor que cumpla con las disposiciones del plan aprobado. El productor que no cumpla con el plan de saneamiento aprobado, no será beneficiario del subsidio. La reglamentación establecerá las condiciones y procedimientos para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo.
Artículo 7º.- El efectivo pago de los beneficios previstos en la presente ley estará condicionado a la existencia de fondos en las cuentas corrientes de ganado de carne y de ganado de leche, no pudiéndose comprometer pagos que no se encuentren debidamente respaldados por la existencia de los mismos.	**SE ELIMINA**
Artículo 8º.- La titularidad, administración y disposición de los fondos que financian el seguro que se crea por la presente ley, corresponderá a una Comisión de Administración integrada por: un delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca designado por el jerarca del Inciso; un delegado designado por la Asociación Rural del Uruguay; un delegado designado por las Cooperativas Agrarias Federadas; un delegado designado por la Federación Rural del Uruguay, un delegado designado por la Comisión	**Artículo 7º**.- La titularidad, administración y disposición de los fondos que financian el seguro que se crea por la presente ley, corresponderá a una Comisión de Administración integrada por: un delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, **quien la presidirá**, designado por el jerarca del Inciso; un delegado designado por la Asociación Rural del Uruguay; un delegado designado por las Cooperativas Agrarias Federadas; un delegado designado por la Federación Rural del Uruguay, un delegado

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo.	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión.
Nacional de Fomento Rural; un delegado designado por la Asociación Nacional de Productores de Leche y un delegado designado por la Intergremial de Productores de Leche y sus respectivos alternos. La Comisión tomará decisiones por mayoría simple. <u>La presidencia será ejercida en forma rotativa por el lapso de un año, correspondiendo la primera a quien sus integrantes designen.</u> La Comisión designará los integrantes que firmarán las erogaciones decididas, siendo preceptiva la intervención del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.	designado por la Comisión Nacional de Fomento Rural; un delegado designado por la Asociación Nacional de Productores de Leche y un delegado designado por la Intergremial de Productores de Leche y sus respectivos alternos. La Comisión tomará decisiones por mayoría simple. La Comisión designará los integrantes que firmarán las erogaciones decididas, siendo preceptiva la intervención del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
<u>Artículo 9º</u>.- La Comisión de Administración tendrá los siguientes cometidos y funciones: a) disponer los medios necesarios para depositar, ceder, colocar, invertir y ofrecer en garantía los fondos que se devenguen durante el transcurso del período en que estos queden afectados en las cuentas del Banco de la República Oriental del Uruguay; b) presentar los estados contables, informar trimestralmente el estado de la situación del seguro, indicando los aportes vertidos por cada agente de retención. Dicha información tendrá el carácter de pública; c) efectuar el control de los aportes, disponer y efectuar los pagos de las diferencias constatadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º de la presente ley; realizar por sí o por terceros las auditorías que estime convenientes; solicitar a los agentes de retención la documentación y las	**<u>Artículo 8º</u>**.- La Comisión de Administración tendrá los siguientes cometidos y funciones: a) disponer los medios necesarios para depositar, ceder, colocar, invertir y ofrecer en garantía los fondos que se devenguen durante el transcurso del período en que estos queden afectados en las cuentas del Banco de la República Oriental del Uruguay; b) presentar los estados contables **e** informar trimestralmente el estado de la situación del seguro, indicando los aportes vertidos por cada agente de retención. Dicha información tendrá el carácter de pública; c) efectuar el control de los aportes, disponer y efectuar los pagos de las diferencias constatadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º de la presente ley; realizar por sí o por terceros las auditorías que estime convenientes; solicitar a los agentes de retención la documentación y las

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo.	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión.
declaraciones pertinentes y toda otra medida tendiente a su cumplimiento.	declaraciones pertinentes y toda otra medida tendiente a su cumplimiento.
Artículo 10.- La reglamentación establecerá los criterios, condiciones y requisitos para la fijación y percepción de los beneficios previstos en el artículo 4° de la presente ley, dentro del plazo de ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.	**Artículo 9º**.- La reglamentación establecerá los criterios, condiciones y requisitos para la fijación y percepción de los beneficios previstos en el artículo 4° de la presente ley, dentro del plazo de ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.
Artículo 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta de la Comisión Administradora creada por la presente ley, a suspender la recaudación de los aportes y el pago de las indemnizaciones y subsidios previstos, así como a variar los montos fijados en el artículo 2° de la presente ley, cuando las circunstancias sanitarias o comerciales lo ameriten. La variación de los montos precedentes señalados, no podrán superar los montos establecidos en el artículo citado, ni afectar derechos adquiridos.	**Artículo 10**.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta de la Comisión Administradora creada por la presente ley, a suspender la recaudación de los aportes y el pago de las indemnizaciones y subsidios previstos, así como a variar los montos fijados en el artículo 2° de la presente ley, cuando las circunstancias sanitarias o comerciales lo ameriten. La variación de los montos precedentes señalados, no podrán superar los montos establecidos en el artículo citado, ni afectar derechos adquiridos.
Artículo 12.- El incumplimiento de los obligados, ya sean contribuyentes o agentes de retención, dará lugar a la iniciación de los procedimientos judiciales tendientes a su cumplimiento. La liquidación que realice la Comisión de Administración en cuanto a la deuda de los omisos en el pago o el depósito, constituirá título ejecutivo. Para la formulación de la liquidación se aplicarán las disposiciones del Código Tributario.	**Artículo 11**.- El incumplimiento de los obligados, ya sean contribuyentes o agentes de retención, dará lugar a la iniciación de los procedimientos judiciales tendientes a su cumplimiento. La liquidación que realice la Comisión de Administración en cuanto a la deuda de los omisos en el pago o el depósito, constituirá título ejecutivo. Para la formulación de la liquidación se aplicarán las disposiciones del Código Tributario.
Artículo 13.- Los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentaciones, serán pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 262 y 285 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, sin perjuicio de las acciones penales que pudieren corresponder.	**Artículo 12**.- Los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentaciones, serán pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo **144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970 en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012** y el artículo 285

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo.	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión.
	de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, **con las modificaciones introducidas por el artículo 385 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y el artículo 129 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012,** sin perjuicio de las acciones penales que pudieren corresponder.
El productor que por acción u omisión contraviniere las normas legales y reglamentarias que regulan los programas sanitarios para el control de enfermedades prevalentes llevados a cabo por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, no tendrá derecho al cobro de los beneficios establecidos en los artículos 3º y 5º de la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en las normas citadas precedentemente.	El productor que por acción u omisión contraviniere las normas legales y reglamentarias que regulan los programas sanitarios para el control de enfermedades prevalentes llevados a cabo por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, no tendrá derecho al cobro de los beneficios establecidos en los artículos 3º y 5º de la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en las normas citadas precedentemente.
Artículo 14.- La presente ley, se aplicará a los animales sacrificados en aplicación de la normativa vigente y a los predios declarados interdictos y linderos, a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación respectiva. Los casos anteriores regulados por la Ley Nº 17.730, de 31 de diciembre de 2003, serán indemnizados con los fondos recaudados conforme a la misma y los saldos que resulten una vez canceladas la totalidad de las obligaciones generadas durante la vigencia de la ley anterior, serán transferidos a las cuentas del sector respectivo, con destino a los fines de la presente ley.	**Artículo 13**.- La presente ley se aplicará a los predios declarados interdictos y linderos, **durante la vigencia de la** Ley Nº 17.730, de 31 de diciembre de 2003, y a aquellos que se declaren interdictos linderos a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación respectiva. **Los saldos remanentes de la recaudación del Seguro para el Control de la Brucelosis** creado por la Ley Nº 17.730, de 31 de diciembre de 2003, serán transferidos a las cuentas corrientes del sector respectivo, **dispuestas** por la presente ley. **El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos,**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo.	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión.
	podrá afectar el Fondo Permanente de Indemnización, creado por el artículo 14 de la Ley Nº 16.082, de 18 de octubre de 1989, a efectos de solventar los gastos iniciales derivados del cumplimiento de la presente ley, con cargo de oportuna devolución. La afectación del Fondo citado, se realizará exclusivamente dentro de los primeros ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia de la reglamentación de la presente ley. La reglamentación establecerá la forma, plazo y condiciones en que operará la devolución especificada en el presente artículo.
Artículo 15.- Derógase la Ley Nº 17.730, de 31 de diciembre de 2003; el artículo 378 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010; el artículo 179 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013 y todas las normas legales y reglamentarias que se opongan directa o indirectamente a las disposiciones de la presente ley.	**Artículo 14**.- Deróganse la Ley Nº 17.730, de 31 de diciembre de 2003; el artículo 378 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010; el artículo 179 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013 y todas las normas legales y reglamentarias que se opongan directa o indirectamente a las disposiciones de la presente ley.
Artículo 16.- Extiéndase el Fondo Permanente de Indemnización creado por el artículo 14 de la Ley Nº 16.082, de 18 de octubre de 1989, para indemnizar la pérdida de animales de todas las especies cuyo sacrificio sea dispuesto por la autoridad sanitaria, en caso de emergencia a causa de enfermedades exóticas y reintroducción de enfermedades de alta difusibilidad.	**Artículo 15**.- Extiéndase **el cometido** del Fondo Permanente de Indemnización creado por el artículo 14 de la Ley Nº 16.082, de 18 de octubre de 1989, **en la redacción dada por el artículo 327 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012**, para indemnizar la pérdida de animales de todas las especies cuyo sacrificio sea dispuesto por la autoridad sanitaria, en caso de emergencia a causa de enfermedades exóticas y reintroducción de enfermedades de alta difusibilidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Nin Novoa.

SEÑOR NIN NOVOA.- Señor Presidente: este proyecto de ley crea un seguro para el control de las enfermedades prevalentes en bovinos, particularmente la brucelosis y la tuberculosis. Nos parece que esto es un avance muy importante en la mejora de nuestro estatus sanitario, que es un valor de carácter nacional. Además, cabe recordar que estamos hablando de dos enfermedades que son zoonosis, esto es, que se trasmiten al hombre. Quiere decir que estas enfermedades no solamente impactan desde el punto de vista productivo, sino también en las condiciones de trabajo y en la salud de los trabajadores, de los productores y sus familias y, eventualmente, de la población en general.

Un país que en la mayoría de los rubros solamente puede crecer hacia el exterior, tiene que posicionar su producción de una manera destacada y, más aún, diferenciada en los diversos mercados. En esa lógica, hay algunos atributos de calidad que son independientes del producto que se comercializa. Obviamente, dicho producto –en este caso la carne o la leche– debe ser sano e inocuo, pero además debe tener trazabilidad: puede venir de un país que respete el medioambiente y las normas laborales y que se preocupe por la salud de su población.

En la actualidad, la prevalencia de la brucelosis en el Uruguay no tiene mucha importancia económica porque representa el 0,26 % de los animales del rodeo nacional –esto es, unos 250.000– y el 1,26 % de los predios agropecuarios, es decir, unos 470 animales.

La brucelosis es una enfermedad producida por una bacteria denominada *Brucella abortus* que se ubica intracelularmente y que, por tanto, no se puede eliminar del organismo mediante el uso de antibióticos. El animal contagiado contamina las pasturas con las secreciones vaginales pre- y posparto y el resto de los animales se contagia por vía digestiva.

En el Uruguay la brucelosis quedó sin control en algún período. Históricamente se controlaba con la vacuna cepa 19, pero después, a pedido de las gremiales de productores, se dejó de vacunar y cuando nos dimos cuenta, durante los años 2002 y 2003, la enfermedad estaba fuera de control y había una prevalencia muchísimo mayor a la que tenemos hoy.

A partir de esa situación, se llevó a cabo una campaña sanitaria que implica identificar a los animales con diagnóstico positivo, interdictar los predios –es decir, cerrarlos donde hay, por lo menos, un animal infectado– y, además, actuar sobre los perifocos, esto es, los predios linderos. Este proceso que se ha venido sosteniendo ha sido la primera fase de la política y ha tenido como uno de sus pilares indemnizar a los productores que tienen animales con diagnóstico positivo.

Como bien dice la exposición de motivos, estamos en una etapa de lucha contra la enfermedad donde la prevalencia es cada vez más baja: solo un 1,26 % de los predios tiene algún animal con brucelosis. El concepto de interdicción recién mencionado supone aislar, monitorear y realizar un seguimiento especial hasta que el productor erradique la enfermedad. Obviamente, esto tiene implicancias económicas por los costos de la pérdida de valor del animal infectado y los costos de saneamiento ya que la eliminación de la enfermedad del predio puede llevar dos o tres años. Cada cuatro o cinco meses se debe hacer un sangrado a todo el rodeo existente en el predio y deben dar negativo dos sangrados seguidos.

Creemos que la lucha contra esta enfermedad va por el camino correcto porque el ritmo de reducción es el esperable, pero también sabemos que por la baja prevalencia –como dije es del 0,26 % de los animales– estamos llegando a una etapa en donde la erradicación de la enfermedad –que es lo que nos proponemos– va a ser muy costosa en términos de tiempo. Es por esa razón que queremos reforzar los instrumentos y desarrollar nuevos mecanismos para pasar a la etapa de erradicación de la enfermedad.

Este proyecto de ley consta de 15 artículos. El artículo 1.º crea un seguro para el control de las enfermedades prevalentes con cuatro destinos. Uno de ellos es indemnizar a los productores por la eliminación de animales bovinos positivos mediante una faena sanitaria. Recordemos que cuando se detecta un animal con brucelosis hay que eliminarlo: se lo lleva a un frigorífico o se lo mata en el campo y se queman los restos. En general, los frigoríficos son reacios a recibir esos ganados por el control de las plantas y su vinculación con los mercados externos. Además, a los productores prácticamente no se las paga casi nada, ya que una vaca con brucelosis o tuberculosis vale entre US$ 20 y US$ 30 cuando solo el cuero cuesta más de US$ 50. Por tanto, el primer objeto es indemnizar a los productores por la eliminación de los bovinos. El segundo destino es subsidiar los gastos de saneamiento, esto es, los sangrados, las vacunas y los planes sanitarios. El tercero, es financiar la adquisición de vacunas y, el cuarto, destinar hasta un 1 % para gastos de administración.

Según el artículo 2.º, el seguro va a estar financiado mediante un fondo que se integra con el aporte como máximo en pesos uruguayos equivalente a U$S 2 que gravará la faena de cada res bovina –vaca, vaquillona o novillo mayor de dos dientes– llevada a cabo por todos los establecimientos de faena de bovinos. En segundo lugar, se dispone que se financiará mediante el aporte como máximo en pesos uruguayos equivalente a U$S 1,50 por cada 1000 litros de leche recibidos en las plantas elaboradoras; y, en tercer término, por el aporte como máximo en pesos uruguayos equivalente a U$S 2 por cada bovino en pie con destino a exportación.

Según la información disponible en el Uruguay esto daría unos US$ 8:000.000 porque se faenan 2:200.000 reses por año, que equivalen a US$ 4:400.000; se remiten a planta 2.000:000.000 de litros de leche por año, que equivalen a US$ 3:000.000; y se exportan en pie unos 250.000 animales que, a US$ 2 cada uno, daría unos US$ 500.000. Así se llega a un fondo de US$ 8:000.000.

Los contribuyentes serán las personas físicas o jurídicas remitentes a los establecimientos de faena e industrializadores de leche y las empresas exportadoras de animales en pie respectivamente, que también actuarán como agentes de retención.

El inciso primero del artículo 3.° dice: «Los productores cuyos animales positivos a las pruebas diagnósticas fuesen sacrificados obligatoriamente por disposición de la autoridad sanitaria, ya sea mediante faena o en el campo (sacrificio y destrucción total), de acuerdo a las normas legales y reglamentarias vigentes, recibirán una indemnización por el sacrificio de cada bovino de leche y cada bovino de carne, según valores de mercado por categoría de animales determinados y publicados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca cuatrimestralmente, en base a datos proporcionados por el Instituto Nacional de la Leche (Inale) y el Instituto Nacional de Carnes (INAC) para ganado de leche y de carne respectivamente».

Aclaro que estoy destacando algunos de los artículos más importantes de este proyecto de ley.

El artículo 5.º expresa: «Los productores titulares de explotaciones ganaderas cuyos predios fueron declarados interdictos por la autoridad sanitaria, recibirán un subsidio para gastos de saneamiento, que incluirán los siguientes conceptos: honorarios profesionales del veterinario de libre ejercicio acreditado, calculados según arancel fijado por la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay (SMVU); costos de laboratorio; vacunas obligatorias y tuberculinización». Es claro que estos beneficios están sujetos al cumplimiento de un plan de saneamiento de los predios, elaborado por un veterinario de libre ejercicio, acreditado y aprobado por la autoridad sanitaria. Los titulares de los predios linderos, es decir los perifocos, también recibirán esa ayuda económica porque muchas veces en un establecimiento aparece un foco de una o dos vacas y el establecimiento lindero queda sujeto también a las normas arbitrales para saber si hubo contagio.

La administración de este fondo se hará mediante la creación de una comisión que estará presidida por un delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca e integrada por un delegado designado por la Asociación Rural del Uruguay, un delegado designado por las Cooperativas Agrarias Federadas, un delegado designado por la Federación Rural del Uruguay, un delegado designado por la Comisión Nacional de Fomento Rural, un delegado designado por la Asociación Nacional de Productores de Leche y un delegado designado por la Intergremial de Productores de Leche. Todas estas organizaciones de productores fueron consultadas y manifestaron estar de acuerdo con la creación de este fondo; se encuentran ansiosas por que esto se concrete en una ley.

Reitero que el proyecto de ley consta de 15 artículos y los más destacables son los que he mencionado.

Es cuanto quería informar.

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: solicito al miembro informante si puede dar alguna información sobre el alcance del artículo 15. Observo que todo el proyecto de ley está armado sobre la base de enfermedades de alta prevalencia en el ganado bovino, pero el artículo 15 habla de «indemnizar la pérdida de animales de todas las especies cuyo sacrificio sea dispuesto por la autoridad sanitaria». Eso me hace pensar en si la producción avícola estaría comprendida, habida cuenta de que hay enfermedades de alta prevalencia en ese tipo de producción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el miembro informante.

SEÑOR NIN NOVOA.- Señor Presidente: en realidad, en el artículo 1.º se dice: «Créase el seguro para el control de enfermedades prevalentes en bovinos». No sé si en el caso de la producción avícola la enfermedad de Newcastle lleva a la faena sanitaria obligatoria. Quizás exista una inconsistencia al hacer referencia a «todas las especies», a pesar de que el artículo 1.º alude a las enfermedades prevalentes en

bovinos. El espíritu de este proyecto de ley es atacar la brucelosis, la tuberculosis y las enfermedades exóticas en los bovinos, entre las cuales figura, por ejemplo, la fiebre aftosa porque ya es una enfermedad exótica en el Uruguay.

A efectos de armonizar la redacción del artículo 1.º, cuyos literales comienzan con un verbo –indemnizar, subsidiar, financiar– pero el d) empieza diciendo «1 %», propongo agregar también un verbo, de manera que diga: «destinar hasta un 1 % para gastos de administración». Insisto en que de esa manera la redacción quedaría más armónica.

SEÑOR PRESIDENTE.- Mi pregunta sería: ¿el 1 % sobre qué?

SEÑOR NIN NOVOA.- El 1 % del fondo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces hay que decirlo: «destinar el 1 % del volumen del fondo para gastos de administración».

SEÑOR NIN NOVOA.- Sería «de la Comisión de Administración del Seguro».

SEÑOR PRESIDENTE.- Aclaro que no estoy muy convencido de esta redacción.

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: creo que las leyes aquí mencionadas –tres de las cuales se derogan y son sustituidas por este seguro– son un ejemplo de evolución legislativa de los últimos veinticinco años. Justamente, hace veinticinco años se creó el Fondo Permanente de Indemnización para la campaña de control y erradicación de la fiebre aftosa y enfermedades exóticas. En aquel momento, la enfermedad más importante era la fiebre aftosa. Todas las leyes que se aprobaron posteriormente, como la de enero de 1996, se refirieron a solucionar problemas que se iban presentando en la práctica con la aplicación de las leyes precedentes. Después apareció la brucelosis y se creó un seguro que, como decía el miembro informante, fue un complemento de precio, pero ya no está más vigente porque ahora estamos en la etapa final, que es la de erradicación de la enfermedad. Más adelante se permitió utilizar dicho fondo para sacrificio –que no estaba previsto originalmente– y después para saneamiento y vigilancia epidemiológica, ya que cuando se empezó a interdictar los predios fueron necesarias nuevas erogaciones.

En realidad, creo que aquí se utiliza toda la experiencia adquirida en los últimos veinticinco años y quedan vigentes solamente dos leyes: una que establece un Fondo Permanente de Indemnización y otra que crea el seguro para el control de todas las enfermedades prevalentes comprendidas en los programas sanitarios, y no solamente la brucelosis.

A mi juicio, esta modificación tiene una visión global del conjunto de las enfermedades: por un lado, cuenta con un fondo para las enfermedades exóticas y, por otro, con un seguro para las enfermedades prevalentes. La Ley de 1989 que creó el Fondo Permanente de Indemnización para la campaña de control y erradicación de la fiebre aftosa y enfermedades exóticas fue modificada en noviembre de 2012 y se estableció que el fondo se integrara mediante la aplicación de un impuesto sobre el total de las exportaciones de los animales en pie, de bovinos, ovinos, equinos, caprinos, suinos y aves. En ese sentido, estoy dando respuesta a lo que preguntaba el Senador Solari en cuanto a que en realidad este fondo permanente incluye la campaña de control y erradicación de las enfermedades exóticas de todas esas especies porque eso fue incluido posteriormente en la ley.

Creo que este es un buen ejemplo de evolución legislativa a medida que avanzan el conocimiento y la práctica en el control de estos problemas que son tan importantes para la economía nacional. En todo caso, esto nos está permitiendo exportar: carne ovina sin hueso a los Estados Unidos; carne vacuna sin hueso a Corea del Sur –que son mercados muy exigentes– y carne bovina, ovina, suina y equina a distintos países, como Vietnam, así como mantener los 140 mercados a los que exportamos productos cárnicos y más de 70 mercados para los productos de la pesca, además de 100 mercados para los lácteos. Todos los países que compran estos productos al Uruguay son muy estrictos al defender las condiciones sanitarias y la inocuidad de dichos alimentos; además, todos ellos envían misiones para verificar cómo se efectúan los controles en el campo, en las plantas elaboradoras y en los frigoríficos. Estos aspectos, unidos a la trazabilidad, son, quizás, los que están dando tanto prestigio a nuestra producción cárnica y la razón por la cual estamos obteniendo mejores precios que nuestros países competidores en el acceso a esos mercados.

Por lo tanto, me parece que esta es una ley necesaria, que recoge la práctica nacional y que va en la dirección de la mejora de la producción nacional.

Es cuanto quería manifestar, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si el Senado me permite, quisiera expresar que deberíamos eliminar el literal d del artículo 1.º, porque alude al pago de «gastos de administración de la Comisión de Administración del Seguro, prevista en el artículo 7.º». Me parece que lo que dispone este literal d debe ir en el artículo 7.º,

que es donde se alude, precisamente, a la Comisión de Administración del Seguro, que es la que se financia con el 1 % sobre el fondo creado.

El Senado podría pasar a un cuarto intermedio por cinco minutos para poder presentar una correcta redacción de este punto, que no debe ir incluido en el artículo 1.º por las razones que acabo de explicar.

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Solicito un cuarto intermedio por cinco minutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio por cinco minutos.

(Así se hace. Es la hora 11 y 2 minutos).

(Vueltos a Sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 11 y 5 minutos).

–Consulto al Senado sobre la siguiente propuesta: por un lado, eliminar el literal d del artículo 1.º y, por otro, agregar un segundo inciso al artículo 7.º que diga lo siguiente: «Se destinará hasta el equivalente a 1 % del Fondo al que refiere el artículo 2.º de la presente ley para financiar los gastos de funcionamiento de la Comisión mencionada en el inciso precedente».

SEÑOR SARAVIA.- Estamos de acuerdo con la propuesta.

SEÑOR AGAZZI.- También estamos de acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º.

SEÑOR NIN NOVOA.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR NIN NOVOA.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 1.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1.º tal como ha venido de Comisión.

(Se vota).

–0 en 22. **Negativa**.

Se va a votar el artículo 1.º suprimiendo el literal d.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 2.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–21 en 22. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 3.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 4.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 5.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–21 en 22. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 6.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 7.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 7.º tal como vino de Comisión.

(Se vota).

–0 en 22. **Negativa**.

Se va a votar el artículo 7.º con el agregado del inciso propuesto, que voy a leer nuevamente: «Se destinará hasta el equivalente a 1 % del Fondo al que refiere el artículo 2.º de la presente ley para financiar los gastos de funcionamiento de la Comisión mencionada en el inciso precedente».

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 8.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 9.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 10.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 11.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 12.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 13.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 14.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 15.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–20 en 21. **Afirmativa**.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

«**ARTÍCULO 1.º**.- Créase el seguro para el control de enfermedades prevalentes en bovinos, comprendidas en Programas Sanitarios previstos en las normas legales y reglamentarias vigentes, llevados a cabo por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El seguro creado en el inciso precedente tendrá los siguientes destinos:

a) indemnizar a los productores por la eliminación de animales bovinos positivos a brucelosis, tuberculosis y otras enfermedades prevalentes bajo programa, enviados a faena o sacrificados en el campo, por disposición de la autoridad sanitaria competente;

b) subsidiar los gastos de saneamiento a los productores propietarios o tenedores a cualquier título de animales de predios que fueron declarados interdictos por la autoridad sanitaria y brindar apoyo, en las medidas de prevención y vigilancia epidemiológica, a los propietarios o tenedores a cualquier título de los animales de predios linderos;

c) financiar la adquisición de vacunas por parte del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con destino a atender la vacunación de bovinos cuando la misma sea obligatoria, por disposición de la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 2.º.- El seguro creado se financiará mediante un fondo integrado de la siguiente forma:

a) el aporte como máximo en pesos uruguayos al equivalente de US$ 2,00 (dos dólares de los Estados Unidos de América) que gravará la faena de cada res bovina (vaca, vaquillona o novillo mayor de dos dientes) llevada a cabo por todos los establecimientos de faena de bovinos;

b) el aporte como máximo en pesos uruguayos al equivalente de US$ 1,50 (uno con cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) por cada 1.000 litros de leche recibidos en las plantas elaboradoras;

c) el aporte como máximo en pesos uruguayos al equivalente de US$ 2,00 (dos dólares de los Estados Unidos de América) por cada bovino en pie con destino a exportación.

En los casos de exportación de las mercaderías especificadas en los literales precedentes, la Dirección Nacional de Aduanas no autorizará el despacho sin la presentación del comprobante de depósito correspondiente.

Serán contribuyentes las personas físicas o jurídicas remitentes a los establecimientos de faena e industrializadores de leche y las empresas exportadoras de animales en pie respectivamente, los que actuarán como agentes de retención. Los depósitos se deberán efectuar en el Banco de la República Oriental del Uruguay. Las sumas retenidas deberán ser depositadas dentro del plazo de quince días corridos, luego de la finalización de cada mes.

En todos los casos, se tomará como base de cálculo la cotización interbancaria fondo comprador del día anterior al depósito.

Se abrirán dos cuentas corrientes en las que aportarán por separado el sector de ganado de carne y el sector de ganado de leche y cada una de ellas cubrirá el sector correspondiente. El Poder Ejecutivo determinará la iniciación del pago de los aportes previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 3.º.- Los productores cuyos animales positivos a las pruebas diagnósticas fuesen sacrificados obligatoriamente por disposición de la autoridad sanitaria, ya sea mediante faena o en el campo (sacrificio y destrucción total), de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes, recibirán una indemnización por el sacrificio de cada bovino de leche y cada bovino de carne, según valores de mercado por categoría de animales determinados y publicados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca cuatrimestralmente, en base a datos proporcionados por el Instituto Nacional de la Leche y por el Instituto Nacional de Carnes para ganado de leche y de carne respectivamente.

Los productores cuyos animales fueron enviados a faena obligatoria recibirán la indemnización establecida en el inciso precedente, con el descuento del precio abonado por la planta de faena según factura emitida por la misma.

ARTÍCULO 4.º.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca fijará un precio mínimo por el producido de cada animal faenado, en base a valores de mercado y destino final de la faena. El monto resultante será el precio mínimo que deberá pagar la planta frigorífica al productor por la faena realizada.

El incumplimiento del pago establecido en el presente artículo podrá aparejar la suspensión de la habilitación de la planta frigorífica, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legalmente establecidas.

ARTÍCULO 5.º.- Los productores titulares de explotaciones ganaderas, cuyos predios fueron declarados interdictos por la autoridad sanitaria, recibirán un subsidio para gastos de saneamiento que incluirá los siguientes conceptos: honorarios profesionales del veterinario de libre ejercicio acreditado, calculados según arancel fijado por la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay, costos de laboratorio, vacunas obligatorias y tuberculinización.

El beneficio otorgado en el inciso precedente estará sujeto al cumplimiento de un plan de saneamiento de los predios, elaborado por un veterinario de libre ejercicio acreditado y aprobado por la autoridad sanitaria.

Los titulares de predios linderos recibirán apoyo económico para la aplicación de medidas de prevención y vigilancia epidemiológica.

Los beneficios previstos en el presente artículo podrán ser otorgados en efectivo o en especie.

ARTÍCULO 6.º.- El Jefe del Servicio Ganadero Zonal de la Dirección General de Servicios Ganaderos, con el apoyo de representantes de las gremiales de productores y del centro veterinario de cada departamento, filial de la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay, controlará e informará acerca del cumplimiento del plan de saneamiento especificado en el artículo precedente y otorgará el aval para el pago del subsidio correspondiente al productor que cumpla con las disposiciones del plan aprobado. El productor que no cumpla con el plan de saneamiento aprobado no será beneficiario del subsidio.

La reglamentación establecerá las condiciones y procedimientos para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 7.º.- La titularidad, administración y disposición de los fondos que financian el seguro que se crea por la presente ley, corresponderán a una Comisión de Administración integrada por: un delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, quien la presidirá, designado por el jerarca del Inciso; un delegado designado por la Asociación Rural del Uruguay; un delegado designado por las Cooperativas Agrarias Federadas; un delegado designado por la Federación Rural del Uruguay; un delegado designado por la Comisión Nacional de Fomento Rural; un delegado designado por la Asociación Nacional de Productores de Leche y un delegado designado por la Intergremial de Productores de Leche y sus respectivos alternos. La Comisión tomará decisiones por mayoría simple. La Comisión designará los integrantes que firmarán las erogaciones decididas, siendo preceptiva la intervención del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Se destinará hasta el equivalente a 1 % (uno por ciento) del fondo al que refiere el artículo 2.º de la presente ley para financiar los gastos de funcionamiento de la Comisión mencionada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 8.º.- La Comisión de Administración tendrá los siguientes cometidos y funciones:

a) disponer los medios necesarios para depositar, ceder, colocar, invertir y ofrecer en garantía los fondos que se devenguen durante el transcurso del período en que estos queden afectados en las cuentas del Banco de la República Oriental del Uruguay;

b) presentar los estados contables e informar trimestralmente el estado de la situación del seguro, indicando los aportes vertidos por cada agente de retención. Dicha información tendrá el carácter de pública;

c) efectuar el control de los aportes; disponer y efectuar los pagos de las diferencias constatadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3.º de la presente ley; realizar por sí o por terceros las auditorías que estime convenientes; solicitar a los agentes de retención la documentación y las declaraciones pertinentes y toda otra medida tendiente a su cumplimiento.

ARTÍCULO 9.º.- La reglamentación establecerá los criterios, condiciones y requisitos para la fijación y percepción de los beneficios previstos en el artículo 4.° de la presente ley, dentro del plazo de ciento ochenta días de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 10.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta de la Comisión Administradora creada por la presente ley, a suspender la recaudación de los aportes y el pago de las indemnizaciones y subsidios previstos, así como a variar los montos fijados en el artículo 2.º de la presente ley, cuando las circunstancias sanitarias o comerciales lo ameriten.

La variación de los montos precedentes señalados no podrá superar los montos establecidos en el artículo citado ni afectar derechos adquiridos.

ARTÍCULO 11.- El incumplimiento de los obligados, ya sean contribuyentes o agentes de retención, dará lugar a la iniciación de los procedimientos judiciales tendientes a su cumplimiento. La liquidación que realice la Comisión de Administración en cuanto a la deuda de los omisos en el pago o el depósito constituirá título ejecutivo. Para la formulación de la liquidación se aplicarán las disposiciones del Código Tributario.

ARTÍCULO 12.- Los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentaciones serán pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 144 de la Ley n.º 13835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley n.º 18996, de 7 de noviembre de 2012 y el artículo 285 de la Ley n.º 16736, de 5 de enero de 1996, con las modificaciones introducidas por el artículo 385 de la Ley n.º 18719, de 27 de diciembre de 2010 y el artículo 129 de la Ley n.º 18996, de 7 de noviembre de 2012, sin perjuicio de las acciones penales que pudieren corresponder.

El productor que por acción u omisión contraviniere las normas legales y reglamentarias que regulan los programas sanitarios para el control de enfermedades prevalentes llevados a cabo por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, no tendrá derecho al cobro de los beneficios establecidos en los artículos 3.º y 5.º de la presente ley, sin perjuicio de la aplica-

ción de las sanciones previstas en las normas citadas precedentemente.

ARTÍCULO 13.- La presente ley se aplicará a los predios declarados interdictos y linderos durante la vigencia de la Ley n.º 17730, de 31 de diciembre de 2003, y a aquellos que se declaren interdictos linderos a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación respectiva.

Los saldos remanentes de la recaudación del Seguro para el Control de la Brucelosis, creado por la Ley n.º 17730, de 31 de diciembre de 2003, serán transferidos a las cuentas corrientes del sector respectivo, dispuestas por la presente ley.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos, podrá afectar el Fondo Permanente de Indemnización, creado por el artículo 14 de la Ley n.º 16082, de 18 de octubre de 1989, a efectos de solventar los gastos iniciales derivados del cumplimiento de la presente ley, con cargo de oportuna devolución. La afectación del Fondo citado se realizará exclusivamente dentro de los primeros ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia de la reglamentación de la presente ley. La reglamentación establecerá la forma, plazo y condiciones en que operará la devolución especificada en el presente artículo.

ARTÍCULO 14.- Deróganse la Ley n.º 17730, de 31 de diciembre de 2003; el artículo 378 de la Ley n.º 18719, de 27 de diciembre de 2010; el artículo 179 de la Ley n.º 19149, de 24 de octubre de 2013 y todas las normas legales y reglamentarias que se opongan directa o indirectamente a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 15.- Extiéndese el cometido del Fondo Permanente de Indemnización creado por el artículo 14 de la Ley n.º 16082, de 18 de octubre de 1989, en la redacción dada por el artículo 327 de la Ley n.º 18996, de 7 de noviembre de 2012, para indemnizar la pérdida de animales de todas las especies cuyo sacrificio sea dispuesto por la autoridad sanitaria, en caso de emergencia a causa de enfermedades exóticas y reintroducción de enfermedades de alta difusibilidad».

11) RÉGIMEN DE APORTACIÓN PREVISIONAL PARA PEQUEÑAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se crea un régimen de aportación previsional para pequeñas obras de construcción. (Carp. n.º 1598/2014 – Rep. n.º 1170/2014)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1598/2014

Rep. n.º 1170/2014

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°. (Ámbito de aplicación).- Las obras de construcción que se realicen en un mismo inmueble de forma continua, en un período de doce meses corridos, cuyo costo salarial total no supere el equivalente a 15 jornales de medio oficial albañil (Categoría V) del Subgrupo 01 del Grupo 09 de los Consejos de Salarios (Decreto N° 138/005, de 19 de abril de 2005), establecida, según correspondiere, por laudo de Consejo de Salarios, convenio colectivo o decreto del Poder Ejecutivo, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°. (Régimen de aportación previsional y laboral).- En el caso de las actividades a que se hace referencia en el artículo 3°, los aportes a la seguridad social se regularán conforme al régimen general de Industria y Comercio.

Los salarios y demás condiciones laborales serán los correspondientes a las categorías I a XII que rigen para el personal no incluido en el Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975 y modificativas, conforme al laudo correspondiente al Subgrupo 01 del Grupo 09 de los Consejos de Salarios.

Asimismo, serán de entera aplicación las normas de seguridad, salud y medio ambiente en el que se desempeñan los trabajadores (Decreto N° 125/014, de 7 de mayo de 2014, concordantes y complementarias), accidentes de trabajo y enfermedades profesionales correspondientes a la industria de la construcción.

Artículo 3°. (Actividades comprendidas).- Se encuentran comprendidas en el régimen especial, siempre que no se alteren los recaudos gráficos y la obra original cuente con el cierre de obra respectivo, las siguientes actividades:

A) Mantenimiento o preservación de edificios en las condiciones originales.

B) Sustitución o ejecución de terminaciones de superficies ubicadas en todo el predio.

C) Reparación, reposición o extensión de instalaciones existentes.

D) Trabajos asociados a la colocación de aberturas, protecciones, mobiliario y electrodomésticos en general.

E) Realización de trabajos con el fin de delimitar el predio o sectores del mismo.

F) Ejecución de pequeñas tareas de construcción con el fin de constituir elementos de equipamientos.

En el caso de los literales B), D), E) y F) precedentes, las actividades deberán estar disociadas del proceso integral de obra al cual acceden.

Artículo 4°. (Modalidades de contratación).- Las obras a que refiere la presente ley podrán ser efectuadas mediante la contratación de:

A) Una empresa contratista, siempre que la operación se encuentre documentada en tiempo y forma. En dicho caso, el titular de la empresa será el único responsable de la totalidad de las obligaciones.

B) Personal dependiente que deberá ser registrado por el titular de la obra.

En ninguna de las modalidades podrán intervenir más de dos operarios, incluido el propio contratista partícipe de la obra.

Artículo 5°. (Aplicación del régimen de aportación unificada).- En caso de no cumplirse con la totalidad de las condiciones previstas en la presente ley y en su reglamentación, la aportación al sistema de seguridad social se efectuará de acuerdo al régimen de aportación unificada de la construcción establecido en el Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975 y modificativas.

Artículo 6°. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley fijando las condiciones que deberán cumplir, el comitente y/o los pequeños empresarios contratistas, para poder ejecutar las obras comprendidas en el artículo 3° al amparo del presente régimen especial.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de setiembre de 2014.

ANÍBAL PEREYRA
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Seguridad Social, por unanimidad de sus miembros, recomienda la aprobación del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo caratulado: "RÉGIMEN DE APORTACIÓN PREVISIONAL PARA PEQUEÑAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN. Creación."

El proyecto que remite el Poder Ejecutivo, ha sido elaborado en consulta con los actores sociales vinculados a la industria de la construcción, el Banco de Previsión Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Según los datos oficiales -y aún en un escenario de crecimiento del proceso de formalización- la industria de la construcción sigue exponiendo índices considerables de trabajo no registrado.

Desde el inicio del período de gobierno, se ha entendido que el combate al informalismo constituye una definición estratégica. En ese sentido, en el año 2010 se instaló el "Ámbito por la Inclusión y Formalización del Trabajo" que coordina la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Industria, el Ministerio de Economía, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Presidencia del Banco de Previsión Social, la Dirección General Impositiva y la Dirección Nacional de Aduanas. Desde este espacio de trabajo se han llevado adelante diversas acciones interinstitucionales que incluyeron normativa de rango legal, decretos, resoluciones internas, campañas de sensibilización y difusión y fiscalización coordinada.

En el ámbito referido se reconsideró una medida que se entiende incidirá de forma importante en la realidad. En efecto, en la actualidad el sistema de aportación previsional de la construcción se estructura en torno al llamado aporte unificado de la construcción (Decreto Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975), y se ha considerado que para algún tipo de obras, precisamente las de pequeña cuantía, no resulta el más apropiado.

Por tal circunstancia, los sectores involucrados han estimado que, establecer para las obras de menor cuantía el régimen de aportación previsional de industria y comercio, en tanto se cumpla con las normas de seguridad e higiene, las restantes normas laborales y de seguridad social, así como las obligaciones fiscales, contribuirá firmemente con el propósito de profundizar el proceso de inclusión y formalización.

Por los motivos expuestos, la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Representantes, aconseja la aprobación del proyecto de ley que se adjunta.

Sala de la Comisión, 9 de setiembre de 2014.

DIONISIO VIVIÁN

ÁLVARO FERNÁNDEZ

ALFREDO ASTI, ART. 132 INC. 2º

ROBERTO PERDOMO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 11 JUN 2014

Señor Presidente de la Asamblea General
Cr. Danilo Astori

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo, a fin de remitir para su consideración el Proyecto de Ley que crea un régimen de aportación previsional para pequeñas obras de construcción.

EXPOSICIÓN DE MÓTIVOS

El proyecto que se remite ha sido elaborado en consulta con los actores sociales vinculados a la industria de la construcción, el Banco de Previsión Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Según los datos oficiales, y aún en un escenario de crecimiento del proceso de formalización, la industria de la construcción sigue exponiendo índices considerables de trabajo no registrado.

Desde el inicio del período de gobierno, se ha entendido que el combate al informalismo constituye una definición estratégica. En ese sentido, en el año 2010 se instaló el "Ámbito por la Inclusión y Formalización del Trabajo" que coordina la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Industria, el Ministerio de Economía, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Presidencia del Banco de Previsión Social, la Dirección General Impositiva y la Dirección Nacional de Aduanas. Desde este espacio de trabajo se han llevado adelante diversas acciones interinstitucionales que incluyeron normativa de rango legal, decretos, resoluciones internas, campañas de sensibilización y difusión y fiscalización coordinada.

En el ámbito referido se reconsideró una medida que se entiende incidirá de forma importante en la realidad. En efecto, en la actualidad el sistema de aportación previsional de la construcción se estructura en torno al llamado aporte unificado de la construcción (Decreto Ley N° 14.411 del 7 de agosto de 1975), y se ha considerado que

para algún tipo de obras, precisamente las de pequeña cuantía, no resulta el más apropiado.

Por tal circunstancia, los sectores involucrados han estimado que, establecer para las obras de menor cuantía el régimen de aportación previsional de industria y comercio, en tanto se cumpla con las normas de seguridad e higiene, las restantes normas laborales y de seguridad social, así como las obligaciones fiscales, contribuirá firmemente con el propósito de profundizar el proceso de inclusión y formalización.

Saludamos a este Alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.

JOSE MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

Artículo 1. (Ámbito de Aplicación). Las obras de construcción que se realicen en un mismo inmueble de forma continua, en un período de doce meses corridos, cuyo costo salarial total no supere el equivalente a quince jornales de medio oficial albañil (Categoría V) del Subgrupo 01 del Grupo 09 de los Consejos de Salarios (Decreto N° 138/005 del 19 de abril de 2005), establecida, según correspondiere, por laudo de Consejo de Salarios, convenio colectivo o decreto del Poder Ejecutivo, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2. (Régimen de aportación previsional y laboral). En el caso de las actividades a que se hace referencia en el artículo 3°, los aportes a la seguridad social se regularán conforme al régimen general de Industria y Comercio.

Los salarios y demás condiciones laborales serán los correspondientes a las categorías I a la XII que rigen para el personal no incluido en el Decreto-Ley N° 14.411 del 7 de agosto de 1975 y modificativas, conforme al laudo correspondiente al Subgrupo 01 del Grupo 09 de los Consejos de Salarios.

Asimismo, serán de entera aplicación las normas de seguridad, salud y medio ambiente en el que se desempeñan los trabajadores (Decreto N° 125/014 del 7 de mayo del 2014, concordantes y complementarias), accidentes de trabajo y enfermedades profesionales correspondientes a la industria de la construcción.

Artículo 3. (Actividades comprendidas). Se encuentran comprendidas en el régimen especial, siempre que no se alteren los recaudos gráficos y la obra original cuente con el cierre de obra respectivo, las siguientes actividades:

a) mantenimiento o preservación de edificios en las condiciones originales;

b) sustitución o ejecución de terminaciones de superficies ubicadas en todo el predio;

c) reparación, reposición o extensión de instalaciones existentes;

d) trabajos asociados a la colocación de aberturas, protecciones, mobiliario y electrodomésticos en general;

e) realización de trabajos con el fin de delimitar el predio o sectores del mismo;

f) ejecución de pequeñas tareas de construcción con el fin de constituir elementos de equipamientos.

En el caso de los literales b), d), e) y f) precedentes, las actividades deberán estar disociadas del proceso integral de obra al cual acceden.

Artículo 4. (Modalidades de contratación). Las obras a que refiere la presente ley podrán ser efectuadas mediante la contratación de:

a) Una empresa contratista, siempre que la operación se encuentre documentada en tiempo y forma. En dicho caso, el titular de la empresa será el único responsable de la totalidad de las obligaciones.

b) Personal dependiente que deberá ser registrado por el titular de la obra.

En ninguna de las modalidades podrán intervenir más de dos operarios, incluido el propio contratista partícipe de la obra.

Artículo 5. (Aplicación del régimen de aportación unificada). En caso de no cumplirse con la totalidad de las condiciones previstas en la presente ley y en su reglamentación, la aportación al sistema de seguridad social se efectuará de acuerdo al régimen de aportación unificada de la construcción establecido en el Decreto-Ley Nº 14.411 del 7 de agosto de 1975 y modificativas.

Artículo 6. (Reglamentación). El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley fijando las condiciones que deberán cumplir, el comitente y/o los pequeños empresarios contratistas, para poder ejecutar las obras comprendidas en el artículo 3 al amparo del presente régimen especial.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Rubio.

SEÑOR RUBIO.- Señor Presidente: la aportación previsional para pequeñas obras de construcción ha generado preocupación durante muchos años; el sistema es extraordinariamente complejo y supone una gran cantidad de trámites de los que luego voy a dar cuenta. En realidad, la consecuencia de ello es que se produce una evasión importante, con la consiguiente existencia de gran cantidad de trabajo informal. Esto generó preocupación a lo largo del tiempo, tanto en el Banco de Previsión Social, como en las empresas, el Sunca y otros actores sociales, lo que llevó a un diálogo que en la legislatura anterior dio lugar a una iniciativa que tuvo media sanción pero que, como llegó al Senado casi en esta misma época, no pudo finalizar su aprobación. Ahora vuelve por sus fueros, y me parece que la sociedad uruguaya estará muy agradecida si el Senado aprueba un proyecto de ley que, en este caso, también cuenta con la unanimidad de opinión de las bancadas de la Cámara de Representantes.

Hay que tener en cuenta que, en la actualidad, para reparaciones menores hay que seguir el mismo sistema que sigue toda la construcción: quien necesite realizar este tipo de trabajos debe proceder primero a la inscripción en la ventanilla única del BPS-DGI, mediante un formulario que, a su vez, supone siete formularios que se le adjuntan y cuyo llenado es realmente complejo; luego se procede a la tramitación del alta por medio de varios formularios GAFI, con un plazo de cuarenta y ocho horas para su presentación; a continuación hay que hacer la inscripción en el Focer –que también supone la presentación de un conjunto de formularios–, y posteriormente se debe presentar la nómina de los trabajadores contratados. Más adelante se debe presentar el pago de la factura de los aportes generados, el pago del formulario electrónico con aporte al Focer y, dentro de los cinco días hábiles del egreso, la baja a GAFI. Por último, hay que presentar el cierre de la obra, lo que implica el llenado de varios formularios, y también hay que hacer el cierre en Focer. Luego viene el proceso de tasación para el cierre de obra y, posteriormente, el eventual pago de deuda que eso conlleva. Todo esto insume una gran cantidad de tiempo; si bien hay veces en que la obra se realiza en un día, los trámites pueden llegar a insumir un mes. La complejidad del sistema es explicable cuando se trata de construcciones nuevas o de grandes remodelaciones, pero no corresponde para pequeñas obras.

Aquí hemos recibido distintas exposiciones de los Directores sociales del Banco de Previsión Social –que acuerdan con esto–, de las diferentes gremiales de la construcción, de organizaciones sindicales del sector, de la Comisión Multipartidaria que trabajó en el ámbito de la seguridad social y del equipo multidisciplinario del Banco, que tiene gran experiencia en asesoría tributaria y recaudación. Por nuestra parte, entendemos que lo que se está proponiendo es realmente atinado, porque busca distinguir las pequeñas obras de los grandes emprendimientos.

El artículo tercero del proyecto de ley que envía la Cámara de Representantes describe las actividades comprendidas y habla del mantenimiento o preservación de edificios en las condiciones originales; de la sustitución o ejecución de terminaciones de superficies ubicadas en todo el predio; de la reparación, reposición o extensión de instalaciones existentes; de la realización de trabajos con el fin de delimitar el predio o sectores del mismo, y de otras actividades de similar carácter. A su vez, en el artículo 1.º se establece un tope, puesto que se dispone que estarán comprendidas: «Las obras de construcción que se realicen en un mismo inmueble de forma continua, en un período de doce meses corridos, cuyo costo salarial total no supere el equivalente a 15 jornales de medio oficial albañil». Además, el artículo 2.º establece que «los aportes a la seguridad social se regularán conforme al régimen general de Industria y Comercio».

Las modificaciones más importantes tienen que ver con la fijación de un tope para los trabajos que serán comprendidos dentro del rango de pequeñas obras, y con la determinación de que los aportes a la seguridad social de las actividades que describe el artículo 3.º –esto figura en el artículo 2.º–, serán regulados conforme al régimen general de Industria y Comercio. Todo esto simplifica en forma contundente lo vinculado a los trámites que hay que realizar.

En el artículo 4.º se establece que las obras podrán ser realizadas por una empresa contratista, siempre que la operación se documente en tiempo y forma, o por personal dependiente.

Entendemos que esto significará un impulso muy importante para la formalización de los microemprendimientos que no comprenden a más de dos empleados o trabajadores unipersonales, y que con esta iniciativa ganarán todos los sectores, es decir, quienes estén interesados en que se realicen obras en sus domicilios y también los trabajadores, por las facilidades que se dan para adherir al sistema. Esto ha sido muy reclamado, fundamentalmente en las zonas urbanas y costeras de nuestro país, teniendo en cuenta el impacto del clima en las construcciones y la necesidad de reparaciones que se realizan anualmente.

Con estos fundamentos, la Cámara de Representantes ha dado media sanción a un proyecto de ley relativamente sencillo, que consta de seis artículos. Como he dicho antes, el artículo 1.º define el ámbito de aplicación; el 2.º, el régimen de aportación, que sería el de Industria y Comercio; el 3.º, las actividades comprendidas, es decir, las pequeñas obras; el 4.º tiene que ver con las modalidades de contratación –con una empresa contratista de pequeña escala o con personal dependiente–; el 5.º especifica las consecuencias en caso de que se violen los topes, disponiéndose que se cae en el régimen actual de aportación unificada de la construcción; y, finalmente, el 6.º remite la reglamentación al Poder Ejecutivo.

Es todo cuanto quería expresar, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado recibe con mucho gusto a alumnos y docentes de 3.er año del Liceo Brause de Pando, a quienes agradecemos mucho la visita.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Señor Presidente: voy a intervenir en este tema porque en una de las tantas exposiciones que he hecho en la Media Hora Previa –que a veces utilizo para sugerir modificaciones legales o avances en distintos aspectos de la Administración–, planteé algo que se parece bastante a lo que este proyecto de ley ahora pretende regular. Sobre todo, soy un gran realista, es decir, pienso que hay que ir de la realidad a la legislación; sin embargo, nuestro país, muchas veces, ha seguido el camino inverso: aprobar leyes creyendo que modificaban la realidad por su sola existencia. Es así que en el Registro Nacional de Leyes y Decretos tenemos cantidad de normas que nunca cumplieron total y cabalmente la función para la cual se aprobaron.

Ese día, en la Media Hora Previa, trajimos a colación el hecho de que durante mucho tiempo en el campo no regía el sistema de aportaciones. Por supuesto que no estamos de acuerdo con que no rija, pero también pensamos que es muy difícil aplicar el sistema de aportaciones a un medio en el cual a veces no hay ni albañiles, sino que son «medias cucharas», es decir, gente idónea que hace algo. Antes lo hacían en la tranquilidad de que no estaban fuera de la ley y ahora lo van a seguir haciendo, pero ilegalmente. Todo aquel que haya hecho alguna obra, grande o chica, sabe que es un calvario hacer legalmente las construcciones y ni les cuento conseguir el famoso certificado de habilitación final de obras y la inspección final, que es una especie de éxito para la familia en cuestión; poco menos que se festeja como si se hubiera podido hacer una planchada, por ejemplo. Para esto también habíamos propuesto que, una vez terminada la obra y habiendo dado cuenta al Banco de Previsión Social, si a los seis meses no se realizaba la inspección final, se la considerara concedida. Creo que algún día vamos a tener que llegar a eso, es decir, invertir la carga de la prueba y darle al silencio de la Administración el carácter de afirmativo, pero este tema quedará para otras intervenciones en el futuro; no mías –por cierto–, sino de otros señores legisladores.

Nuestra idea era la siguiente: establecer un régimen –el que se incluye aquí es muy completo–, pero para construcciones. El señor Senador Rubio, en su explicitación como miembro informante, quizás inadvertidamente focaliza el tema y lo lleva al punto que me interesa, por cuanto se refirió a las construcciones urbanas y de la costa. Está bien, esa es una manera de encarar el tema, pero yo quiero –o pretendo– llamar la atención sobre lo que se hace en Arerunguá –en medio de la nada, en la frontera entre Salto y Tacuarembó–, en Paysandú o en Cerro Colorado, por decir un lugar más cerca. Había que buscar la manera de que las obras en los predios rurales tengan una legalidad adecuada a las circunstancias. Este proyecto de ley trae esa legalidad, pero fíjense los señores Senadores que nunca se menciona la construcción.

Me apresuro a aclarar qué entiendo por construcción. En mi propósito, en mi idea, me parece que se podría incluir en un régimen como este todo lo que fueran instalaciones: galpones, techados para baños de vacunos, etcétera. Creo que eso perfectamente se podría incluir; estoy hablando de construir ámbitos que no son para vivienda sino para talleres, galpones o tambos que, en mi opinión, sería perfectamente factible incorporar en esta normativa.

Si se quiere, también soy partidario de incluir las mejoras de casas habitación del personal. Me refiero, por ejemplo, a la construcción de treinta metros cuadrados para mejorar las habitaciones del personal, donde se incorpore una cocina o un baño. Por cierto, en muchos establecimientos ya los tenemos y, además, en ellos se trabaja menos de ocho horas –aclaro esto también– porque se da medio sábado libre.

En fin, creo que era una buena idea, pero veo que el proyecto de ley ya pasó por la Cámara de Representantes, por lo que ni siquiera pretendo proponer que se agregue algo porque eso sería una picardía y una forma de menospreciar la tarea de otros, que han trabajado en Comisión y han cambiado lo que estimaron conveniente. Me parece que en estas lides parlamentarias no hay nada peor que quien aparece en la mitad de una discusión a proponer cambios y después se va para la casa, pero sí quiero llamar la atención respecto a que no estamos tratando ese tema, que es muy importante.

Repito: antes se construía y era totalmente legal y libre, por lo que la gente lo hacía tranquilamente.

Ahora lo va a seguir haciendo, pero en otras condiciones. Lo único que se hace, a veces, es incorporar a los albañiles por el régimen de peones porque –claro– si se lastiman, están cubiertos.

Entonces, estamos de nuevo ante el viejo dilema uruguayo de la «legiferancia», la ley y la realidad no se conocen, cuando de esta última tiene que venir la normativa para que sea efectiva.

Creo que no es tiempo para filosofar sobre esto, señor Presidente, por lo que no quiero hacerlo, pero me parece que el tema da para mucho. Por ejemplo, la Presidencia de la Cámara de Representantes durante este período de Gobierno hizo un estudio de las leyes vigentes y resultó que alrededor de tres mil podrían ser derogadas sin que pasara nada, lo que habla de una frondosidad legal terrible.

Simplemente quería anotar este punto porque me parece que quizás en la próxima legislatura y en referencia al ámbito de los predios rurales, vamos a facilitar a la gente que viva mejor y pueda hacer obras, pero sin tener sobre sí la espada de Damocles o, como alguien decía, la de Demóstenes, que también tenía espada.

Esto era lo que quería plantear, señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR RUBIO.- En realidad, hice mención a obras en sectores urbanos o de la costa por la densidad que tienen de este tipo de emprendimientos pero en modo alguno se me ocurrió –porque no está en el texto ni tampoco en lo que pensaba– excluir obras en el ámbito rural, que creo están comprendidas en el proyecto de ley.

La inquietud del señor Senador Lacalle Herrera está, por lo menos, parcialmente contemplada en este proyecto de ley porque en su artículo 3.º establece: «Se encuentran comprendidas en el régimen especial –que se está creando– las siguientes actividades: A) mantenimiento o preservación de edificios en las condiciones originales; –esto no distingue ningún tipo de área geográfica, urbana o rural, sino que se hace referencia a todo edificio en sus condiciones originales– B) sustitución o ejecución de terminaciones de superficies ubicadas en todo el predio; C) reparación, reposición o extensión de instalaciones existentes;» acá esta preocupación sobre la extensión de construcciones existentes, junto con el literal F, que dice: «Ejecución de pequeñas tareas de construcción con el fin de constituir elementos de equipamientos» queda resuelta, pues se abarca gran parte de las inquietudes expresadas, ya que puede tratarse, por ejemplo, de un galpón o un baño.

Además, el artículo incluye otros literales: «D) Trabajos asociados a la colocación de aberturas, protecciones, mobiliario y electrodomésticos en general» y «E) Realización de trabajos con el fin de delimitar el predio o sectores del mismo».

Quiere decir que el texto es muy amplio y, en realidad, el tope que se está colocando no refiere a la naturaleza de las obras sino a la calidad de la inversión que se realiza. Se quiere mantener el criterio de las pequeñas obras y eso se lo vincula al número de jornales de medio oficial albañil que están comprendidos en este régimen especial.

Creo que se trata de un sistema amplio, que comprende todo tipo de obras que estén dentro de esta escala y que va a ser un paso adelante muy importante. Después se verá si esto, en la práctica, requerirá de nuevos ajustes, pero se refiere a lo urbano y también a lo rural.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: nuestra bancada va a apoyar este proyecto de ley que, como lo señaló el señor miembro informante, significa un avance muy importante. Es más, uno de los proponentes del proyecto de ley original en la Cámara de Representantes pertenece a nuestro partido político, más precisamente, a nuestro sector.

Mi intervención es simplemente para confirmar lo que es una presunción. Muchas de estas tareas en el Uruguay –por suerte y reflejando el espíritu solidario de los uruguayos– se hacen, no bajo la modalidad de contratación ni de empresas ni de personal dependiente, sino que queda a cargo de los propietarios y de sus familiares. Tengo entendido que esa modalidad de realización de tareas de mantenimiento de pequeñas mejoras, cuando se hace en esas condiciones, es calificada como mano de obra benévola y está exenta de aportes. Entiendo que en el articulado no se hace referencia a esto porque esa mano de obra benévola rige independientemente de cuáles sean las modalidades y el tamaño de la obra.

Entonces, a los efectos de la versión taquigráfica y para que quede como una expresión acabada de que ese régimen de mano de obra benévola sigue vigente, es que quiero consultar al miembro informante sobre si eso ha sido considerado y mi interpretación es, efectivamente, la correcta.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR RUBIO.- En realidad, ello no modifica el régimen actual en relación con la mano de obra benévola. En cuanto a lo que prevé como posibilidad de participación del propietario, luego de discriminar que puede haber una empresa contratista o personal dependiente, el artículo 4.º dice: «En ninguna de las modalidades podrán intervenir más de dos operarios, incluido el propio contratista partícipe de la obra». Es muy común que parte del trabajo lo realice el dueño de la casa –si se tratara de una casa– junto con alguien más que él mismo contrate.

No he encontrado que haya una modificación de los sistemas vigentes en otros aspectos, de lo contrario, se diría a texto expreso.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR RUBIO.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 1.º.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra para una moción complementaria.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Si no se opone el miembro informante, propongo que se vote en bloque.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Pasquet.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el articulado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–18 en 21. **Afirmativa**.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

12) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

(Se da del siguiente).

SEÑOR PROSECRETARIO (Miguel Sejas).- «La Junta Departamental de Paysandú, remite oficio, según lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución de la República, solicitando juicio político al señor Edil Gustavo Bonifacio.
–A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN».

13) ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el punto que figura en sexto término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en Montevideo, el 9 de diciembre de 2013. Carpeta n.º 1509/2014 – Repartido n.º 1164/2014».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1509/2014

Rep. n.º 1164/2014

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 28 ABR 2014

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.

ANTECEDENTES

El fenómeno que ha caracterizado la globalización de las últimas décadas es la apertura sin precedentes de la economía mundial.

La búsqueda de la maximización de utilidades de las empresas las ha llevado a reordenar y multiplicar sus centros de producción, adquirir nuevos canales de comercio y ubicar oficinas en distintos países formando un mismo grupo de intereses económicos.

Para ello, la legislación tributaria ha dotado a las autoridades fiscales de elementos que les permitan configurar el ingreso universal de los contribuyentes residentes dentro de su circunscripción territorial, apoyándose en instrumentos jurídicos de carácter internacional que les permitan ejercer, más allá de las fronteras, un control que derive en posibles actos de fiscalización.

Los problemas de doble tributación internacional surgen cuando dos países se encuentran involucrados en el cobro del impuesto a un mismo sujeto pasivo.

Cuando el contribuyente es residente según las leyes de los dos países contratantes, o cuando el residente tiene la fuente de su ingreso fuera del país de su residencia, estamos ante un problema de fiscalidad internacional, incluso cuando sea su país de nacionalidad.

Los Estados para enfrentar y resolver los casos de doble imposición internacional celebran acuerdos o convenios para regular esta situación. Estos convenios contemplan no sólo las reglas que usarán para evitar la doble imposición, sino también los mecanismos para que se dé la colaboración entre las Administraciones Tributarias a fin de detectar casos de evasión fiscal.

Mediante el uso de los convenios, los Estados firmantes renuncian a gravar determinadas ganancias y acuerdan que sea sólo uno de los Estados el que cobre el impuesto o, en todo caso, que se realice una imposición compartida entre ambos Estados.

Nuestro pais adoptó estándares internacionales propuestos por la OCDE, en el marco de Convenios para evitar la Doble Imposición y ha suscrito acuerdos en esta materia con Alemania, Hungría, México, España, Portugal, Suiza, Liechtenstein, India, Malta, Finlandia, Corea, Ecuador, Rumania y Bélgica. Asimismo se concluyeron las negociaciones técnicas con Luxemburgo.

Los convenios más frecuentes se refieren al impuesto sobre la renta y al patrimonio, y su estructura fundamental es la siguiente:

- El texto del Convenio hace referencia a su ámbito de aplicación.
- Allí se establecen los sujetos pasivos, así como los impuestos que son objeto del Tratado.
- Asimismo se definen los términos que se utilizan en el documento a fin de darles un sentido único, aspecto por demás importante en cualquier Tratado, más aún cuando quienes lo suscriben son países con diferentes culturas e idiomas. Términos como "persona", "compañía", "empresa", "empresa de un Estado Contratante", "residente del otro Estado Contratante", "tráfico internacional", "establecimiento permanente", son conceptos que deben ser definidos rigurosamente con miras a reducir el riesgo de que puedan surgir problemas de interpretación.
- Se determina el lugar de imposición de las rentas que se generen, dependiendo de quien las produce.
- Qué tipo de renta se trata, dónde se realiza, con qué medios de producción.
- Además se definen los porcentajes máximos de retención de impuesto que se pueden practicar a los contribuyentes sometidos al Tratado.
- También se establecen los métodos para evitar la doble tributación,

los procesos para resolver controversias, los mecanismos de intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, y las aclaratorias finales.

En estos Convenios de doble tributación existen además otros fines, quizás ya de carácter secundario, tales como:

a) Dar protección a los contribuyentes de ambos Estados Contratantes y dar estabilidad a las normas tributarias, evitando con ésto una carga excesiva e injusta para ellos.
b) Prevenir la discriminación y garantizar la igualdad de tratamiento entre nacionales y extranjeros.
c) Facilitar la expansión de las empresas tanto én los países en desarrollo como en los países desarrollados.
d) Combatir la evasión y elusión de impuestos, al contar con una mayo información a nivel internacional.
e) Promover la inversión en el país.

TEXTO

Este Acuerdo suscrito con la República Socialista de Vietnam pone en evidencia el acercamiento con este país asiático, en particular, lo cual se enmarca en una parte importante de nuestra política exterior, que es la de inserción económica internacional en el continente asiático y el fomento de la diversificación del comercio y el incentivo a las inversiones en sectores productivos de nuestro país.

Al mismo tiempo, pauta el interés por el reforzamiento de los lazos de amistad, el espíritu de cooperación, la expansión del comercio y el fortalecimiento de las relaciones económicas con la República Socialista de Vietnam.

El texto del Acuerdo está estructurado en treinta artículos.

El artículo 1 establece cuales son las personas comprendidas.

El artículo 2 indica cuales son los impuestos comprendidos, los define e identifica.

El artículo 3 establece "Definiciones Generales" acerca de los términos usados, explicando y precisando los mismos. En la aplicación del Acuerdo, si hubiera cualquier término o expresión no definida en el mismo, tendrá, a menos que de su contèxto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.

El artículo 4 define la expresión y especifica la condición de "residente", y también establece la posibilidad de resolver la casuística de común acuerdo entre los Estados Contratantes.

El Artículo 5 define y se refiere a todo lo que comprende la expresión "establecimiento permanente"; pero también señala lo que se considera no incluido.

El Artículo 6 hace alusión al caso concreto de las rentas inmobiliarias y al tratamiento a darse a las mismas. Establece el concepto de propiedad inmobiliaria y el de propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria; así como variables en los modos, contraprestaciones y tipos de explotación.

El Artículo 7 se refiere a las utilidades empresariales y los casos de sometimiento a imposición.

El Artículo 8 establece el tratamiento a las utilidades provenientes de fuentes obtenidas por empresas por la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, en la navegación marítima y aérea.

El Artículo 9 se refiere a las utilidades de empresas asociadas y el modo de sometimiento a imposición.

El Artículo 10 indica el tratamiento a aplicar a los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante y define, asimismo, qué se entiende por el término "dividendos".

El Artículo 11 define el término "intereses", e indica cuándo pueden someterse a imposición por uno u otro Estado.

El Artículo 12 define y regula el tema de las "regalías".

El Artículo 13 establece el mecanismo para someter a imposición a los honorarios por servicios técnicos.

El Artículo 14 fija el modo como se procederá para someter a imposición a las ganancias derivadas de la enajenación de bienes.

El Artículo 15 se refiere al procedimiento para someter a imposición a las rentas obtenidas por una persona física, que es residente de un Estado Contratante, por la prestación de servicios profesionales u otras actividades similares de carácter independiente.

El Artículo 16, en tanto, se refiere a la posibilidad de imposición a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente.

El Artículo 17 establece que los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro del directorio de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

El Artículo 18 refiere a la posibilidad de imposición a las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante, en calidad de artista del espectáculo, o deportista.

El Artículo 19 establece que las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

El Artículo 20 establece las condiciones y obligaciones relativas a la imposición por funciones públicas prestadas.

El Artículo 21 se refiere a que las cantidades que reciban para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación los estudiantes, o aprendices , no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

El Artículo 22 señala el tratamiento particular para las otras rentas.

El Artículo 23 establece el procedimiento de imposición para el patrimonio constituido, ya por propiedad inmobiliaria, ya por propiedad mobiliaria.

El Artículo 24 ejemplifica los métodos para eliminar la doble imposición.

El Artículo 25 establece la aplicación del principio de no discriminación.

El Artículo 26 se refiere a la posibilidad de existencia de un procedimiento amistoso, cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo. Del mismo modo, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Acuerdo.

El Artículo 27 se refiere al intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes para aplicar lo dispuesto en el Acuerdo, o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza.

El Artículo 28 dispone el tratamiento a mantener a los miembros de Misiones Diplomáticas o de Oficinas Consulares.

El Artículo 29 establece el mecanismo para la entrada en vigor del presente Acuerdo y el modo cómo surtirá efecto:

a) respecto a los impuestos retenidos en la fuente; y

b) respecto de los restantes impuestos:

i) en Vietnam; y

ii) en Uruguay.

El Artículo 30 define el modo de terminación del Acuerdo, sus consecuencias, contenidos, o períodos implicados.

El Acuerdo fue firmado en dos ejemplares originales, en idioma español, vietnamita e inglés, siendo todos sus textos igualmente auténticos y se agrega que en caso de divergencia prevalecerá el texto en inglés.

En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio", suscrito en Montevideo el 9 de diciembre de 2013.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, etc.

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

Informe

AL SENADO

La Comisión de Asuntos Internacionales del Senado ha considerado el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en la ciudad de Montevideo, el 9 de diciembre de 2013.

ANTECEDENTES.

El fenómeno que ha caracterizado la globalización de las últimas décadas es la apertura sin precedentes de la economía mundial.

La búsqueda de la maximización de utilidades de las empresas las ha llevado a reordenar y multiplicar sus centros de producción, adquirir nuevos canales de comercio y ubicar oficinas en distintos países formando un mismo grupo de intereses económicos.

Para ello, la legislación tributaria ha dotado a las autoridades fiscales de elementos que les permitan configurar el ingreso universal de los contribuyentes residentes dentro de su circunscripción territorial, apoyándose en instrumentos jurídicos de carácter internacional que les permitan ejercer, más allá de las fronteras, un control que derive en posibles actos de fiscalización.

Los problemas de doble tributación internacional surgen cuando dos países se encuentran involucrados en el cobro del impuesto a un mismo sujeto pasivo.

Cuando el contribuyente es residente según las leyes de los dos países contratantes, o cuando el residente tiene la fuente de su ingreso fuera del país de su residencia, estamos ante un problema de fiscalidad internacional, incluso cuando sea su país de nacionalidad.

Los Estados para enfrentar y resolver los casos de doble imposición internacional celebran acuerdos o convenios para regular esta situación. Éstos convenios contemplan no sólo las reglas que usarán para evitar la doble imposición, sino también los mecanismos para que se dé la colaboración entre las Administraciones Tributarias a fin de detectar casos de evasión fiscal.

Mediante el uso de los convenios, los Estados firmantes renuncian a gravar determinadas ganancias y acuerdan que sea sólo uno de los Estados el que cobre el impuesto o, en todo caso, que se realice una imposición compartida entre ambos Estados.

La República Oriental del Uruguay ha adoptado estándares internacionales en la materia en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) e integra, junto a 121 Jurisdicciones, el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal en Materia Tributaria de dicha organización, desde su fundación en 2009.

Ante el compromiso asumido frente a la comunidad internacional, en la materia, la República Oriental del Uruguay, junto a las otras jurisdicciones integrantes del Foro Global, se encuentra en el llamado Proceso de Revisión entre Pares. Este tiene como objetivo que las distintas jurisdicciones incorporen a su marco jurídico las recomendaciones acordadas. El establecimiento de acuerdos de intercambio de información entre las jurisdicciones es una de las recomendaciones realizadas.

Actualmente Uruguay cuenta con doce Convenios vigentes para evitar la Doble Imposición Internacional (CDI) con: Alemania, Hungría, México, España, Suiza, Portugal, India, Ecuador, Liechtenstein, Corea, Finlandia, Malta; diez Convenios de Intercambio de Información Tributaria (IIT) con: Francia, Groenlandia, Islandia, Suecia, Dinamarca, Islas Feroes, Noruega, Canadá, Australia, y uno de AII + cláusula CDI con Argentina.

Junto al presente, se encuentran firmados e ingresados al Parlamento, pero aún no ratificados: Brasil (AII), Reino de los Países Bajos (AII), Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Bélgica (CDI), y la República Socialista de Vietnam (CDI).

El presente Convenio se refiere a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, siendo su estructura básica la siguiente: ámbito de aplicación, sujeto pasivo e impuestos comprendidos en el Tratado. Asimismo, a efectos de reducir el margen de eventual discrepancia en la interpretación, el Convenio incluye definiciones de términos como "un Estado Contratante", "el otro Estado Contratante", "Vietnam", "Uruguay", "persona", "sociedad", "empresa de un Estado Contratante", "empresa del otro Estado Contratante", "tráfico internacional", "autoridad competente", "nacional" y "negocio".

Se determina el lugar de imposición de las rentas generadas, dependiendo de la verificación de su hecho generador, tipo de renta, localización y medios de producción. Se definen además, los porcentajes máximos de retención de los impuestos que se podrían realizar a los contribuyentes alcanzados por el Tratado.

Se establecen los métodos para evitar la doble tributación, los procedimientos para resolver controversias, los mecanismos de intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes y las disposiciones finales.

En estos Convenios de doble tributación existen además otros fines, quizás ya de carácter secundario, tales como:

a) Dar protección a los contribuyentes de ambos Estados Contratantes y dar estabilidad a las normas tributarias, evitando con esto una carga excesiva e injusta para ellos.

b) Prevenir la discriminación y garantizar la igualdad de tratamiento entre nacionales y extranjeros.

e) Facilitar la expansión de las empresas tanto en los países en desarrollo como en los paises desarrollados.

d) Combatir la evasión y elusión de impuestos, al contar con una mayor información a nivel internacional.

e) Promover la inversión en el país.

Este Acuerdo suscrito con la República Socialista de Vietnam pone en evidencia el acercamiento con este país asiático, en particular, lo cual se enmarca en una parte importante de nuestra política exterior, que es la de inserción económica internacional en el continente asiático y el fomento de la diversificación del comercio y el incentivo a las inversiones en sectores productivos de nuestro país.

Al mismo tiempo, pauta el interés por el reforzamiento de los lazos de amistad, el espíritu de cooperación, la expansión del comercio y el fortalecimiento de las relaciones económicas con la República Socialista de Vietnam.

Informe sobre Vietnam

A continuación se presenta un panorama de la actualidad económico-comercial de Vietnam, sus relaciones comerciales con Uruguay, y las oportunidades de exportación de productos uruguayos hacia dicho destino.

En el 2012 el PIB aumentó un 5,02%. Al analizar la economía sectorialmente, podemos observar que la agricultura representó en 2012 el 22%.

Según estimaciones del Fondo Monetario Internacional, el PIB continuará creciendo en 2013 a un 5,2% y en 2014 se proyecta que se mantenga la tendencia.

Las exportaciones totales de bienes de Vietnam al resto del mundo alcanzaron un valor de US$ 123 mil millones en 2012, mientras que las importaciones alcanzaron un monto de US$ 124 mil millones en el mismo período.

El comercio bilateral entre Uruguay y Vietnam es relativamente significativo. Dentro del ranking de destinos de exportación de Uruguay ocupó en 2012 la posición número 29, ese año el valor fue de US$ 44 millones.

Por último, se encontraron oportunidades de exportación hacia Vietnam en el sector Elaboración de productos alimenticios, bebidas y tabaco y en Fabricación de sustancias y productos químicos, y productos de caucho y plástico.

La Economía de Vietnam

La economía vietnamita está muy influenciada por el lugar físico que ocupa, debido a su proximidad con China, Japón e India, esto es entendible ya que estos países son por tamaño y poder adquisitivo muy influyentes en la economía mundial y en la economía vietnamita. Vietnam posee una estructura económica típica de un país en desarrollo, ya que la agricultura participa en un 22% del PIB. Este es un porcentaje muy alto en relación a las economías desarrolladas, igualmente el sector manufactura representa casi el 20% del PIB por lo que también se puede desprender que el país ha desarrollado una relevante industria manufacturera. El PIB de dicho país ha crecido a una tasa promedio de 5,8% anual en los últimos cinco años y se espera que crezca un 5,2% en 2013 e igual cifra en 2014. Esta cifra es menor al 8% anual conseguido por Vietnam en la década del noventa. La tasa de desempleo en 2012 fue de 4,5% y se estima que se mantenga igual para el año 2013. La estructura económica moderna de Vietnam puede ser explicada por dos etapas fundamentales. La primera de estas fue la caída del muro soviético y con este cambio en la estructura política mundial, Vietnam inició una nueva etapa donde se aplicaron tres grandes políticas: el reconocimiento de la propiedad y la iniciativa privada, la apertura gradual a la inversión directa extranjera y un estímulo al comercio exterior, especialmente de las exportaciones. La segunda etapa fue la incorporación de Vietnam a la asociación de países asiáticos Associations of Southeast Asian Nations (ASEAN) en el año 2007 a la OMC, esta etapa tuvo como desenlace la reducción paulatina de aranceles de importación, y la liberalización de grandes sectores.

Intercàmbio comercial entre Uruguay y Vietnam

El comercio bilateral entre Uruguay y Vietnam ha resultado en un constante superávit comercial para nuestro país. El superávit fue superior a los US$ 14 millones para todo el período analizado, con la excepción del año 2011. En lo que respecta al año 2013 las exportaciones hacia ese país son mayores a las de todo el período analizado, ya que por el momento es una cifra record. Vietnam ocupó el puesto número 29 dentro del ranking de destinos de

exportación. Las exportaciones hacia ese país aumentaron en el período 2008-2012 un 14% de forma interanual.

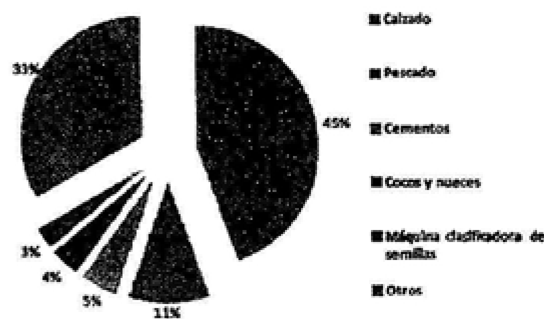
¿Qué exporta/importa Uruguay a/desde Vietnam?

Los productos comercializados entre ambos países poseen la característica de no tener un alto valor agregado, ya que los productos que Uruguay exporta son principalmente commodities a los que prácticamente no se les añade valor. Podemos observar una gran concentración en los productos exportados por parte de Uruguay, los principales cinco productos concentran el 68% del total de lo que Uruguay le exporta.

NCM 4	DESCRIPCIÓN	PART%
4403	Madera en bruto	25%
4104	Cueros curtidos	17%
1201	Soja	11%
4407	Madera aserrada o desbastada	8%
4107	Cueros luego de curtidos	7%
	Otros	32%

Las importaciones desde Vietnam para el período analizado crecieron un 43% de forma interanual. Los principales productos importados por Uruguay desde Vietnam fueron productos manufacturados con un bajo valor agregado. Estos productos también concentrados en los principales cinco productos acumulan el 67% del total.

Participación de las importaciones desde Vietnam. Año 2012.



Oportunidades para incrementar las ventas al mercado vietnamita

A través de una metodología basada en el Índice de Complementariedad Comercial[1] se analizan las ventajas comparativas que tiene Uruguay para exportar con Vietnam.

Objetivo: identificarla complementariedad comercial entre ambos países, determinando un conjunto de sub partidas con potencial de exportación a este mercado.

Uruguay tiene complementariedad comercial con Vietnam:

- En 40 sub-partidas, Vietnam tiene una demanda significativa y Uruguay cuenta con una oferta exportable de relevancia13.
- Uruguay tiene complementariedad comercial con Vietnam en 8 Sub Partidas, estas se encuentran de forma diversificada, siendo la principal subpartida la "Elaboración de productos alimenticios, bebidas y tabaco", igualmente existen varias oportunidades.
- La sub partida que le sigue en importancia a la mencionada en el párrafo anterior es: "Fabricación de sustancias y productos químicos, y productos de caucho y plástico"

---

[1] Las ventajas comparativas se expresan a través del Índice de Complementariedad Comercial (ICC) que muestra el grado de asociación entre los productos que exporta Uruguay (A), y los que importa Vietnam (B) en relación a la participación que tienen dichos productos en el comercio mundial de estos. (Fuente: Oportunidades y amenazas del ALCA para la Argentina – Un estudio de impacto sectorial - Centro de Economía Internacional, diciembre 2002).

Oportunidades comerciales:

El 30% de las sub-partidas identificadas como oportunidades de exportación a Vietnam pertenecen al sector Elaboración de productos alimenticios, bebidas y tabaco. Dentro del sector Fabricación de sustancias y productos químicos, y productos de caucho y plástico se encuentran los artículos para el transporte o envasado, de plástico y abonos.

Los productos incluidos dentro del sector "Fabricación de madera y productos de madera, papel y productos del papel e imprentas" representaron una participación alta en las exportaciones hacia Vietnam.

CONTENIDO DEL CONVENIO:

El Acuerdo consta de treinta Artículos.

El **Art. 1** establece las personas comprendidas: se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes; el **Art. 2** describe los impuestos comprendidos: se aplicará a los Impuestos sobre la renta y el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes o sus autoridades locales, cualquiera sea el sistema de exacción. Se determinan cuáles son los impuestos actuales a los que se aplicará el Acuerdo, en el caso uruguayo éstos son: Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE); Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF); Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR); Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS) y el Impuesto al Patrimonio (IP).

El **artículo 3** establece "Definiciones Generales" acerca de los términós usados, explicando y precisando los mismos. En la aplicación del Acuerdo, si hubiera cualquier término o expresión no definida en el mismo, tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.

Los **artículos 4 y 5** desarrollan con mayor detalle las definiciones relativas a Residencia y Establecimiento Permanente:

Residente: Se remite al concepto de residencia adoptado por la legislación interna de cada Estado contratante.

Establece que cuando una persona natural o física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- Dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente.
- Si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solo del Estado del que sea nacional;
- Si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

En el caso de las personas jurídicas se considera la residencia:

- Cuando una persona jurídica sea residente en ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.

La expresión establecimiento permanente significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad. Este concepto resulta de particular importancia su precisión en el Acuerdo pues delimita su aplicación al permitir a un Estado contratante distinto del de la residencia, gravar las utilidades de una empresa residente del otro. En especial comprende:

a) Una sede de dirección;
b) Una sucursal;
c) Una oficina;
d) Una fábrica;

e) Un taller; y

f) Una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

La existencia de un establecimiento permanente comprende el EP de obra y el EP de servicios (ambos con una duración de al menos 183 días) así como también el EP de agencia.

El **artículo 6** se refiere a las Rentas inmobiliarias:

Se establece que las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Es decir, se establece la tributación compartida sin límite.

La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada.

El **artículo 7** desarrolla los Utilidades empresariales:

El principio general es la tributación exclusiva en el Estado de la Residencia de la empresa, salvo que realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un Establecimiento Permanente en el Estado de la fuente, en cuyo caso las utilidades de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

El **artículo 8** se refiere a la Navegación Marítima y Aérea, estableciendo que los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo podrán someterse a imposición en el Estado de Residencia de la empresa.

El **artículo 9** establece que una Empresa Asociada es cuando una empresa de un Estado Contratante participa directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante o unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o

impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

Los Dividendos **(Art. 10):** Establece la tributación compartida, con tope de la fuente, señala que:

- Se establece un criterio de **tributación compartida** entre Estado de la fuente (el de residencia de la entidad pagadora) y el Estado de residencia del receptor de la renta (Beneficiario efectivo).
- El Estado de la fuente grava hasta un **límite** reducido (5% del importe bruto de los dividendos si el beneficiario es una sociedad poseedora de al menos el 70% del capital social que paga los dividendos, y 10% del importe bruto de los dividendos en los demás casos) mientras que el Estado de residencia del beneficiario somete los dividendos a tributación según su tasa, aplicando alguno de los métodos para eliminar la doble imposición.

Los Intereses **(Art. 11)**, establece la **tributación compartida** entre Estado de la fuente (el de residencia de la entidad deudora de los intereses) y el Estado de residencia del receptor de la renta (beneficiario efectivo).

El Estado de la fuente grava hasta un límite reducido, se establece como límite el 10% del importe bruto de los intereses, mientras que el Estado de residencia del beneficiario somete los intereses a tributación según su tasa, aplicando alguno de los métodos para eliminar la doble imposición.

El **artículo 12** se refiere a las Regalías y, establece la tributación compartida entre Estado de la fuente (el de residencia de la entidad deudora de las regalías) y el Estado de residencia del receptor de la renta (beneficiario efectivo).

El Estado de la fuente grava hasta un límite reducido, el que no podrá exceder el 10% del importe bruto de las regalías; mientras que el Estado de residencia del beneficiario somete las regalías a tributación según la tasa, aplicando alguno de los métodos para eliminar la DII.

El **artículo 13** establece el mecanismo para someter a imposición los honorarios por servicios técnicos establece la tributación compartida entre Estado de la fuente y el Estado de residencia. El Estado de la fuente grava hasta un límite, que no podrá exceder del 10% del importe bruto de los honorarios por servicios técnicos.

Las Ganancias derivadas de la enajenación de bienes (**Art. 14**); son las ganancias originadas por la enajenación de bienes inmuebles y de bienes muebles. Se establece tributación exclusiva en residencia (Criterio de la Residencia).

Las excepciones que se establecen son:

- Enajenaciones de inmuebles: pueden someterse a imposición en el lugar donde estén situados.
- Bienes muebles de un Establecimiento Permanente. Pueden someterse a imposición en el lugar donde esté situado el Establecimiento Permanente.
- Buque o aeronaves para tráfico internacional y bienes muebles afectados a las mismas: Idem "navegación marítima y aérea".

Los servicios personales independiente **(Art. 15)** La regla de distribución de potestades tributarias para las rentas del trabajo independiente marcan una tributación exclusiva en residencia, salvo que se para desarrollar las actividades en cuestión se cuente con una base fija en el Estado de la fuente, o se haya permanecido más de 183 en este último Estado.

El **artículo 16**, se refiere a la posibilidad de imposición a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente. Estas rentas solo pueden gravarse en el Estado de residencia, sí:

a) El perceptor permanece en el otro Estado durante un período cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses.

b) Las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) Las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

No obstante, en el resto de los casos el Estado de residencia también podrá gravar, si bien deberá aplicar un método para evitar la DII ya que la imposición sería compartida con el Estado de la fuente.

Los Honorarios de directores **(Art. 17)**, establece la regla de atribución de potestad tributaria para los honorarios de directores implica que sólo se pueden gravar en el Estado de residencia de la sociedad, que no tiene por qué coincidir con el Estado dónde se realizan las actividades que generan las rentas.

Las rentas de los artistas y deportistas **(Art. 18).** El principio general que se establece es la tributación compartida, sin límite en fuente, incluso cuando se atribuyan a otra persona que no sea el artista o deportista. Establece la excepción cuando exista un plan de intercambio cultural entre los Gobiernos de ambos Estados Contratantes, las rentas estarán exentas de impuesto en ese otro Estado Contratante, si dichas rentas provienen de fondos públicos del otro Estado Contratante o de una autoridad local del mismo.

Las Pensiones **(Art. 19)** Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 20, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior, solo podrán someterse a imposición en ese Estado, establece la tributación exclusiva en residencia.

Las funciones públicas (sueldos, salarios y otras remuneraciones) percibidas por razón de servicios prestados al Estado serán gravados por el Estado pagador de las mismas **(Art. 20).** Establece la excepción de tributación exclusiva en residencia si la persona física presta el servicio en el otro Estado, es residente el mismo y a su vez es nacional de ese otro Estado, o no ha adquirido la condición de residente por prestar los servicios en cuestión.

El **artículo 21** establece que las cantidades percibidas por estudiantes, aprendices o personas en prácticas para cubrir gastos de mantenimiento, estudios o formación, no tributan en el Estado donde se cursan dichos estudios, siempre que estas cantidades procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

El **Art. 22** establece una regla general aplicable a las rentas no reguladas en los Artículos precedentes. Con arreglo àl apartado primero corresponde al Estado de residencia el derecho exclusivo de imposición. El punto central negociado en este artículo en el apartado 3, en virtud del cual la tributación es compartida sin límite en la fuente.

El **artículo 23**: "Patrimonio" establece la tributación exclusiva en residencia. Asimismo establece las siguientes excepciones: los inmuebles, muebles del Establecimiento Permanente pueden someterse a imposición en el lugar donde estén situados, y los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo podrán someterse a imposición en el Estado de Residencia de la empresa (ídem artículo 8: "navegación marítima y aérea").

El **artículo 24** establece los **métodos para eliminar la doble imposición**, dètalla el cómo eliminar la Doble Imposición en cada uno de los Estados Cõntratantes. Establece que cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo, pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante, el Estado mencionado en primer lugar admitirá:

a) La deducción en el impuesto sobre las renta de ese residente de un importe igual al impuesto de la renta pagado en ese otro Estado;

b) La deducción en el impuesto sobre el patrimonio de ese residente de un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en ese Estado.

A los efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo, se considerará que el impuesto pagado en los Estados Contratantes, incluye el impuesto que se hubiera pagado de no ser por la existencia de políticas para la promoción del desarrollo económico o inversiones productivas. Un punto de crucial importancia en este artículo es la presencia de una cláusula de "tax sparing" (crédito por impuesto no pagado) que figura en el apartado 3, el cual es trascendente a la hora de atraer inversiones por medio de incentivos tributarios.

El **Art. 25** se refiere a la **no discriminación**; estableciendo que los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a

ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones. El **Art. 26** se refiere al **procedimiento amistoso**.

El **Art. 27** se refiere al **Intercambio de Información** entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes para aplicar lo dispuesto en el Acuerdo, o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional dè los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes o sus autoridades locales en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Acuerdo.

En cuanto al contenido de los estándares, en términos generales se refieren a:

a) Intercambio a requerimiento de la información fiscal que sea previsiblemente pertinente para la administración y aplicación de los tributos del otro Estado Parte.
b) Inexistencia de restricciones cuyo fundamento sea el secreto bancario o la falta de interés fiscal para el Estado que debe obtener y proporcionar la información.
c) Disponibilidad de información confiable y de los medios para obtenerla.
d) Manejo confidencial de la información proporcionada por cada Estado Parte.

Estas disposiciones no podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a: adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa; suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación; suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, cuya comunicación sea contraria al orden público.

El **Art. 28** establece que el Acuerdo no afectará a los privilegios fiscales de los Miembros de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares conforme a los Principios Generales de Derecho Internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

El **Art. 28 y 29** a la **Entrada en vigor y a la Terminación** del presente Acuerdo.

Por lo expuesto, y de acuerdo a los fundamentos desarrollados en este informe, asesoro e informo a esta Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores, la aprobación del Acuerdo entre el Gobierno de la República oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en la ciudad de Montevideo, el 9 de diciembre de 2013.

Sala de la Comisión, 11 de setiembre de 2014.

CARLOS BARÁIBAR
Miembro Informante

ROBERTO CONDE

ANTONIO GALLICCHIO

JORGE GANDINI

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

OPE PASQUET

GUSTAVO PENADÉS

Texto del Acuerdo

ACUERDO

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM

PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Y

PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA

DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam

Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
PERSONAS COMPRENDIDAS

El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Acuerdo se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes o sus autoridades locales, cualquiera sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías latentes.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Acuerdo son, en particular:

a) en Vietnam:

i) el impuesto a la renta personal; y

ii) el impuesto a la renta empresarial;

(en adelante denominados como "impuesto vietnamita");

b) en Uruguay:

i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE);

ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF);

iii) el Impuesto a la Rentas de los No Residentes (IRNR);

iv) el Impuesto de Asistencia de a la Seguridad Social (IASS); y

v) el Impuesto al Patrimonio (IP).

(en adelante denominados como "impuesto uruguayo").

4. El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3
DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término "Vietnam" significa la República Socialista de Vietnam; usado en un sentido geográfico significa el territorio continental, las islas, las aguas interiores, el mar territorial y el espacio aéreo por encima de ellos, las áreas marítimas más allá del mar territorial, incluyendo el lecho marino y su subsuelo, sobre el cual la República Socialista de Vietnam ejerce soberanía, derechos soberanos y jurisdicción, de acuerdo con la legislación nacional y el derecho internacional;

b) el término "Uruguay" significa la República Oriental del Uruguay, usado en un sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo jurisdicción uruguaya o en las que se ejerzan derechos de soberanía, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación nacional;

c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Vietnam o Uruguay, según el contexto;

d) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, significa:

   i) toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de un Estado Contratante; y

   ii) toda persona jurídica, sociedad de personas -partnership- o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante;

h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante; y

i) la expresión "autoridad competente" significa:

   i) en el caso de Vietnam, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;

   ii) en el caso de Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del Acuerdo por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado

relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.

Artículo 4
RESIDENTE

1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de registro o constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus autoridades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o si no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado de que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado donde se encuentre su lugar de registro o constitución.

Artículo 5
ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

a) las sedes de dirección;
b) las sucursales,
c) las oficinas,
d) las fábricas,
e) los talleres,
f) los almacenes, y
g) las minas, los pozos de petróleo o gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo:

a) una obra o un proyecto de construcción o instalación o montaje o las actividades de supervisión relacionadas, pero sólo si tal obra, proyecto o actividades duran más de 183 días;

b) la prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por parte de una empresa por intermedio de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro un período cualquiera de doce meses; y

c) una persona que realice actividades en un Estado Contratante relacionadas con la exploración y explotación de recursos naturales situados en ese Estado Contratante, se considerará que realiza negocios a través de un establecimiento permanente en ese Estado Contratante.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de recoger información, para la empresa; y

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente independiente al que le será aplicable el apartado 7 - actúe en un Estado Contratante en nombre de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado Contratante respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, si esa persona:

a) ostenta y ejerce habitualmente en ese Estado poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, a no ser que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado; o

b) no ostenta dichos poderes, pero mantiene habitualmente en el Estado mencionado en primer lugar un depósito de bienes o mercancías desde el cual realiza regularmente entregas de bienes o mercancías en nombre de la empresa.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona que no sea un representante independiente al que se aplique el apartado 7.

7. No se considera que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese otro Estado Contratante por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando las actividades de ese agente se realicen exclusivamente, o casi exclusivamente, por cuenta de dicha empresa, y las condiciones aceptadas o impuestas entre la empresa y el agente en sus relaciones comerciales y financieras difieran de las que se darían entre empresas independientes, ese agente no será considerado un agente independiente en el sentido del presente apartado.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales,

fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.

4. Cuando la propiedad de acciones u otras participaciones en una sociedad o fideicomiso le permitan al propietario de tales acciones o participaciones el disfrute de propiedad inmobiliaria detentada por la sociedad o fideicomiso, la renta por la utilización directa, el arrendamiento o el uso, así como de cualquier otra forma de explotación de tales derechos de disfrute, puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa y a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria utilizada para el ejercicio de servicios personales independientes.

Artículo 7

UTILIDADES EMPRESARIALES

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En tal caso, dichas utilidades podrán ser gravadas en el otro Estado, pero solamente en la parte atribuible a: a) ese establecimiento permanente, b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de las vendidas por medio de ese establecimiento permanente, o c) otras actividades empresariales realizadas en ese otro Estado de naturaleza idéntica o similar a la de las efectuadas por medio del citado establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado

Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente las utilidades que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de la utilidad del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines de la actividad empresarial del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar las utilidades imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esa manera las utilidades imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.

5. A efectos de los apartados anteriores, las utilidades imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando las utilidades comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros Artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8

NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AÉREA

Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las utilidades provenientes de fuentes situadas en un Estado Contratante obtenidas por una empresa del otro Estado Contratante por la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, pero el impuesto así exigido no podrá superar la menor de las siguientes cifras:

a) el 1 por ciento de los ingresos brutos obtenidos de fuentes situadas en ese Estado; o

b) el 50 por ciento de la tasa impuesta sobre las utilidades (rentas) de la misma clase, obtenidas bajo similares circunstancias en el Estado Contratante.

3. Las disposiciones del apartado 1 son también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

Artículo 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa

de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado -y, en consecuencia, grave- las de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravadas por este segundo Estado, y estas utilidades así incluidas son las que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas - partnerships-) que posea directamente al menos el 70 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;
b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposicion de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las renta de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participacione mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito que permitan participar en las utilidades, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o ejerce en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o una base fija, situada en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11

NTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. El término "intereses", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o ejerce en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes desde una base fija situada allí; y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a: (a) dicho establecimiento permanente o base fija, o (b) las actividades empresariales referidas en el subapartado c) del apartado 1 del Artículo 7. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija, en relación con la cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de

tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 12

REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, o las películas o cintas utilizadas para su difusión televisiva o radial, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o ejerce en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a: (a) dicho establecimiento permanente o base fija, o (b) las actividades empresariales referidas en el subapartado c) del apartado 1 del Artículo 7. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con la cual se haya contraído la obligación del pago de las regalías y estas últimas son soportadas por el citado establecimiento permanente o base fija, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 13

HONORARIOS POR SERVICIOS TÉCNICOS

1. Los honorarios por servicios técnicos procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos honorarios por servicios técnicos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los honorarios por servicios técnicos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los honorarios por servicios técnicos.

3. La expresión "honorarios por servicios técnicos", en el sentido de este Artículo, significa los pagos de cualquier clase, distintos a los realizados a un empleado de la persona que hace los pagos, en consideración por cualquier servicio de naturaleza técnica, de administración o de consultoría.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los honorarios por servicios técnicos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los honorarios por servicios técnicos, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o ejerce en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y el pago por honorarios por servicios técnicos está vinculado efectivamente a: (a) dicho establecimiento permanente ó base fija, o; (b) las actividades empresariales referidas en el subapartado c) del apartado 1 del Artículo 7. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.

5. Los honorarios por servicios técnicos se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los honorarios por servicios técnicos, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con la cual se haya contraído la obligación del pago de los honorarios por servicios técnicos y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos honorarios por servicios técnicos se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los honorarios por servicios técnicos exceda, por cualquier motivo, el que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 14

GANANCIAS DERIVADAS DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de propiedad mobiliaria relacionada a una base fija disponible para un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante a fin de ejercer servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias obtenidas por una empresa residente de un Estado Contratante por la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado Contratante.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones de capital de una sociedad, o de otras participaciones en una sociedad, incluyendo la participación en una sociedad de personas -partnership-, fideicomiso o sucesión, que es residente de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4 pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en el que resida el enajenante.

Artículo 15

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por una persona física que es residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales u otras actividades similares de carácter independiente pueden someterse a imposición solamente en ese Estado, salvo en las siguientes circunstancias, en las que dichas rentas también pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante:

a) si tiene una base fija disponible regularmente en el otro Estado Contratante con el propósito de realizar sus actividades; en ese caso, sólo la parte de la renta que sea atribuible a esa base fija puede someterse a imposición en ese otro Estado Contratante; o

b) si su permanencia en el otro Estado Contratante es por un período o períodos que sumen o excedan en conjunto de 183 días dentro de cualquier período de 12 meses que comience o termine en el año fiscal considerado; en ese caso, sólo la parte de la renta obtenida de las actividades realizadas en ese otro Estado Contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. La expresión "servicios profesionales" incluye especialmente a las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o docente, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.

Artículo 16

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 17, 19 y 20 los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la empresa que explota el buque o aeronave.

Artículo 17

HONORARIOS DE DIRECTORES

Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro del directorio de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 18

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades

personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 15 y 16, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades desarrolladas en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo o deportista, en virtud de un plan de intercambio cultural entre los Gobiernos de ambos Estados Contratantes, estarán exentas de impuesto en ese otro Estado Contratante, si dichas rentas provienen directa o indirectamente, total o principalmente, de fondos públicos del otro Estado Contratante o de una autoridad local del mismo.

Artículo 19

PENSIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 20, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 20

FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, distintas de las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus autoridades locales a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese otro Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:
   (i) es nacional de ese Estado; o
   (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o por una de sus autoridades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos por ellos, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
   b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese otro Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18 y 19 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus autoridades locales.

Artículo 21

ESTUDIANTES Y APRENDICES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 22

OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Acuerdo podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o ejerza en dicho otro Estado servicios personales independientes desde una base fija allí situada, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los anteriores Artículos que procedan del otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 23

PATRIMONIO

1. El patrimonio constituido por propiedad inmobiliaria, en el sentido del Artículo 6, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situada en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por propiedad mobiliaria, que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por propiedad mobiliaria relacionada a una base fija disponible para un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante a fin de ejercer servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, y por propiedad mobiliaria afecta a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en ese Estado Contratante.

4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 24
MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En Vietnam la doble imposición se eliminará de la siguiente manera:

a) Cuando un residente de Vietnam obtenga rentas o posea patrimonio, utilidades o ganancias, que conforme a las leyes de Uruguay y a las disposiciones del presente Acuerdo, puedan someterse a imposición en Uruguay, Vietnam permitirá deducir contra su impuesto sobre la renta o al patrimonio, un crédito por un importe igual al impuesto pagado en Uruguay. El monto del crédito, sin embargo, no podrá exceder la parte del impuesto vietnamita sobre dichas rentas, utilidades, ganancias o patrimonio, calculado de acuerdo con las leyes y reglamentos fiscales de Vietnam.

b) Cuando un residente de Vietnam obtenga rentas o posea patrimonio que, de conformidad con cualquiera de las disposiciones de este Acuerdo, estén sujetos a imposición solamente en Uruguay, Vietnam podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente en Vietnam.

2. En Uruguay la doble imposición se eliminará de la siguiente manera:

a) Los residentes de Uruguay que obtengan rentas que, conforme a la legislación vietnamita y a las disposiciones del presente Acuerdo, hayan sido sometidas a imposición en Vietnam, podrán acreditar el impuesto abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta, sujeto a las

disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Lo mismo será de aplicación con respecto al patrimonio que, conforme a la legislación vietnamita y a las disposiciones de este Acuerdo, haya sido sometido a imposición en Vietnam; el impuesto al patrimonio abonado en tal concepto podrá ser acreditado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación al mismo patrimonio, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto uruguayo sobre la renta o el patrimonio, calculado previo al otorgamiento de la misma.

b) Cuando de conformidad con cualquiera de las disposiciones de este Acuerdo, la renta obtenida por un residente de Uruguay o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en Uruguay, Uruguay podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

3. A los efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este Artículo, se considerará que el impuesto pagado en los Estados Contratantes, incluye el impuesto que se hubiera pagado de no ser por la existencia de políticas para la promoción del desarrollo económico o de las inversiones productivas.

Artículo 25
NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a

imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 6 del Artículo 11, del apartado 6 del Artículo 12 o del apartado 6 del Artículo 13, los intereses, regalías, honorarios por servicios técnicos y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o pueden estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las disposiciones del presente Artículo se aplicarán solamente a los impuestos comprendidos en este Acuerdo

Artículo 26.
PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 25, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Acuerdo.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Acuerdo. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Acuerdo.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente.

Artículo 27

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el

presente Acuerdo o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes o sus autoridades locales en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Acuerdo. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun

cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 28
MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS O DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 29
ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro por escrito y por vía diplomática, que se han completado los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor quince días después de la fecha de la última de estas notificaciones.

2. El presente Acuerdo surtirá efecto:

a) respecto a los impuestos retenidos en la fuente, en relación con los montos imponibles obtenidos a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Acuerdo, y en los años calendario posteriores; y

b) respecto de los restantes impuestos:

i) en Vietnam, en relación con los ingresos, utilidades, ganancias o patrimonio obtenidos a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Acuerdo, y en los años calendario posteriores; y

) en Uruguay, por los períodos fiscales que comiencen a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Acuerdo.

Artículo 30
TERMINACIÓN

El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras no se termine por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá terminar el Acuerdo, por vía diplomática, dando aviso escrito de la terminación al otro Estado Contratante, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año calendario que comience luego de que transcurra un período de cinco años desde la fecha en que el Acuerdo entró en vigor. En tal caso, el Acuerdo dejará de tener efecto:

a) respecto a los impuestos retenidos en la fuente, en relación con los montos imponibles obtenidos a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se haya recibido el aviso de la terminación, y en los años calendario posteriores; y

b) respecto de los restantes impuestos:

i) en Vietnam, en relación con los ingresos, utilidades, ganancias o patrimonio obtenidos a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se haya recibido el aviso de la terminación, y en los años calendario posteriores; y

ii) en Uruguay, por los períodos fiscales que comiencen a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se haya notificado la terminación.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, estando debidamente autorizados a tales efectos por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado en Montevideo a los 9 diciembre 2013 en idiomas español, vietnamita e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencias de interpretación, prevalecerá la versión en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de
Asuntos Internacionales

ACTA n.º 101

En Montevideo, el día once de setiembre de dos mil catorce, a la hora diecisiete y diez minutos, se reúne la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros los señores Senadores Carlos Baráibar, Roberto Conde, Antonio Gallicchio, Jorge Gandini, Rubén Martínez Huelmo, Ope Pasquet, Gustavo Penadés y Enrique Rubio.

Falta con aviso el señor Senador Luis Alberto Lacalle Herrera.

Concurren, especialmente invitados, los señores Embajadores Enrique Ribeiro Crestino y Jorge Alberto Meyer Long, acompañados por la Asesora de la Dirección de Relaciones Institucionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, licenciada María del Carmen Menoni.

Preside el señor Senador Carlos Baráibar, Presidente de la Comisión.

Actúan en Secretaría el señor Vladimir De Bellis Martínez, Secretario de la Comisión y el señor Rodolfo Lutegui, Prosecretario.

De lo actuado se toma versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada figura en el Distribuido n.º 2920/2014 que forma parte de la presente.

ASUNTOS ENTRADOS:

– Carpeta n.º 1592/2014. Mensaje del Poder Ejecutivo por el que solicita acuerdo para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Estado de Palestina al señor Enrique Ribeiro Crestino (Distribuido n.º 2910/2014).

– Carpeta n.º 1593/2014. Mensaje del Poder Ejecutivo por el que solicita acuerdo para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Confederación Suiza al doctor Jorge Alberto Meyer Long (Distribuido n.º 2907/2014).

ASUNTOS TRATADOS:

– Carpeta n.º 1592/2014. Mensaje del Poder Ejecutivo por el que solicita acuerdo para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Estado de Palestina al señor Enrique Ribeiro Crestino (Distribuido n.º 2910/2014).

El señor Enrique Ribeiro Crestino expone sobre los lineamientos de trabajo a desarrollar en el destino al que fue propuesto e intercambia opiniones con los integrantes de la Comisión.

Una vez retirado de Sala, se considera y se concede el acuerdo solicitado.

Se vota: 7 en 7. Afirmativa. Unanimidad.

Se designan miembros informantes a los señores Senadores Roberto Conde y Gustavo Penadés, quienes lo harán en forma verbal.

– Carpeta n.º 1593/2014. Mensaje del Poder Ejecutivo por el que solicita acuerdo para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Confederación Suiza al doctor Jorge Alberto Meyer Long (Distribuido n.º 2907/2014).

El señor Jorge Alberto Meyer Long expone sobre los lineamientos de trabajo a desarrollar en el destino al que fue propuesto e intercambia opiniones con los integrantes de la Comisión.

Una vez retirado de Sala, se considera y se concede el acuerdo solicitado. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. Unanimidad.

Se designa miembro informante al señor Senador Gustavo Penadés, quien lo hará en forma verbal.

– Carpeta n.º 1509/2014. ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO – Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido n.º 2733/2014).

Se considera y aprueba el proyecto de ley. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. Unanimidad.

Se designa miembro informante al señor Senador Carlos Baráibar, quien lo hará en forma escrita.

A la hora dieciocho y cincuenta minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y el señor Secretario de la Comisión.

Carlos Baráibar, Presidente; **Vladimir De Bellis Martínez**, Secretario».

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Baráibar.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señor Presidente: la Comisión de Asuntos Internacionales del Senado ha considerado el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, firmado en Montevideo, el 9 de diciembre de 2013.

Ya nos ha tocado informar a este respecto en reiteradas ocasiones, pero como es un tema en permanente evolución, es bueno que nos remitamos a lo que hemos dicho en anteriores ocasiones, pues sigue teniendo vigencia.

El fenómeno que ha caracterizado la globalización de las últimas décadas es la apertura sin precedentes de la economía mundial.

La búsqueda de la maximización de utilidades de las empresas las ha llevado a reordenar y multiplicar sus centros de producción, adquirir nuevos canales de comercio y ubicar oficinas en distintos países formando un mismo grupo de intereses económicos.

Para ello, la legislación tributaria ha dotado a las autoridades fiscales de elementos que les permitan configurar el ingreso universal de los contribuyentes residentes dentro de su circunscripción territorial, apoyándose en instrumentos jurídicos de carácter internacional que les permita ejercer, más allá de las fronteras, un control que derive en posibles actos de fiscalización.

Los problemas de doble tributación internacional surgen cuando dos países se encuentran involucrados en el cobro del impuesto a un mismo sujeto pasivo. Cuando el contribuyente es residente según las leyes de los dos países contratantes, o cuando el residente tiene la fuente de su ingreso fuera del país de su residencia, estamos ante un problema de fiscalidad internacional, incluso cuando sea su país de nacionalidad.

Los Estados, para enfrentar y resolver los casos de doble imposición internacional, celebran acuerdos –como este que estamos considerando– o convenios para regular esta situación. Estos convenios contemplan no solo las reglas que usarán para evitar la doble imposición, sino también los mecanismos para que se dé la colaboración entre las administraciones tributarias a fin de detectar casos de evasión fiscal.

Mediante el uso de los convenios, los Estados firmantes renuncian a gravar determinadas ganancias y acuerdan que sea solo uno de los Estados el que cobre el impuesto o, en todo caso, que se realice una imposición compartida entre ambos Estados.

Nuestro país ha adoptado estándares internacionales en la materia en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico –OCDE– e integra, junto a 121 Jurisdicciones, el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal en Materia Tributaria de dicha organización, desde su fundación en 2009.

Ante el compromiso asumido frente a la comunidad internacional en la materia, la República Oriental del Uruguay, junto a las otras jurisdicciones integrantes del Foro Global, se encuentra en el llamado Proceso de Revisión entre Pares. Este tiene como objetivo que las distintas jurisdicciones incorporen a su marco jurídico las recomendaciones acordadas. El establecimiento de acuerdos de intercambio de información entre las jurisdicciones es una de las recomendaciones realizadas.

Luego se mencionan cuáles son los países con los cuales Uruguay ha realizado convenios y cuáles están en consideración.

El presente convenio se refiere a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, siendo su estructura básica la siguiente: ámbito de aplicación, sujeto pasivo e impuestos comprendidos en el tratado. Asimismo, a efectos de reducir el margen de eventual discrepancia en la interpretación, el convenio incluye definiciones de términos como «un Estado Contratante», «el otro Estado Contratante», «Vietnam», «Uruguay», «persona», etcétera.

Se determina el lugar de imposición de las rentas generadas, dependiendo de la verificación de su hecho generador, tipo de renta, localización y medios de producción. Se definen además, los porcentajes máximos de retención de los impuestos que se podrían realizar a los contribuyentes alcanzados por el tratado.

Se establecen los métodos para evitar la doble tributación, los procedimientos para resolver controversias, los mecanismos de intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados contratantes y las disposiciones finales.

En estos convenios de doble tributación existen, además, otros fines, de carácter secundario pero aun así destacables, que son los siguientes: a) dar protección a los contribuyentes de ambos Estados contratantes y dar estabilidad a las normas tributarias, evitando con esto una carga excesiva e injusta para ellos; b) prevenir la discriminación y garantizar la igualdad de tratamiento entre nacionales y extranjeros; c) facilitar la expansión de las empresas tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados; d) combatir la evasión y elusión de impuestos, al contar con una mayor información a nivel internacional y e) promover la inversión en el país.

Este Acuerdo suscrito con la República Socialista de Vietnam pone en evidencia el acercamiento con este país asiático, en particular, lo cual se enmarca en una parte importante de nuestra política exterior, que es la de inserción económica internacional en el continente asiático, el fomento de la diversificación del comercio y el incentivo a las inversiones en sectores productivos de nuestro país.

Al mismo tiempo, pauta el interés por el reforzamiento de los lazos de amistad, el espíritu de cooperación, la expansión del comercio y el fortalecimiento de las relaciones económicas con la República Socialista de Vietnam.

Tal como hice en otras ocasiones, he incluido aquí una referencia al Estado con el que se suscribe el tratado pero, en aras de abreviar, no voy a leerla ya que forma parte del informe que presentamos ante la Comisión de Asuntos Internacionales y que fue aprobado por unanimidad. Sí voy a hacer una breve referencia al tema del intercambio comercial entre Uruguay y Vietnam.

El comercio bilateral entre Uruguay y Vietnam ha resultado en un constante superávit comercial para nuestro país. El superávit fue superior a los US$ 14:000.000 para todo el período analizado, con la excepción del año 2011. En lo que respecta al año 2013 las exportaciones hacia ese país son mayores a las de todo el período analizado, ya que por el momento es una cifra récord.

En cuanto a lo que Uruguay exporta e importa a y desde Vietnam, podemos decir que los productos comercializados entre ambos países son, principalmente, *commodities*, a los que prácticamente no se les añade valor. Podemos observar una gran concentración de ellos; el 68 % de lo que se exporta se concentra en los cinco productos que aparecen en la página 18 del repartido, que son: madera en bruto, cueros curtidos, soja, madera aserrada o desbastada y cueros luego de curtidos.

Las importaciones desde Vietnam para el período analizado crecieron un 43 % de forma interanual. Los principales productos importados por Uruguay desde Vietnam fueron productos manufacturados con un bajo valor agregado, los cuales, también concentrados en los principales cinco productos, acumulan el 67 % del total. Vale acotar que en la página 19 aparece una gráfica sobre los principales rubros en cuestión.

Hay oportunidades para incrementar las ventas al mercado vietnamita. A través de una metodología basada en el índice de complementariedad comercial –este es un dato muy interesante– se analizan las ventajas comparativas que tiene Uruguay para exportar a Vietnam. El objetivo es identificar la complementariedad comercial entre ambos países, determinando un conjunto de subpartidas con potencial de exportación a este mercado.

Uruguay tiene complementariedad con Vietnam en 40 subpartidas, Vietnam tiene una demanda significativa y Uruguay cuenta con una oferta exportable de relevancia 13.

A su vez, nuestro país tiene complementariedad comercial con Vietnam en 8 subpartidas, las que se encuentran de forma diversificada, siendo la principal la: «Elaboración de productos alimenticios, bebidas y tabaco». Igualmente existen varias oportunidades.

Ingresando ya en el contenido del presente convenio, diremos lo siguiente.

El artículo 1.º establece lo relativo a las personas comprendidas. En tal sentido, se dice que se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

El artículo 2.º describe los impuestos comprendidos, estableciéndose que se aplicará a los impuestos sobre la renta y el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes o sus autoridades locales, cualquiera sea el sistema de exacción. En el caso de Uruguay, los tributos son: el impuesto a la renta de las actividades económicas –IRAE–, el impuesto a la renta de las personas físicas –IRPF–, el impuesto a las rentas de los no residentes –IRNR–, el impuesto de asistencia a la Seguridad Social –IASS– y el impuesto al patrimonio, IP.

El artículo 3.º establece las definiciones generales acerca de los términos empleados en el texto del tratado.

Los artículos 4.º y 5.º desarrollan definiciones más precisas sobre la residencia y el establecimiento permanente. Esto se encuentra en la página 21 del repartido. Se habla de las residencias de las personas y de la residencia de las personas jurídicas, estableciéndose los distintos criterios a aplicarse en cada caso.

El artículo 6.º refiere a las rentas inmobiliarias.

El artículo 7.º desarrolla el concepto de «utilidades empresariales». El principio general es la tributación exclusiva en el Estado de residencia de la empresa, salvo que realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente en el Estado de la fuente, en cuyo caso las utilidades de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

El artículo 8.º refiere a la navegación marítima y aérea.

El artículo 9.º establece los criterios sobre las empresas asociadas.

El artículo 10 indica el tratamiento a aplicar a los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado

contratante y define, asimismo, qué se entiende por el término «dividendos».

El artículo 11 habla sobre los intereses y establece la tributación compartida entre el Estado de la fuente –el de residencia de la entidad deudora de los intereses– y el Estado de residencia del receptor de la renta, es decir, el beneficiario efectivo.

El artículo 12 refiere a las regalías.

El artículo 13 establece el mecanismo para someter a imposición los honorarios por servicios técnicos y determina el criterio de la tributación compartida.

El artículo 14 habla de las ganancias derivadas de la enajenación de bienes, que son las originadas por la enajenación de bienes inmuebles y de bienes muebles, estableciéndose la tributación exclusiva en residencia, es decir, el criterio de la residencia. Cabe aclarar que se fijan algunas excepciones, entre ellas: enajenaciones de inmuebles, que pueden someterse a imposición en el lugar donde estén situados, y bienes muebles de un establecimiento permanente, que pueden someterse a imposición en el lugar donde esté situado el establecimiento permanente.

El artículo 15 alude a los servicios personales independientes.

El artículo 16 refiere a la posibilidad de imposición a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado contratante en razón de un trabajo dependiente. Estas rentas solo pueden gravarse en el Estado de residencia si: a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses; b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado y c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

El artículo 17 se relaciona con los honorarios.

El artículo 18 alude a las rentas de los artistas y deportistas.

El artículo 19, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 20, establece que las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado contratante por un trabajo dependiente anterior, solo podrán someterse a imposición en ese Estado, estableciéndose la tributación exclusiva en residencia.

El artículo 20 establece que las funciones públicas –sueldos, salarios y otras remuneraciones– percibidas por razón de servicios prestados al Estado, serán gravadas por el Estado pagador. A su vez, se determina la excepción de tributación exclusiva en residencia si la persona física presta el servicio en el otro Estado, es residente del mismo y, a su vez, es nacional de ese otro Estado o no ha adquirido la condición de residente por prestar los servicios en cuestión.

El artículo 21 refiere a las cantidades percibidas por estudiantes, aprendices o personas en prácticas, es decir, a las becas.

El artículo 22 establece una regla general aplicable a las rentas no reguladas en los artículos precedentes.

El artículo 23 determina la tributación exclusiva en residencia, al tiempo que contempla algunas excepciones.

El artículo 24 hace referencia a los métodos para eliminar la doble imposición. En concreto, detalla cómo eliminarla en cada uno de los Estados contratantes, estableciendo que cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo, puedan someterse a imposición en el otro Estado contratante, el Estado mencionado en primer lugar admitirá: a) la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente de un importe igual al impuesto de la renta pagado en ese otro Estado, y b) la deducción en el impuesto sobre el patrimonio de ese residente de un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en ese Estado. A los efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo, se considerará que el impuesto pagado en los Estados contratantes, incluye el impuesto que se hubiera pagado de no ser por la existencia de políticas para la promoción del desarrollo económico o inversiones productivas.

Un punto de crucial importancia en la mencionada disposición es la presencia de una cláusula de *tax sparing* –crédito por impuesto no pagado– que figura en el apartado 3, el cual es trascendente a la hora de atraer inversiones por medio de incentivos tributarios.

El artículo 25 establece la aplicación del principio de no discriminación.

El artículo 26 refiere al procedimiento amistoso para la resolución de controversias.

El artículo 27 es muy importante porque incluye la referencia al intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados contratantes para aplicar lo dispuesto en el Acuerdo, o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional

de los Estados contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados contratantes o sus autoridades locales en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Acuerdo.

En cuanto al contenido de los estándares, en términos generales se refieren a: intercambio a requerimiento de la información fiscal que sea previsiblemente pertinente para la administración y aplicación de los tributos del otro Estado Parte; inexistencia de restricciones cuyo fundamento sea el secreto bancario o la falta de interés fiscal para el Estado que debe obtener y proporcionar la información; disponibilidad de información confiable y de los medios para obtenerla y, por último, manejo confidencial de la información proporcionada por cada Estado Parte. Se agrega que estas disposiciones no podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a: adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa; suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación, ni suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, cuya comunicación sea contraria al orden público.

El artículo 28 refiere a las misiones diplomáticas.

Los artículos 29 y 30 refieren a la entrada en vigor y al modo de terminación del presente Acuerdo, respectivamente.

Por lo expuesto, y de acuerdo con los fundamentos desarrollados en este informe –que en su momento presenté ante la Comisión de Asuntos Internacionales– aconsejo a este Cuerpo la aprobación del Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en Montevideo, el 9 de diciembre de 2013.

Si se me permite, aprovecho la oportunidad para hacer la siguiente referencia. En el texto del artículo único remitido por el Poder Ejecutivo, donde dice «suscrito en Montevideo, el 9 de diciembre de 2013», debería decir: «suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 9 de diciembre de 2013».

Reitero que este proyecto de ley fue votado por unanimidad en la Comisión de Asuntos Internacionales, por lo que aconsejamos al Cuerpo que le dé aprobación.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–19 en 19. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Artículo 1.º.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio", suscrito en Montevideo el 9 de diciembre de 2013».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo único tal como fue aprobado por la Comisión.

(Se vota).

–0 en 20. **Negativa**.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo único con la modificación propuesta en el sentido de agregar la expresión «República Oriental del Uruguay» luego de «Montevideo».

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

«ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 9 de diciembre de 2013».

14) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 11 y 56 minutos, presidiendo el señor **Danilo Astori** y estando presentes los señores Senadores **Agazzi**, **Antognazza**, **Baráibar**, **Battistoni**, **Conde**, **Couriel**, **Fernández**, **Gallicchio**, **Gallinal**, **Gallo Imperiale**, **Martínez Huelmo**, **Nin Novoa**, **Pasquet**, **Penadés**, **Pintos**, **Rondeau**, **Rosadilla**, **Rubio** y **Solari**).

DANILO ASTORI
Presidente

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

Miguel Sejas
Prosecretario

Patricia Carissimi
Directora del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e Impresión
División Imprenta del Senado